

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO PRESENTA: DIANA ELIZABETH MUÑOZ BRIZUELA

ASESOR: LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

MAYO DE 2008





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

El haber terminado un ciclo que no logras cerrar por algún tiempo, te da la satisfacción de pensar por fin lo logre y hacerlo, es concluir una de mis metas que me propuse al terminar la carrera, pero esto no hubiese sido posible sin la ayuda de tantas personas e instituciones que han facilitado las cosas para que este trabajo llegue a un feliz término. Por ello, para mi es un verdadero gusto plasmar en este espacio algunas palabras y expresar mi eterno agradecimiento.

Gracias a Dios

Por permitirme llegar hasta este momento tan importante en mi vida y lograr este objetivo en mi vida

Gracias al Lic. Felipe Rosas Martínez.

Debo agradecer de manera especial y sincera por aceptarme para realizar esta tesis bajo su dirección. Su apoyo y confianza en mi trabajo y su capacidad para guiar mis ideas lograron la culminación de esta tesis. Muchas gracias profesor.

Gracias al Lic. Edmundo Elías Musi.

Por que sin su apoyo y consejos al frente del Seminario sería más difícil lograr terminar la tesis.

Gracias a la UNAM.

Me siento muy orgullosa de pertenecer a esta Institución, ya que es la mejor.

Gracias a cada uno de los Maestros.

Sin ellos esta Institución no sería lo que actualmente es. Gracias por dedicar su tiempo a todos los alumnos.

Gracias a mis padres Miguel y Leticia.

El agradecimiento más profundo y sincero, por su cariño y comprensión, ayuda, confianza y estímulos constantes. Gracias por guiarme hacia el mejor camino. LOS AMO.

Gracias a mi hijo Diego

Por permitirme ser su mamá, por estar conmigo, porque gracias a el, logre sacar el valor y coraje suficiente, para tratar de darle el mejor ejemplo posible. TE AMO.

Gracias a mis hermanos Verónica, Miguel, Ivan y Brenda y a mis sobrinos Sandra y Alexis

Por que si no estuvieran, no sería la persona que actualmente soy, por su apoyo y comprensión en todo momento. LOS QUIERO.

Gracias a mi tía Silvia.

Ya que ha formado parte importantísima en mi vida, apoyándome siempre con sus consejos y su cariño, siendo como mi hermana. Gracias por todo. TE QUIERO.

Gracias a mis amigos Mariano y Karla.

Por permitirme ser su amiga, compartir tantos momentos y estar conmigo en las buenas y en las malas, a Mariano mi sincero agradecimiento por su apoyo e impulso en este trabajo. LOS QUIERO.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
EL ESTADO Y LAS ELECCIONES	
1.1. CONCEPTO DE ESTADO	8
1.2. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA	
1. POBLACION	54
2. TERRITORIO	55
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL TERRITORIO MEXICANO	56
CONCEPTO DE TERRITORIO NACIONAL	
4. GOBIERNO	58
1.3. REPRESENTACION POPULAR Y ORGANOS DE GOBIERNO	59
1.4. EL PROCESO ELECTORAL DEL DF	65
1.4.1. ETAPA PREPARATORIA	68
1.4.1.1. PRECAMPAÑA	69
1.4.1.2. REGISTRO DE CANDIDATOS	75
1.4.1.3. CAMPAÑA ELECTORAL	88
ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	91
PROPAGANDA ELECTORAL	91
CAMPAÑAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASI-	
VA	97
LIMITES DE GASTOS DE CAMPAÑA	99
DE LAS ENCUESTAS DE OPINION Y DEBATES 1	01
PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACION Y UBICACIÓN	
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA 1	103
REPRESENTANTES DE POLITICOS ANTE MESAS DE	

CASILLA	113
REPRESENTANTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	۱13
REPRESENTANTE GENERAL	114
OBSERVADORES ELECTORALES	115
DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORAL	. 123
1.4.2 ETAPA DE JORNADA ELECTORAL	126
INSTALACION Y APERTURA DE LAS CASILLAS	127
RECEPCION DE LA VOTACION	131
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS	132
CLAUSURA Y REMISION DEL PAQUETE ELECTORAL	137
1.4.3. ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACION DE VALIDEZ	137
DEL USO DE SISTEMAS ELECTRONICOS DE VOTACIÓN	. 143
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCION, DE LOS	}
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	144
DE LA DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORAL	145
DE LA VOTACION ELECTRONICA	146
MEDIOS DE IMPUGNACION	. 146
A) MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA LOCAL	. 147
1. EL JUICIO ELECTORAL	147
2. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERE-	•
CHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LOS CIUDADA	4-
NOS EN EL DISTRITO FEDERAL	152
B) MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA FEDERA	4-
LES	154
1 - JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL	154

CAPITULO SEGUNDO

LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN MÉXICO

2.1. CONCEPTOS BÁSICOS DE LA FISCALIZACIÓN 160
2.2 ANTECEDENTES DE LA FISCALIZACIÓN EN MÉXICO 167
2.2.1. INICIOS DE LA FISCALIZACIÓN MEXICANA 167
2.2.2. LA REFORMA DE 1996 Y EL MODELO MEXICANO 171
2.3. ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA FISCALIZACION ELECTO-
RAL
2.4. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION REFE-
RENTE A LA FISCALIZACIÓN
2.5. CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 196
CAPITULO TERCERO
LA FISCALIZACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL
3.1. LA FISCALIZACIÓN EN MADRID, ESPAÑA 204
3.1.1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FISCALIZACIÓN ESPAÑOLA 205
3.1.2. ANTECEDENTES DE LA FISCALIZACION EN ESPAÑA 207
3.1.3. CARACTERISTICAS DE LA FISCALIZACIÓN EN ESPAÑA 208
3.2. LA FISCALIZACIÓN EN SANTIAGO, CHILE
3.2.1. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL CHILENO 21
3.3. FISCALIZACIÓN EN BUENOS AIRES ARGENTINA 213
3.3.1. EL ACTO ELECTORAL ARGENTINO 213
3.3.2. LA CAMPAÑA ELECTORAL EN ARGENTINA 218
3 4 I A FISCALIZACIÓN EN BRASILIA BRASIL

3.4.1. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ELECTORAL 219
3.4.2. LA COMPOSICIÓN DEL ORGANISMO Y MECANISMOS DE SE-
LECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTOR 220
EL FINANCIAMIENTO A PARTIDOS Y CAMPAÑAS, EN LA DOCTRINA Y CON-
TEXTO INTERNACIONAL ELECTORAL
CAPITULO CUARTO
PROPUESTA DE FISCALIZACION PARA EL D. F.
4.1 REGIMEN DE FISCALIZACION PARA LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL
D.F
4.1.1 TIPOS DE FINANCIAMIENTO
DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO 229
DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO INDIRECTO 231
DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO DIRECTO 231
DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO INDIRECTO 232
4.1.2. LA RENDICIÓN DE INFORMES PARA LA FISCALIZACIÓN 236
4.1.3. OBJETOS FISCALIZABLES
4.2. PROPUESTA DE NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN
PARA EL D. F
4.2.1. PROBLEMÁTICA DE LA FISCALIZACION 250
4.2.2. MODIFICACION AL SISTEMA DE INFORMES 256
LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL 269
CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFÍA 289

INTRODUCCION

En el presente trabajo de Tesis se comienza analizando el concepto de Estado, partimos con el antecedente del hombre mismo, conceptualizamos el término Estado bajo la definición del Maestro Acosta Romero, en dónde nos describe la forma en como se integra el Estado, enunciaremos los elementos que lo conforman, a su vez mencionamos y analizamos el concepto del Dr. Eduardo García Máynez, así vemos que el concepto radica en la organización social, en el cual existe un poder dominante y se cumple con los principios fundamentales para lo cual fue creado, este se encuentra dotado de un poder, que es aplicado a todos los habitantes y hace que se obligue al cumplimiento de las obligaciones, cuenta con elementos y la falta de alguno provoca la inexistencia misma de éste o el caos social. Así mismo entre el Estado y el Derecho existe una conjunción, el Estado tiene como función la organización de los procesos electorales, para afirmar esto, me permito hacer referencia a tesis jurisprudenciales. Veremos y analizaremos el concepto de elecciones y la relación de estas con el Estado, a través de las elecciones, se dará la renovación de los órganos, que deben de estar representados por el mandato popular.

El derecho a elegir a los gobernantes emana del Estado y para validarlo se hará referencia a otra tesis jurisprudencial.

La República Mexicana se encuentra conformada por treinta una entidades federativas, enfocare mi estudio principalmente sobre el Distrito Federal, veremos el inicio y antecedente de este, sobre la discusión que actualmente se encuentra sobre si debe o no considerarse como una Entidad Federativa, ya que no se encuentra completamente independiente, toda vez que no cuenta con una Constitución propia, cuenta con el art. 122 constitucional que hace las veces de Constitución.

Los Poderes Federales han gobernado histórica, política y constitucionalmente a toda la Federación desde el Distrito Federal y por esto se ha carecido de una Constitución.

En el Distrito Federal no se ha logrado que el Jefe de Gobierno tenga igualdad frente a los gobernadores de otros Estados, pero a pesar de esta situación veremos y analizaremos que el Distrito Federal camina hacia la autonomía, como ya hemos mencionado, su régimen jurídico se encuentra sustentado en el artículo 122 constitucional, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como el conjunto de leyes de toda índole aplicables al mismo. El Distrito Federal ha sufrido una serie de reformas y la más reciente fue en el 2007, en dónde el cambio se refiere a otros preceptos constitucionales como el 41 y 116 constitucional.

Se reconoce a las autoridades locales, para emitir por si mismas actos de Gobierno. El Jefe de Gobierno tiene a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local, y como entidad federativa cuenta con los siguientes elementos Población, Territorio, Orden Jurídico y Gobierno, cada uno de estos elementos será analizado detenidamente en nuestro estudio.

Se estudiará lo que es la Representación Popular y los Órganos de Gobierno. Como primer punto se revisa el concepto de representación, sus orígenes, etc.

Se definirá como pueden operar y funcionar los órganos del Estado, mediante designación directa o representación popular, así como plasmaremos algunos conceptos de los principales autores.

Veremos las definiciones de varios autores de lo que es el proceso electoral en general y con mayor precisión como se lleva en el Distrito Federal. En el año 2007 se tuvieron cambios importantes en este aspecto toda vez que el Código Electoral para el Distrito Federal fue reformado en su totalidad. El proceso Electoral se divide en diferentes fases y son las siguientes: Etapa preparatoria, Jornada Electoral, Cómputo y resultados de las elecciones y Declaración de validez. En cada una de estas fases se deben desarrollar los procedimientos que encontramos regulados en el Código Electoral del Distrito Federal.

En la etapa preparatoria tenemos la Precampaña, Registro de Candidatos a cargos de elección popular, Campañas Electorales, Ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla y Registro de Representantes y Observadores de Partidos Políticos o Coaliciones.

Dentro de la Campaña Electoral encontramos los Actos de Campaña Electoral, la Propaganda Electoral, así como Tesis Jurisprudenciales referentes al tema, campañas en los medios de comunicación masiva, los límites de gastos de campaña, las encuestas de opinión y debates, el Procedimiento para la Integración y Ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, Documentación y material electoral.

La Etapa de la Jornada Electoral y el escrutinio son la culminación de la actividad electoral y el resultado de todos los factores que interactúan en el proceso electoral, aquí se observan las siguientes actividades: Instalación de mesas directivas de casillas, Recepción de la votación, Cierre de la votación, Escrutinio, cómputo de las casillas y clausura y, Remisión del paquete electoral.

La Etapa de resultados y declaración de validez, el cómputo distrital de una elección, es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito electoral o de los contenidos en el medio magnético. En el nuevo Código se incluyeron nuevas figuras como el uso de sistemas electrónicos de votación, en dónde se incluirán diferentes sistemas para poder llevar a cabo la votación.

No menos importante son los Medios de impugnación en materia local, que son el Juicio electoral y el Juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, el primero de estos es para impugnar los resultados de la elección en dónde se revisará la legalidad de las constancias de mayoría y asignación entregadas por la autoridad electoral administrativa, el segundo juicio tiene por objeto la protección de los derechos político electorales, cuando el ciudadano por si mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones.

Los medios de impugnación en materia federal son el Juicio de Revisión Constitucional, este es un Juicio que se presenta ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas.

Existen algunos conceptos básicos en mi tema como el de fiscalización, el financiamiento de elecciones, partido político, definido como entidades de interés público, estos tendrán el derecho a participar en las elecciones de cada entidad y representan a algún grupo en particular. Diferentes autores son los que definen a los partidos políticos. La campaña electoral que es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el año de 1963 los partidos políticos por primera vez tuvieron en la legislación electoral acceso a las finanzas, en 1977 se destinaron mayores recursos y mas equitativos, la reforma constitucional de aquel año dispuso que "los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular", con esto inicia la fiscalización mexicana y su reglamentación.

En 1993 se reglamentan y delimitan puntualmente las fuentes privadas de las que pueden recibir financiamiento los partidos y se incorporan cinco rubros que son público, privado, de la militancia, de los simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros fondos y fideicomisos.

En 1996 existe una reforma que introduce un nuevo paquete de ajustes e innovaciones: procura responder a condiciones de mayor equidad en la contienda electoral y asegurar una mayor fiscalización y transparencia sobre el origen, manejo y destino de los recursos financieros y lograr que las operaciones financieras de los partidos se realicen por vías transparentes, evitando la transferencia ilegal del dinero. Se prohíbe la aportación de personas no identificadas evitando con esto el anonimato.

El orden legal y constitucional, lo marca el artículo 41 constitucional que recientemente fue reformado, en mi trabajo me permito presentar el texto anterior y el actual así como una breve comparación entre ambos textos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene algunos criterios referentes a la fiscalización y plasmare algunas tesis sobre este punto en particular. Así también como los Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el Derecho Internacional también existe y se analiza la fiscalización por lo que estudiare algunos países para ver la trascendencia de los partidos políticos, con lo cual se busca un sistema democrático eficiente, analizaremos los Institutos Electorales que llevan a cabo las elecciones. Como primer país mencionaremos a España en dónde el régimen jurídico de la fiscalización se regula desde la Constitución Política del país en comento, así como en su Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. En este país no se permite la contratación de espacios de publicidad.

El otro país es Chile y en su Sistema Electoral, se prevén dos organismos que se encargan de observar una dualidad de elementos en el proceso electoral.

El Servicio Electoral de Chile es un organismo autónomo que se encarga de organizar, fiscalizar y vigilar todos los actos electorales. Por otra parte tenemos al Tribunal Calificador de Elecciones que revisa las actuaciones de las Direcciones del Servicio Electoral que propiamente se ocupa de la organización comicial.

En Buenos Aires, Argentina para las elecciones interviene una organización no gubernamental, que es la Fundación Poder Ciudadano, la cual manejaba varias actividades de fiscalización en dicho proceso.

El Código Nacional Electoral, es el marco que regula los comicios. La campaña electoral en Argentina se encuentra regulada en el Código Nacional Electoral.

La Fiscalización en Brasil. El Tribunal Superior Electoral, es la dependencia política del encargado de la organización de las elecciones en Brasil, lo cual implica que esta actividad sea realizada por un órgano de carácter jurídico electoral dependiente del Poder Judicial.

La labor de control y supervisión de los recursos recae en los órganos electorales. Un grupo más reducido de países está compuesto por aquellos en los que se asigna esta tarea a una contraloría subordinada generalmente al Poder Ejecutivo.

Actualmente en el Distrito Federal la Fiscalización se encuentra regulada en el Código Electoral, por lo que se refiere a su fuente u origen, el financiamiento puede ser de tres tipos público, privado y mixto. Dentro del público esta el directo e indirecto.

El financiamiento privado directo y el indirecto. La rendición de informes para la Fiscalización se realizará por una Unidad Técnica Especializada, también existe una Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal. Los partidos políticos deberán presentar los informes de origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento así como su empleo y aplicación. Para esto existen los Informes anuales, los Informes de los Procesos de Selección Interna de Candidatos, Informes de Campaña.

Analizaremos los objetos que pueden ser fiscalizables, así como una propuesta de nuevos procedimientos para la Fiscalización en el Distrito Federal, esto para que se logre el respeto a la equidad.

La Fiscalización que actualmente se encuentra regulada en la norma electoral de la entidad en comento, no se ajusta a las fases del proceso electoral.

Se pide que exista una modificación al sistema de informes y se propone un órgano autónomo e independiente que regule y fiscalice los ingresos y egresos, para ello me permití transcribir una ley que muestra de manera autónoma, la fiscalización de los recursos.

En general en este trabajo de tesis, se solicita la regulación más clara y transparente para el manejo de los recursos económicos con los que cuentan los partidos políticos.

CAPITULO PRIMERO.-EL ESTADO Y LAS ELECCIONES

1.1 CONCEPTO DE ESTADO

Como primer punto de investigación inició este capítulo con algunas consideraciones acerca del Estado como ente titular en la organización de la renovación de poderes como función pública.

Dentro del desarrollo de la actividad que desarrolla el Estado, se debe tener una estricta vigilancia entorno a los partidos políticos como sujetos de orden público que gozan de recursos públicos y los cuales deben ser fiscalizados acorde con el marco constitucional y legal, por lo que de una forma amplia se estudiará al Estado y su actividad para realizar los procesos electorales.

Para comprender el objeto del Estado es necesario conocer antes el origen y la evolución de éste. Originalmente, el hombre vivía en un estado natural, libre pero salvaje y agreste, a partir de que tomó conciencia sobre la urgencia de tener seguridad para él y para los suyos, se unió a otros individuos de su misma especie y formó la primera sociedad, a este paso se le conoce como Estado civilizado y la base para lograr el establecimiento de éste fue la conciliación. Gracias a ella pudo ponerse de acuerdo con sus congéneres y lograr puntos de acuerdo que le permitieran sobrevivir ante otras especies mejor preparadas para la lucha, dando origen a la agricultura, la ganadería y posteriormente al comercio, logrando de esta forma grupos establecidos, como fueron gens, tribu y familia.

En un primer intento por conceptualizar el término Estado, se hará considerando la definición del Dr. Acosta Romero, quien señala que:

"...Es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas."

Dicho concepto nos describe la forma en que se integra el Estado, enunciando los elementos que lo conforman, por un lado nos habla de una organización política, entendiendo que el Estado es un ente político real haciendo referencia a la soberanía, elemento que constituye la facultad que tiene el pueblo para hacer y aplicar sus leyes, y también es su derecho de escoger y modificar libremente la forma en que habrán de ser gobernados. Señala que debe existir una sociedad humana para satisfacer los intereses comunes; de esta manera se genera el intercambio y la distribución de bienes y servicios. Por otro lado, dicho concepto nos refleja la existencia de un territorio, ya que el conglomerado social se desarrolla dentro de una superficie donde los individuos comparten intereses y necesidades. En este espacio determinado el Estado ejerce actos de potestad, coexisten la independencia y autonomía de los Estados y el poder de éste para dirigir a los individuos. Tiene una realidad jurídica toda vez que es sujeto de derechos y obligaciones, así como la obligación de defender sus órganos de gobierno y administración, tendiente a concretar en modo sistemático y efectivo la vida social, así como asentar las bases para su desarrollo y de esta forma establecer relaciones con otros miembros de la comunidad internacional.

A su vez; El Dr. Eduardo García Máynez, define al Estado de la siguiente manera:

"...organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio" ²

Como podemos ver, el concepto de Estado para los diversos autores radica en la organización social dotada de un poder dominante que cumple con los principios fundamentales para los cuales fue creado sin que ello quiera decir que no tenga límites en el ejercicio de su acción, ya que es la propia Ley

¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 10^a ed. México, Porrúa., 1991 pág. 60.

² GARCÍA MÀYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 51ª. ed., México Porrúa, 2000, pág. 98.

quien establece los límites bajo los cuáles debe actuar el ente soberano. En la historia del pensamiento político el término Estado ha tenido amplia aceptación, tanto como concepto normativo como concepto descriptivo. Los teóricos normativos, convencidos de que la concentración de poderes coercitivos existe en manos de una sola autoridad establecida para el mantenimiento del orden público en un territorio determinado, han tratado de demostrar a menudo que la obediencia al Estado es la forma más elevada de obligación política. Los teóricos descriptivos, sin adherirse necesariamente a la proposición normativa por la cual el Estado tiene un valor supremo, se han mostrado dispuestos casi siempre a singularizarlo, entre todas las demás instituciones sociales, como la única que es específicamente "política", y a considerar la descripción y el análisis del Estado como el problema central de la ciencia política.

El Estado está dotado de poder, aplicado sobre todos sus habitantes, lo que implica que puede hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones por parte de los habitantes. El nacimiento del Estado está ligado a sus elementos, ya que la falta de alguno de ellos provoca la inexistencia del mismo o el caos social; por lo tanto, es de suma importancia en la vida del Estado la existencia del territorio, la población, y el gobierno o poder.

Si partimos del concepto proporcionado por García Máynez, encontramos que al orden jurídico lo crea, lo reforma y lo hace efectivo la autoridad política, por lo tanto, Derecho es:

"...el conjunto de reglas imperativo-atributivas que en una época y un lugar determinado el poder público considera obligatorio".³

Desde esta perspectiva se entiende la conjunción entre el Estado y el Derecho, pudiéndose afirmar que son inseparables, siendo complemento sustancial uno del otro. Es el Derecho quién crea instituciones, ayuda en el ejercicio del Gobierno, establece obligaciones y derechos entre los gobernados procurando el beneficio de éstos, siendo el Estado quien garantiza el cumplimiento del orden jurídico.

_

³ Ibidem. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, pag. 97.

Dentro del Estado se manifiestan y expresan las voluntades de las mayorías, del núcleo poblacional que lo compone, por lo que esta voluntad se debe expresar en la legislación y es el Estado quién le da el carácter obligatorio a la Ley.

El Estado tienen como función la organización de los procesos electorales, los cuales deben regirse bajo principios constitucionales que permitan considerarlas como legales y validas, principios que han sido definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis relevantes:

"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte. el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de democrática, cumplimiento una elección cuyo debe imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Piza⁴

Por lo anterior el Gobierno, como ente organizador de las elecciones, tiene como fin la realización de procesos constitucionales y legales, los cuales deben contener elementos insustituibles como las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control legal de los actos y resoluciones electorales, los cuales son indispensables para que la actividad estatal de renovar los poderes ejecutivo y legislativo, puedan ser calificados como validos por ser apegados a los principios de constitucionalidad y legalidad.

⁴ Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527

La actividad estatal de la organización de las elecciones no puede ser exclusivamente un acto caprichoso o arbitrario, sino que los procesos electorales deben estar sujetos a elementos que garanticen que las elecciones cumplan con su función primordial que es lograr la renovación periódica de los órganos del Estado (Ejecutivo y Legislativo), mediante el mandato popular.

Es de principal importancia para el presente trabajo de tesis, resaltar que dentro de estos principios torales encontramos que para la calificación de los procesos electorales como función estatal, se encuentran los temas de financiamiento de los partidos políticos y sus campañas políticas, mismos que por su trascendencia han generado el presente estudio y que como se desprende de la tesis en comento se rigen bajo el principio de equidad y que a mi consideración debe ser fundamental la transparencia como eje rector en la vigilancia de estos recursos.

Podemos decir que Gobierno y Derecho están unidos, tanto en el régimen interior como en el exterior velando por el funcionamiento ordenado del Estado y por la cooperación entre Estados, así como establecer relaciones con otros miembros de la comunidad internacional ya sea para entablar negociaciones comerciales, o bien para hacer efectivo el cumplimiento del Derecho interno, mas allá de su superficie territorial.

Para establecer la relación que existe entre el Estado y las Elecciones acudimos al concepto que nos da el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM sobre las elecciones:

ELECCIONES (Del latín electio onis.) Para efectos de estructurar un sistema democrático representativo se requiere crear los canales necesarios para traducir la opinión de los ciudadanos acerca de quiénes deben ser sus representantes y de qué manera debe ser gobernado el país. Ello implica la organización de elecciones que se celebren a intervalos de relativa frecuencia.

De aquí que las elecciones vengan a significarse como el procedimiento a través del cual la ciudadanía determina, por medio del voto, quiénes de los candidatos participantes deben

ocupar los cargos de elección popular en los tres niveles de poder que integran la república federal mexicana, estados y municipios.

A mayor abundamiento el Dr. Javier Orozco Gómez conceptualiza las elecciones como lo siguiente:

"Todo el conjunto de normas jurídicas referentes al proceso de elección popular; o bien, al grupo de instituciones o instrumentos electorales que intervienen en el proceso electivo y finalmente, a los procedimientos técnico-jurídicos establecidos para elegir representantes".⁵

De ambos conceptos podemos inferir que las elecciones tienen como función la renovación de los órganos del Estado que deben ser integrados por la representatividad del mandato popular, lo cual debe estar regido por la norma jurídica que prevea las instituciones y procedimientos necesarios para este fin.

La legitimidad que otorgan los gobernados a través del voto, constituye el poder público mediante el cual es posible la conducción del Estado. El poder público representa los intereses de quiénes lo eligieron.

Nuestra Carta Magna señala que el poder público, característica esencial del Estado, tiene como fin el beneficio del pueblo toda vez que este es el poseedor de la soberanía nacional, la cuál definimos como la facultad que tiene el pueblo para hacer y aplicar sus leyes, y es también su derecho de autodeterminación, o sea, de escoger y modificar libremente la forma en que habrá de ser gobernado. El artículo 41 de la Constitución Política Federal establece que el ejercicio de la soberanía es a través de los poderes de la Unión, al respecto el Dr. Javier Orozco Gómez dice:

"...en el primer párrafo de este artículo se confirma el sistema representativo al asentar que el pueblo ejercerá su soberanía por medio de los Poderes de la Unión. Es decir que, ante la

-

⁵ OROZCO GOMEZ, Javier, "Estudios Electorales", 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, pág. 13.

imposibilidad práctica de llevar el gobierno por sí mismo, el pueblo delega a ciertos órganos la facultad de actuar en su nombre. En efecto, a través de esta disposición se va a precisar que es realmente el Estado Federal Mexicano. La idea central consistente en que el pueblo soberano, una vez tomadas las decisiones sobre su propia existencia política y asentadas en la Constitución, va a ejercer la suprema potestad mediante los órganos de poder por él creados. Éstos únicamente podrán actuar dentro de los límites que la propia Constitución les asigna, por lo tanto, la esencia del Estado Federal Mexicano estriba en la distribución de competencias entre el orden federal y Local."6

De esta manera podemos observar que el Estado es el ente jurídico que tienen como función, la regulación de los procedimientos para renovar a los integrantes de sus órganos y los actos que se relacionen con los sujetos que constitucionalmente participan y se interrelacionan, a mayor abundamiento de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de elegir a los gobernantes emana del Estado, tal y como se referencia en la siguiente tesis aislada que a continuación se trascribe:

"Registro No. 337664 Localización:

Quinta Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XXXI

Página: 1496 Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

ELECCIONES.

Como emana de la soberanía el derecho de elegir los órganos por medio de los cuales el pueblo la ejerce, tal derecho corresponde de modo exclusivo a los Estados, en el caso de elecciones locales, sin que ningún poder extraño tenga potestad para intervenir en esas elecciones, ni para calificarlas o poner en duda su legitimidad. Correlativamente, los Estados no pueden, a su vez, inmiscuirse en los asuntos electorales de la Federación; por tanto, las violaciones que se cometan en el curso de los procedimientos electorales, corresponden a los cuerpos políticos o tribunales de los Estados o de la Federación, según el caso. Como antecedente a esta doctrina, debe citarse el decreto de 18 de mayo de 1875, expedido por el Congreso de la Unión, que dice: "Sólo a los colegios electorales corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos

_

⁶ OROZCO GÓMEZ, Javier. El Derecho Electoral Mexicano, México, Porrúa, 1993, Pág.36.

que, por la Constitución Federal o por la de algún Estado deben verificarse popularmente; ... ningún poder, autoridad o funcionario de la Federación, podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de un funcionario federal o de los Estados, procedentes de aquella declaración", y si bien los artículos 76 y 105 de la Constitución, facultan, respectivamente, al Senado y a la Suprema Corte para intervenir en los casos de conflicto que los mismos preceptos señalan, para salvar de la anarquía a las entidades federativas, fuera de estos casos, la soberanía de los Estados no sufre ninguna limitación, y las facultades del Senado y de la Suprema Corte, a que se alude, no son de tal naturaleza que les permitan intervenir en la constitución de los poderes públicos locales, y juzgar de su legitimidad, como lo han sostenido, atinadamente, algunos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Estados conservan la plenitud de su soberanía interior, tanto para constituir sus propios poderes públicos libremente como para calificar todos los actos de su función electoral, por sí mismos y sin intromisión extraña; de lo contrario, la Suprema Corte se convertirá en el revisor de las elecciones verificadas en los Estados, destruyendo el Pacto Federal; de donde se concluye que dicha Suprema Corte no tiene competencia para conocer de un iuicio en que se discute sobre la legitimidad y validez de las elecciones locales. La soberanía de los Estados es ilimitada en cuanto a su régimen interior. Acto solemne de esa soberanía es la elección de los poderes públicos y la calificación de los procedimientos por los cuales se les eligió y el castigo de las violaciones cometidas en esos procedimientos, corresponde exclusivamente a los tribunales o cuerpos políticos de los mismos Estados. Ninguno de los poderes federales tiene facultad para intervenir en asuntos que se refieran a la formación y elección de los poderes públicos de los Estados; por tanto, la Suprema Corte de Justicia no puede conocer, por medio de un juicio, de conflictos políticos en los que se discuta sobre la legitimidad y validez de los procedimientos electorales previos y de la elección de los poderes públicos de los Estados.

Conflicto constitucional 7/27 (incidente de incompetencia). Suscitado entre la Federación y los Poderes Públicos de Guanajuato. 19 de noviembre de 1927. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Leopoldo Estrada y Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente³⁷

De la tesis antes transcrita podemos observar que el Estado tiene la función de propiciar la renovación de sus órganos. En el caso especifico de la tesis en mención se destaca el ámbito de competencia para cada tipo de

_

⁷ Registro No. 337664, Localización: Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXXI, Página: 1496, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, ELECCIONES.

proceso electoral, luego entonces nuestra máxima autoridad jurisdiccional se ha pronunciado: que la actividad relacionada con la función estatal de la organización de las elecciones se encuentra vinculada con los cargos que serán electos, es decir para el caso de los cargos federales corresponderá a las autoridades de nivel federal, (Instituto Federal Electoral) y para el caso de cargos de elecciones locales serán los Estados y el Distrito Federal.

Este mismo criterio fue sostenido por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 04/2001 que a la letra dice:

"AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Yucatán y similares).— La interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 41, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86. 144 y 276 del Código Electoral del Estado de Yucatán, pone de manifiesto que la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del organismo electoral local responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones o del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de los comicios que se celebren en las entidades federativas, constituye un acto de carácter electoral que forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso electoral. Dicha designación debe considerarse como un acto propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-391/2000. — Partido de la Revolución Democrática. —12 de octubre de 2000. — Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado. —Partido de la Revolución Democrática. —26 de octubre de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. —Partido Acción Nacional. —15 de noviembre de 2000. —Unanimidad de votos."⁸

Como se expone en la tesis antes transcrita, la función de organizar las elecciones es del Estado, la cuál se desarrolla a través de los órganos que se encuentran expresamente establecidos en la norma constitucional y legal. Por lo anterior es claro que el Estado como ente jurídico dentro de sus funciones tiene la renovación periódica de sus órganos de Gobierno.

Como ya se señaló, en un Estado democrático y de Derecho estas funciones se enfocan, entre otras, al desarrollo de labores de fomento político democrático para conseguir su fin principal siendo la consecución del bien común, la interpretación y aplicación correcta del interés general, la obediencia del mandato popular, y el logro del equilibrio y la armonía de toda la población.

De esta manera se concluye que las elecciones son una función estatal, las cuáles deben desarrollarse en apego al Estado de Derecho (Principio de Legalidad), en consecuencia los ordenamientos que se creen para regular dicha función, deben de dotar de atribuciones específicas para garantizar que esa función se lleve a cabo bajo los principios democráticos que se prevén en la Carta Magna que especialmente se regulan en los artículos 39 y 41.

1.2. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA

La República Mexicana, se encuentra conformada por entidades federativas, las cuáles son integrantes de una federación como lo señala el artículo 43 de nuestra Constitución, mi estudio se enfoca principalmente sobre el Distrito Federal, comenzaré por hacer una breve reseña del mismo y su relevancia como la capital del Estado Mexicano.

_

⁸ Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 36-37.

"La ciudad de México se ubica en la parte sur de la llamada Altiplanicie Mexicana, es una cuenca cerrada y su extensión territorial es de 1479 Kilómetros cuadrados, de los cuales 1000 corresponden a la superficie urbana, sus colindancias son fundamentales con el Estado de México, con el que tiene linderos al Norte, al Este y al Oeste y con el Estado de Morelos al Sur."

La etapa de independencia y el concepto de Distrito Federal inicia con el Acta Constitutiva de la Federación, expedida por el Segundo Congreso Constitucional Mexicano el 31 de enero de 1824, dónde se consideró a las provincias que constituían el Virreinato de la Nueva España, el establecimiento en la Constitución, de un Sistema Federal como forma de organización del país. La Constitución del 4 de octubre del año de 1824 otorgó facultades al Congreso de la Unión para que se eligiera el lugar de residencia de los Supremos Poderes de la Federación y así el sistema Federal quedó establecido como la estructura política eficaz para mantener la unidad de la Nación, México se constituyo así, como un Estado Federal, con un Gobierno republicano, representativo y democrático. A partir de esta Etapa el partido Conservador hizo innumerables esfuerzos por suprimir el federalismo y hacer de México un país centralista gobernado en todo por la capital de la República, algunos de esos intentos fueron las leyes constitucionales del 29 de noviembre de 1836, en dónde desaparece el Distrito Federal y su territorio se incorpora al departamento de México, siguieron las bases orgánicas del 12 de junio de 1843, conservaron el departamento y el Distrito de México y después el Estatuto Político Provisional del Imperio encabezado por Maximiliano de Hasburgo. Con el triunfo federalista de 1846 y por decreto del Jefe del Ejército Republicano, se restauró la vigencia de la Constitución de 1824, esto fue ratificado el 21 de mayo de 1847 dónde se previó que la ciudad de México fuera Distrito Federal, desde entonces se ha venido ratificando y fortaleciendo su sistema Federal hasta llegar a nuestros días.

La Federación actualmente está integrada por treinta y un Estados.

Existen diversos puntos de vista respecto si al Distrito Federal se le debe considerar como Entidad Federativa y de acuerdo con los artículos 42, fracción

⁹ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit. pág.649.

I, 43 y 44 de la Constitución se entiende que sí lo es, para lo cuál me permito transcribirlos a continuación:

"Artículo 42. El territorio nacional comprende:

I. El de las partes integrantes de la Federación.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo; Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.³¹⁰

El reconocimiento del Distrito Federal como Entidad Federativa está plasmado en el Art. 122 de la Constitución y en las reformas del 44 de la misma y en el Art. 2º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en dónde se dice que el Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Los Estados de la Federación por ser entidades soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior son titulares de la competencia original para gobernarse, gozan de competencia para expedir sus propias Constituciones Locales, como sucede en los 31 Estados que integran nuestra Federación. Todos y cada uno de ellos cuentan con su Constitución Estatal, que han expedido con la participación de su población y de su Gobierno, el cuál es el documento fundamental conforme al que se rigen todos aquellos actos de gobierno que no se le otorgaron a la Federación, sino que quedaron reservados para los Estados de la República.

_

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Únicamente los Estados pueden darse una Constitución por sí mismos, en tanto que existe una Constitución que rige a todo el Estado Mexicano y dentro de ella queda comprendida la condición jurídica y política del Distrito Federal.

La discusión que ha existido sobre el Distrito Federal en cuánto a la organización política de éste, ha sido sobre cuatro puntos básicamente: la extensión territorial del mismo; los derechos políticos de sus habitantes; la definición de sus relaciones políticas con los órganos de gobierno de la Federación, particularmente con el Congreso y con el Ejecutivo y la representatividad y grado de autonomía, tanto del gobierno propio del Distrito Federal, como del de sus unidades territoriales.

Para algunos autores, el Distrito Federal no es propiamente un Estado de la Federación, sino que es el ámbito espacial que todos los Estados señalaron para que sin ser parte del territorio de ninguno de ellos fuera un territorio común para todos los Estados y de tal forma se asentaron los Poderes de la Federación y así los Poderes no se encontrarán supeditados a la soberanía de un Estado en particular ni al gobierno local correspondiente. Los Poderes Federales han gobernado histórica política y constitucionalmente a toda la Federación desde el Distrito Federal y han sentado las bases para el propio Distrito Federal y de ésta forma éste siempre ha carecido de una Constitución Política, porque nunca tuvo un gobierno estrictamente local con participación de la ciudadanía, en la elección de sus órganos político-administrativos.

Entre 1928-1993 como ya lo hemos mencionado, el esquema básico de gobierno y administración del Distrito Federal, era un aparato administrativo carente de representación y responsabilidad política, la responsabilidad política recaía únicamente en el Jefe del Ejecutivo Federal, el mayor cambio que hubo fue con la reforma constitucional de 1987, en la cuál se estableció la Asamblea de Representantes del Distrito Federal como "órgano de representación ciudadana" en dónde se le confirió la facultad reglamentaria de dictar bandos y ordenanzas, así como todos los reglamentos relativos al Distrito Federal, se le dio participación en el nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal y la facultad de iniciar leyes o decretos ante el

Congreso de Unión únicamente en materias relativas al Distrito Federal.

En el año de 1993 se dio una nueva reforma político-constitucional en

dónde se estableció que la ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los

Poderes y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se sentaron las bases

constitucionales para el establecimiento de un gobierno propio, representativo

del Distrito Federal, con responsabilidad y autonomía política, definidas con un

régimen especial de gobierno en dónde se restituían parcialmente los derechos

a los ciudadanos dado que la elección de Jefe de Gobierno era indirecta ya que

no se le dio participación directa a los ciudadanos del Distrito Federal, ó a su

órgano Legislativo en la reglamentación de los derechos políticos locales y en

la regulación de su Gobierno local y en lugar de constitución legal solo existiría

un Estatuto de Gobierno.

Se puede entender que el Distrito Federal no ha logrado que el Jefe de

Gobierno tenga igualdad respecto de sus funciones frente a los gobernadores

de los demás Estados y esto ha sido definido por la tesis que a continuación se

describe:

"Registro No. 174885

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P. /J. 75/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SU TOTAL HOMOLOGACIÓN A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS DE FEDERACIÓN CORRESPONDE AL **ORGANO**

22

REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el intérprete supremo de la Constitución Federal y, como tal, es un actor esencial en la conformación dinámica del ordenamiento jurídico, ya que a través de diversos métodos interpretativos puede precisar los textos y principios de la Constitución a las situaciones sociales imperantes en un nuevo tiempo histórico; sin embargo, a través del ejercicio interpretativo no puede quebrantar el sentido de artículos constitucionales expresos, es decir, no puede interpretar el texto constitucional en contra de la voluntad del Constituyente o del Órgano Reformador establecida en texto explícito. Ahora bien, de una interpretación literal e histórica evolutiva del orden jurídico aplicable y de las instituciones del Distrito Federal, concretamente de los artículos 73, fracción VI (actualmente derogada) y 122 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 111 en cuanto a la adecuación del sistema de responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal, se advierte que a lo largo de la historia esta entidad ha sufrido modificaciones estructurales importantes que siguen una tendencia de mayor autonomía, tanto administrativa como política, fundamentada en la representatividad democrática de sus funcionarios; también se observa que el Órgano Reformador en ningún momento ha pretendido que el régimen de responsabilidades aplicable a funcionarios locales establecido en el párrafo quinto del mencionado artículo 111 sea aplicable al titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, pues a la fecha la Constitución Federal lo contempla en el primer párrafo del citado artículo. En congruencia con lo anterior, se concluye que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no puede homologarse, totalmente, a los Gobernadores de los Estados.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Mayoría de diez votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio." 11

Entendemos que el Distrito Federal sigue en el camino hacia la autonomía, se muestra que, la ley que es aplicable para todos los gobernantes de los Estados, no es la misma que para el Jefe de Gobierno del D. F, ya que éste se sigue adecuando a una Constitución Federal y no a una en particular, por lo tanto encontramos que esta figura no se encuentra en igualdad de circunstancias con los demás gobernantes de los Estados.

23

¹¹ El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 75/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

El régimen jurídico del Distrito Federal está constituido por las bases constitucionales contenidas en el Art. 122, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el conjunto de leyes de toda índole aplicables en la entidad y las que se han promulgado por el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa a partir de las reformas de 1993, las cuáles tuvieron una trascendencia por demás importante para el Distrito Federal y para resaltar los cambios que tuvo el artículo, retomo parte de la exposición de motivos de los legisladores así como la iniciativa de reforma y el cómputo por el cuál fue aprobada.

"Esta iniciativa plantea normar las bases de organización del Distrito Federal en el artículo 122 que hasta ahora regula lo que se ha denominado por la doctrina constitucional como garantía federal y que determina obligaciones para los poderes de la Unión respecto a la protección a los Estados federales, en los supuestos que expresamente se indican en dicho precepto. Por lo mismo, el único párrafo que actualmente tiene el mencionado artículo 122, se propone ubicarlo como primer párrafo del artículo 119 que también se localiza en el Título Quinto de la Constitución, dejando íntegros los párrafos segundo y tercero y las vigentes disposiciones de este último precepto. Con ello, se vacía de contenido el último artículo del Título Quinto y permite introducir en él las bases constitucionales de la organización del Gobierno del Distrito Federal."

La nueva organización política permitiría que los poderes de la Unión ejerzan las atribuciones de Gobierno en el territorio y que a la vez se creen órganos representativos y democráticos de acuerdo a la distribución de competencias que se contemplan en esta iniciativa.

Por ello, el primer párrafo del artículo 122 establecería, de ser aprobada esta iniciativa, que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los poderes de la Unión, los que actuarán por sí y a través de los órganos de Gobierno representativos y democráticos que la Constitución establezca. Con ello, se asegura la permanencia y la supremacía de los poderes federales como elemento integrado de la República, en su sede que es el Distrito Federal. También hace posible, sin contradicción con la naturaleza del Gobierno del

24

_

http://www.senado.gob.mx/index. Gaceta parlamentaria. Senado de la República, LX legislatura, 1 Octubre 2002 3º. Año de ejercicio, Primer Período Ordinario.

Distrito Federal, el establecimiento de órganos propios que respondan a los cambios que han ocurrido en la realidad de la ciudad de México y a las aspiraciones democráticas de sus habitantes.

En este contexto se proponen las bases conforme a las cuales debe organizarse el Gobierno del Distrito Federal, mismas que tomará en cuenta el Congreso de la Unión, al expedir el ordenamiento respectivo, con denominación de Estatuto de Gobierno y carácter de Ley y que se le confiere como atribución por la importancia que reviste el Distrito Federal para la Federación.

En tal sentido se enuncian como órganos del Distrito Federal a la Asamblea de Representantes, al Jefe del Distrito Federal y al Tribunal Superior de Justicia, estableciéndose que el Estatuto correspondiente deberá distribuir las atribuciones entre los poderes de la Unión en materias del Gobierno del Distrito Federal y las correspondientes a los órganos referidos, de acuerdo con los ámbitos de competencia que se plantean en esta iniciativa.

El Gobierno del Distrito Federal contaría con una administración pública local que requerirá de órganos centrales, desconcentrados y de entidades paraestatales, cuyas bases de distribución de funciones y reglas para la creación de estas últimas deberá contemplar el Estatuto de Gobierno.

El mismo Estatuto deberá determinar los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal y la integración de un consejo de ciudadanos por medio de elección directa para cada demarcación territorial en que se divida la entidad.

La fracción II del nuevo texto del artículo 122 contempla las facultades conferidas al Presidente de la República y se prevé de manera expresa su intervención en la designación del Jefe del Distrito Federal, sujeto al procedimiento que desarrolla en la propuesta fracción VI, relativa a este órgano de Gobierno del Distrito Federal.

Las reformas planteadas en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implican cambios en otros preceptos constitucionales para integrar en su totalidad el marco legal del Gobierno del Distrito Federal. Todo esto, conforma cambios en toda la organización institucional y administrativa. Es necesario que estos cambios se introduzcan gradualmente con el propósito de no generar vacíos legales o desórdenes administrativos en una ciudad con márgenes tan estrechos para su adecuada conducción.

La aplicación de las reformas está concebida en etapas. El primer paso sería el establecimiento de las facultades legislativas para la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que cuente con esas facultades para elaborar los ordenamientos que habrán de sustentar la nueva organización institucional.

Junto a las razones de orden procedimental y a la necesidad de no alterar de manera súbita el manejo administrativo de los servicios públicos de la ciudad, está la necesidad de lograr la consolidación de estos cambios políticos profundos que modifican muchos de los equilibrios actuales en la ciudad y con el resto del país.

Esta iniciativa propone 10 artículos transitorios para establecer la entrada gradual en vigor de esta reforma.

Las reformas constitucionales que se plantean habrán de tener sus primeros efectos para el trieno 1994-1997 respecto del ejercicio de las funciones legislativas para el Distrito Federal por la Asamblea de Representantes, en las materias expresamente conferidas. En tanto que la vigencia del órgano ejecutivo, Jefe del Distrito Federal, será efectiva a partir del mes de diciembre de 1997, como se prevé en el artículo quinto transitorio.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes ciudadanos secretarios, me permito someter a la consideración del

Honorable Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135 de la propia Constitución, la siguiente iniciativa de.

"Iniciativa del artículo 122 constitucional. El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los poderes de la Unión, los cuáles lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece está Constitución.

- I.-Corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que se determinarán:
- a) La distribución de atribuciones de los poderes de la Unión en materias del Distrito Federal y de los órganos de Gobierno del Distrito Federal, según lo que dispone esta Constitución.
- b) Las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, que serán:
- 1. -La Asamblea de Representantes;
- 2. -El Jefe del Distrito Federal y,
- 3. -El Tribunal Superior de Justicia.
- c) Los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal;
- d) Las bases para la organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos centrales y desconcentrados, así como la forma de creación de entidades paraestatales y,
- e) Las bases para la integración, por medio de elección directa en cada demarcación territorial, de un consejo de ciudadanos para la evaluación de programas y la gestión de acciones de la Administración Pública del Distrito Federal en cada demarcación;
- II. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:
- a) Nombrar al Jefe del Distrito Federal en los términos que dispone está Constitución;
- b) Nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:
- c) El mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo. El

ejecutivo Federal podrá delegar en el Jefe de del Distrito Federal, las funciones de dirección en materia de seguridad pública;

- d) Enviar anualmente al congreso de la Unión la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe del Distrito Federal, someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la propuesta correspondiente en los términos que disponga la Ley;
- e) Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y;
- f) Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución, el Estatuto y las leyes;

III. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se integrará con el número de miembros que determine el estatuto de Gobierno, los que serán electos en los términos que establezca la Ley electoral correspondiente. La Asamblea calificará la elección de sus miembros en los términos que señale la Ley, sus resoluciones serán definitivas e inacatables.

Los representantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución establece para los diputados federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 62 y 64 de esta Constitución.

Los miembros de la Asamblea de Representantes serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la Ley.

Los representantes de la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada seis años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los representantes serán cubiertas en los términos que la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución establece para la Cámara de Diputados.

La elección de los representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

a) Un partido político, para obtener el registro de su lista de candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal,

deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal;

- b) Todo partido político que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para la lista de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos representantes según el principio de representación proporcional y;
- c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los dos incisos anteriores, le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para la asignación tomando en cuenta las reglas establecidas en el artículo 54 para la Cámara de Diputados. Además, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación se observarán las siguientes reglas:

- a) Ningún partido político podrá contar con mas del 65% del total de representantes electos mediante ambos principios y;
- b) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Para la organización y contencioso electorales de la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, así como para el conocimiento y resolución de las impugnaciones que se planteen, se estará a lo dispuesto por los artículos 41 y 60 de esta Constitución.

El colegio Electoral que califique la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se integrará con los presuntos representantes que hayan obtenido las constancias de mayoría o de asignación proporcional en su caso, siendo aplicables las reglas que para la calificación establece el artículo 60 de esta Constitución.

La Asamblea se unirá a partir del 3 de diciembre de cada año, para celebrar el primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 3 de febrero del año siguiente y, a partir del 16 de abril de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de julio del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuáles sea convocada, a petición de la mayoría de sus integrantes, del Presidente de la República o del Jefe del Distrito Federal.

Los representantes de la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo. Su Presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, será aplicable a los representantes de la Asamblea la Ley federal que regula las responsabilidades de los servidores públicos;

- IV. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:
- a) Expedir su ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que será enviada al Jefe del distrito federal y al Presidente de la República para su sola publicación;
- b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que asimismo deban decretarse para cubrirlos.

Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, división, consolidación traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, excluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales a favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones a favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas.

Las prohibiciones, limitaciones que esta Constitución establece para los estados se aplicarán para el Distrito Federal;

c) Revisar la cuenta pública del año anterior. La revisión tendrá como finalidad comprobar si los programas contenidos en el presupuesto se han cumplido conforme a lo autorizado según las normas y criterios aplicables, así como conocer de manera general los resultados financieros de la gestión del Gobierno del Distrito Federal. En caso de que la revisión que efectúe la Asamblea de representantes, se manifestaran desviaciones en la realización de los programas o incumplimiento a las disposiciones administrativas o legales aplicables, se determinarán las responsabilidades a que haya lugar de acuerdo con la Ley de la materia.

La cuenta pública del año anterior, deberá ser enviada a la Asamblea de Representantes dentro de los 10 primeros días del mes de junio;

- d) Expedir la Ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal;
- e) Expedir la Ley orgánica del tribunal de lo contencioso administrativo, que se encargará de la función jurisdiccional en el orden administrativo, que contará con plena autonomía para dictar sus fallos a efecto de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares;
- f) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;
- g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias de: Administración Pública Local y su régimen interno; de presupuesto, contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor; bienes del dominio público y privado del Distrito Federal; servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; procesos electorales; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; notariado; protección civil; prevención y readaptación social; planeación del desarrollo; desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento de reservas territoriales; preservación del medio ambiente y protección ecológica; construcciones y edificaciones; vías públicas, transporte urbano y tránsito; servicio público de limpia; fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; vivienda; salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento; previsión social; fomento cultural y;
- h) Las demás que expresamente le otorga esta Constitución.
- V. La facultad de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea corresponde a sus miembros, al Presidente de la República y al Jefe del Distrito Federal. Será facultad exclusiva del Jefe del distrito Federal la formulación de las iniciativas de Ley de ingresos y decreto de presupuesto de egresos, las que remitirá a la Asamblea a más tardar el 4 de diciembre, o hasta el día 18 del mismo mes, cuando inicie su cargo;

Los proyectos de leyes o decretos que expida la asamblea de Representantes se remitirán para su promulgación al Jefe del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolverlos en un lapso de 10 días hábiles, a no ser que transcurrido dicho término, la asamblea hubiese cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido nuevamente por la asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los representantes presentes en la sesión, el proyecto será Ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación;

- VI. El Jefe del Distrito Federal, será el titular de la Administración Pública del distrito Federal. Ejercerá sus funciones en los términos que establezca esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las demás leyes aplicables, con arreglo a las siguientes bases:
- a) El Jefe del distrito Federal será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito federal, que pertenezcan al partido político que por si mismo obtenga la mayoría en dicho órgano. El nombramiento será sometido a la ratificación de la Asamblea, que contará con un plazo de cinco días para en su caso, ratificarlo. Si el nombramiento no fuese ratificado, el Presidente presentará a la Asamblea un segundo nombramiento para su ratificación dentro de un plazo de cinco días. Si no hubiera ratificación del segundo nombramiento, el Senado hará directamente el nombramiento del Jefe del Distrito Federal:
- b) El Jefe del Distrito Federal durará en su cargo desde la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes o en su caso, ante el Senado de la República, hasta el dos de diciembre del año en que concluya el periodo constitucional de la Asamblea respectiva;
- c) En caso de falta temporal del Jefe del distrito Federal o durante el periodo de ratificación del nombramiento de Jefe del Distrito Federal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, o con motivo de su remoción, el Presidente de la República procederá a nombrar, ajustándose a lo dispuesto en el inciso a, de esta fracción, un sustituto que concluirá el periodo respectivo;
- d) En caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito federal, no estuviere en periodo de sesiones, el Presidente de la República presentará a ratificación el nombramiento de Jefe del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes, la que en el siguiente periodo ordinario, lo someterá al pleno de la Asamblea para su aprobación definitiva;
- e) Quien ejerza el cargo de Jefe del Distrito Federal, se considerará separado de su cargo de representante a la Asamblea del distrito

Federal desde el momento mismo de su ratificación o, en su caso, de su nombramiento por el Senado;

- f) El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe del Distrito Federal, con cualquier carácter en ningún caso podrá volver a ocuparlo;
- g) El Jefe del Distrito Federal promulgará y ejecutará las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo expedirá los reglamentos gubernativos que corresponden al Distrito Federal;
- h) El Jefe de Distrito Federal será responsable ante el Congreso de la Unión de acuerdo con el Título Cuarto de esta Constitución y, por violaciones a las leyes del Distrito Federal, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos locales y;
- i) El Jefe del Distrito Federal podrá ser removido de su cargo por el Senado, en sus recesos, por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso;
- VII. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de magistrados, que señale la Ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia Ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los mismos requisitos que establece el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados se harán por el Jefe del Distrito Federal, en los términos previstos por el Estatuto de Gobierno y la Ley orgánica respectiva. Los nombramientos de los magistrados serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes. Cada magistrado del tribunal, al entrar a ejercer su cargo, rendirá protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el pleno de la Asamblea de Representantes.

Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que el Jefe del Distrito Federal envíe a la Asamblea de Representantes;

VIII. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia y,

IX. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdiccionales locales y municipales entre sí y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115 fracción VI de esta Constitución, en materias de: Asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con arreglo a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

- a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de esta fracción:
- b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación y;
- c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

Se emitieron votos por el artículo 44, 73, 74, 76 y 122 excepto la fracción IV, cuarto, quinto, sexto, octavo transitorios, en pro: 306 votos y 28 en contra.

Por el artículo 105, 43 votos en contra.

Artículo 122 fracción IV y decimoprimero transitorio, 319 votos en pro y 20 votos en contra.

Por el artículo 76, 20 votos en contra.

En consecuencia, la Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados declara:

Reformados los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122 así como la denominación del Título Quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119, y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹³

"Efectivamente, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene competencia para presentar ante el H. Congreso de la Unión iniciativas de leves relacionadas con el Distrito Federal. De tal manera que conforme a esta facultad la Asamblea Legislativa no puede presentar iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque cualquier propuesta de reformas a nuestra Ley Fundamental, no es una Iniciativa meramente para el Distrito Federal, sino que adquiere de inmediato carácter Federal. Las materias propias del Distrito Federal sobre las cuales puede expedir leyes el Congreso de la Unión, como Órgano Legislativo competente, son las indicadas en el artículo 122 apartado A fracciones de I a la V, que señalan cuáles son las materias propias del Distrito Federal y, en consecuencia, las que pueden dar origen a las Iniciativas que en su caso presente la Asamblea Legislativa en estas materias. En consecuencia, las iniciativas que con relación al Distrito Federal puede presentar la Asamblea Legislativa ante el Congreso de la Unión son únicamente las mencionadas en el artículo 122 apartado A antes mencionado. Por otra parte, en cambio, entre las leyes que por competencia propia puede expedir el Congreso de la Unión se encuentra el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de tal manera que la Asamblea Legislativa puede presentar ante el Congreso cualquier iniciativa para adicionar, modificar o derogar disposiciones del referido Estatuto de Gobierno." 14

¹³ H. Congreso de la Unión Dirección de Servicios de Bibliotecas Documentación Legislativa Subdirección de documentación y archivo Carpeta 50 bis Artículo 122 1ª reforma iniciativa 6 de iulio de 1993

http://www.senado.gob.mx/index. Gaceta parlamentaria. Senado de la República, LX legislatura, 10 octubre 2002 3º. Año de ejercicio, Primer Período Ordinario. Op.cit.

Dada la importancia que tiene el Art. 122 de la Constitución, me permito transcribirlo textualmente:

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

- A. Corresponde al Congreso de la Unión:
- I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;
 - II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
 - III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;
- IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y
 - V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.
 - **B.** Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:
- I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal:

- **II.** Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;
- IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y
- V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.
- C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA. - Respecto a la Asamblea Legislativa:

- I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;
- **II.** Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;
- III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;
- IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

- **V.** La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:
- **a)** Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;
- **b)** Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

- **e)** Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;
- f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;
- **g)** Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;
- **h)** Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;
- i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;
- *j)* Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;
- **k)** Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;
- I) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;
- **m)** Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;
- **n)** Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

- **n**) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y
- o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

- **II.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
- a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;
- **b)** Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los

diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

- c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;
- **d)** Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;
- **e)** Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y
- f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.
- **BASE TERCERA.-** Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:
- **I.** Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados:
- II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

- **III**. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;
- IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;
- **V**. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;
- VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.
- **BASE QUINTA.-** Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

- **D.** El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.
- **E.** En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.
- **F.** La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.
- **G**. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

- a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;
- b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las

materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

- c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.
- **H.** Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal."¹⁵

El artículo comentado establece la forma de Gobierno y competencias constitucionales para el Distrito Federal, independientemente de la sede que sea de los poderes federales. El Distrito Federal es la única entidad federativa cuyo Gobierno está depositado en dos tipos de niveles de Gobierno: el Federal y el local, formando una verdadera cohabitación.

Este artículo tenía como contenido el que actualmente se lee bajo el numeral 119 y que se conoce doctrinalmente como la garantía del auxilio federal que generó las diversas formas de intervención federal en las entidades federativas durante el siglo XIX. La primera reforma integral, se dio el 25 de octubre de 1993, transformando el contenido del artículo, para dedicarlo exclusivamente al régimen constitucional del Distrito Federal y traslado su contenido original al artículo 119.

La reforma de 1993 reafirmó el control gubernativo de la Federación sobre el Distrito Federal pero al mismo tiempo, estableció los consejos ciudadanos en cada demarcación o delegación para intervenir en los programas de administración pública local, como un paliativo a la falta de un auténtico gobierno local. La reforma ya contemplaba la existencia de una Asamblea de Representantes, con 40 representantes de mayoría y 26 de representación proporcional, número que todavía en la actualidad tiene la actual Asamblea Legislativa.

Sin embargo, la reforma de 1993 es deficiente pues todavía en ella el Presidente de la República designa al Jefe del Distrito Federal y resuelve todo

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

lo relativo al endeudamiento y seguridad pública de la entidad. Esta reforma transforma la disposición constitucional en una verdadera norma reglamentaria pues detalla con profunda minuciosidad las elecciones, estructuras, periodos y requisitos de cada uno de los órganos de Gobierno del Distrito Federal. Fija el máximo de representación en la Asamblea, hasta un 63 por ciento de curules.

Con respecto al Jefe de Gobierno lo sometía a un procedimiento de remoción simplificado ante el Senado o incluso, ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en una simulación del juicio político tan carente del debido proceso legal, que semeja al procedimiento de desaparición de poderes.

Posteriormente siguió la reforma del 31 de diciembre de 1994 que complementó la reforma judicial de esa fecha, pues adicionó la fracción VII del artículo 122 constitucional, en lo relativo al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a semejanza del establecido en el Poder Judicial Federal.

El 22 de agosto de 1996 se vuelve a transformar nuevamente el contenido del mismo, cambiando, una vez más, la organización constitucional del Distrito Federal. De tal manera que se aprobaron tres reformas constitucionales en escasamente tres años, lo que demuestra la confusión y dubitativa posición del país respecto a su capital federal.

La última reforma de 1996 establece la cohabitación de los poderes federales con los órganos locales del Distrito Federal, cambiando de nombre a la Asamblea por "Legislativa "en lugar de "Representantes" y determinando que el Jefe ahora de "Gobierno" del "Distrito Federal" sería electo, en lugar de designado.

Esta reforma delinea una distribución de competencia para el Distrito Federal con facultades explícitas para la entidad, como si fueran facultades federales de acuerdo con la regla general del artículo 124 constitucional y abandona el sistema de facultades reservadas al Distrito Federal, alejando así

la naturaleza de Estado al territorio federal de la ciudad de México. Somete la expedición de la ley fundamental, denominada Estatuto de Gobierno, del

Distrito Federal a un acto legislativo del Congreso de la Unión, negándole a la Asamblea Legislativa capacidad para expedirla y por lo tanto, negándole la categoría de entidad libre y soberana como el resto de los estados. Por ello, el Título Quinto de la Constitución Federal, dónde se encuentra ubicado el artículo 122, se denomina de los Estados de la Federación y del Distrito Federal con notable error, pues además de que el título abre con la regulación de los municipios, que según la Terminología de la revolución mexicana debieran ser libres, ni siquiera se enuncian en el Título correspondiente y el Distrito Federal figura como un agregado sin compartir de la misma naturaleza de los demás estados. En consecuencia el Título debiera ser denominado De los Municipios y de Entidades Federativas.

Según el mismo precepto, dicho Gobierno Federal está representado ante el Gobierno del Distrito Federal, en los Poderes Ejecutivo y Legislativo particularmente, puesto que el Jefe de Gobierno que se elige desde 1997 está coordinado con el Presidente de la República, así como la Asamblea Legislativa tiene que cuidar la competencia que dicho artículo le concede al Distrito Federal. De esta manera, el artículo 122 determina que el Poder Ejecutivo del Distrito está depositado en el presidente de la República y en el Jefe de Gobierno, mientras que el Poder Legislativo se ejerce a través del Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El Congreso de la Unión posee en Virtud de este artículo una rara facultad legislativa residual respecto al Distrito Federal, ya que corresponde a la Asamblea Legislativa de la entidad ejercer originariamente las facultades que expresamente se le otorgan en la Constitución, mientras que al Congreso de la Unión tocaría todo aquello que no estuviera exclusivamente asignado a la Asamblea, sin embargo este artículo le confiere además, facultades exclusivas para legislar sobre el Distrito Federal, siendo materias de gran importancia.

La competencia de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión por parte del presidente de la República debiera entenderse que sólo puede presentar proyectos en los que el Congreso de la Unión es competente para aprobar, y no puede entonces presentar iniciativas que competen a la Asamblea Legislativa aprobar. Dichos proyectos deben referirse al Estatuto de Gobierno, las leyes en ejercicio de facultades residuales, o que no están expresamente encomendados a la Asamblea Legislativa en materia de deuda pública y leyes que regulen facultades de los poderes federales respecto al Distrito Federal. Respecto de las leyes del Congreso en esta materia, el Presidente goza de la facultad reglamentaria; entendiéndose que el Jefe de Gobierno la tiene sólo para aplicar las leyes expedidas por la Asamblea en el ámbito de sus facultades.

La disposición establece que la renuncia del Jefe de Gobierno es permitida siempre que exista una causa grave que la justifique, con lo cuál se limita grandemente la opción de renunciar de un Jefe de Gobierno.

Por otra parte, el carácter de diputado a la Asamblea Legislativa tiende a asimilarse en requisitos y características a la de diputados federales.

El artículo 122 constitucional determina de la misma manera que los titulares de los órganos político administrativos.-nótese que la Constitución no dice que son órganos autónomos –serán electos. Lo anterior nos sorprende pues ¿cuál será el objeto de hacer elegibles los cargos públicos que no desempeñan funciones propias, sino tan sólo delegadas y absolutamente sometidas a una autoridad superior?

Finalmente, el órgano jurisdiccional del Distrito Federal constituye el conjunto de tribunales más numerosos de cualquier otra entidad federativa, así como el de mayor antigüedad entre los demás órganos locales de Gobierno.

"El artículo 122 constitucional determina la forma de gobierno para el Distrito Federal de manera compleja y especial, hace un esfuerzo, que logra, por negarle a los poderes del Distrito Federal tal categoría, pues no resuelven en definitiva los asuntos de su

competencia ya que los comparten con los verdaderos poderes federales con los que co-gobiernan. Estos deben ser los mismos poderes locales en cualquier Estado. La denominación de jefe de gobierno puede conservarse, pero es mejor adoptar la tradicional de gobernador, para evitar lagunas en el tratamiento constitucional del gobernador del Distrito Federal con respecto a los demás gobernadores."¹⁶

Sobre la diferencia jurídica del Distrito Federal con las Entidades Federativas, es de señalarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el numeral SEPTIMO del Capitulo de Considerandos, de la resolución recaída a la Controversia Constitucional, identificada con el número de expediente, 24/2005, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Resuelta el 9 de marzo de 2006, la cual en su parte conducente establece lo siguiente:

"SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los conceptos de invalidez formulados por la parte actora en contra del acuerdo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por medio del cual se emitieron las: "Reglas para el ejercicio de las atribuciones que confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el párrafo quinto del artículo 111 constitucional", son esencialmente fundados en atención a las siguientes consideraciones.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal emitió las "bases generales" señaladas en el presente asunto considerando que existía la necesidad de regular la atribución conferida por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo fundamenta en los considerandos III y X del acuerdo impugnado. Por su parte, la actora argumenta que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no tiene facultades para emitir el citado acuerdo e invade las competencias de la Cámara de Diputados, ya que el régimen aplicable para la declaración de procedencia en relación con funcionarios del Distrito Federal, en particular con su jefe de Gobierno, es el establecido en el párrafo primero del mismo artículo 111 constitucional. (....)

El fundamento de la asamblea contenido en los considerandos del acuerdo impugnado (considerando V), es que el jefe de Gobierno del Distrito Federal debe ser igual y, por tanto, "homologarse" a los gobernadores de los Estados y, por ende, el tratamiento que le es aplicable es el del párrafo quinto y no el del párrafo primero del artículo 111 de la Constitución Federal. El acuerdo transcribe la tesis

Derechos del pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones Tomo XX Sección Segunda. Comentarios antecedentes y trayectoria del articulado comentario por Manuel González Oropeza 2006.

aislada número P. XXVIII/2003, (11) emitida por este Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:

JEFE **DISTRITO** FEDERAL. EL DE **GOBIERNO** TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL-La nueva conformación política que desde mil novecientos noventa y seis tiene el Distrito Federal permite concluir que el jefe de Gobierno del Distrito Federal guarda similitudes fundamentales con los gobernadores de los Estados, porque se encuentra a cargo del Ejecutivo Local y de la administración pública de la entidad, fue elegido democráticamente mediante votación universal, libre, directa y secreta; de ahí su obligación de velar por la seguridad de sus gobernados. Por tanto, ante una eventual violación grave de garantías individuales, puede homologarse a los citados gobernadores para el efecto de reconocerle legitimación activa en términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la legitimación activa de los gobernadores deriva de la función ejecutiva que ejercen, cuya finalidad es satisfacer el interés público. Además, debe considerarse que el Constituyente de mil novecientos diecisiete, cuando estableció dicha legitimación, no estuvo en aptitud de prever la mencionada conformación.

Para determinar de manera precisa las razones por las cuales este tribunal arribó al criterio transcrito, es conveniente hacer referencia al precedente del cual deriva el mismo. Las razones referidas las encontramos en el considerando quinto del recurso de reclamación 291/2003-PL, en donde literalmente se dice lo siguiente:

"... De una interpretación teleológica de los artículos 43, 44, 97, párrafo segundo, 116 fracción I, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se puede llegar a colegir que el jefe de Gobierno del Distrito Federal sí puede homologarse al gobernador de un Estado, para efecto de que se le reconozca legitimación activa para solicitar a esta Suprema Corte de Justicia la averiguación de violaciones graves a las garantías individuales."

Las razones contenidas en el considerando que sostienen lo anterior son, en síntesis, las siguientes:

- 1. Que el Distrito Federal es parte integrante de la Federación y sede de los Poderes de la Unión.
- 2. Que el Distrito Federal ha sufrido una serie de reformas, en particular las de los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y seis.
- 3. Que el avance constitucional que ha tenido el Distrito Federal nos permite considerar que se ha reconocido a sus autoridades locales,

con la capacidad de emitir por sí solas, actos de gobierno, respetando su ámbito competencial y la coordinación existente con los Poderes Federales.

- 4. El jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad, función que recae en una sola persona elegida por votación universal, libre, directa y secreta. Esta función guarda similitudes fundamentales con los gobernadores de los Estados, cuya función ejecutiva tiene la finalidad de velar por el interés público.
- 5. El jefe de Gobierno del Distrito Federal, al igual que los gobernadores de los Estados, son electos democráticamente, de ahí su obligación de velar por la seguridad de sus gobernados.
- 6. Que la Constitución, al legitimar a los gobernadores de los Estados para el ejercicio de la facultad contenida en el segundo párrafo del artículo 97, no tenía como referencia la nueva conformación política del Distrito Federal, ya que tal legitimación se encuentra prevista desde mil novecientos diecisiete, por lo que en ese momento no pudo ser tomada en cuenta la actual conformación de las autoridades locales del Distrito Federal.

De la transcripción y síntesis del considerando quinto del recurso de reclamación 291/2003-PL, resuelto por esta Suprema Corte, se desprende una conclusión preliminar sobre la naturaleza de las normas e instituciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que las mismas no tienen un carácter estático, sino que se van transformando en el transcurso del tiempo, esto es, las normas e instituciones establecidas en la Constitución que conforman e integran los distintos órdenes jurídicos parciales contenidos en la misma, tienen una naturaleza dinámica. Esto es particularmente conspicuo en el caso del orden parcial y las instituciones pertenecientes al Distrito Federal, las que han sufrido una serie de transformaciones trascendentes de mil novecientos diecisiete a la fecha. (...)

De la reseña histórica de la evolución de los artículos constitucionales, resulta claro que el Distrito Federal ha sufrido modificaciones estructurales importantes que claramente siguen una tendencia de mayor autonomía tanto administrativa como política lo que se refleja en la resolución reseñada de donde proviene la tesis citada en el acuerdo impugnado, en el cual se dan las razones para considerar que el jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene legitimación activa para solicitar el ejercicio de la facultad contenida en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional. (...)

Por todo lo anterior, podría considerarse que el mismo razonamiento es aplicable al caso que nos ocupa y que la tendencia de las reformas al régimen jurídico del Distrito Federal apunta en el sentido de otorgar una mayor autonomía política, fundamentada en la representatividad democrática de los funcionarios que lo componen. Sin embargo, si bien este tribunal es el intérprete supremo de la

Constitución Política y, como tal, tiene la facultad y la necesidad de armonizar e integrar el ordenamiento jurídico en su totalidad mediante los instrumentos procesales establecidos en la misma Constitución, el mismo no puede sustituirse en el órgano cuya función es dar contenido a los artículos que la integran. No podemos, por tanto, interpretar el Texto Constitucional en contra de la voluntad del Constituyente o del órgano de reforma constitucional establecida en texto expreso. Si bien esta Suprema Corte de Justicia es un actor esencial en la conformación dinámica del ordenamiento jurídico, y existen métodos interpretativos que nos permiten precisar los textos y principios de la Constitución a las situaciones sociales imperantes en un nuevo tiempo histórico, no podemos usar esto como pretexto para tergiversar o quebrantar interpretativamente el sentido de artículos constitucionales.

Así, el contraste de las reformas a los artículos analizados, en particular la de mil novecientos noventa y tres y la de mil novecientos noventa y seis, nos permiten determinar que el órgano de reforma constitucional en ningún momento pretendió que el régimen aplicable a funcionarios locales establecido en el párrafo quinto del artículo 111 fuera también aplicable al titular del órgano de gobierno del Distrito Federal en ninguna de sus expresiones constitucionales. ni aun cuando se transformó en jefe de Gobierno con las características que tiene en este momento. Resulta de particular importancia destacar que, aun cuando la tendencia de las reformas al Distrito Federal sigue la tendencia de autonomía mencionada anteriormente, los cambios al artículo 111 siempre han correspondido a su primer párrafo en lo que corresponde a las autoridades del Distrito Federal, y nunca en el párrafo quinto que se refiere a las autoridades locales y que la asamblea, en el acuerdo que se impugna, pretende aplicar al jefe de Gobierno.

En este sentido, aun cuando existen razones para equiparar al jefe de Gobierno con los gobernadores de los Estados en relación con algunas de las facultades establecidas en la Constitución, como sucedió en el caso del recurso de reclamación 291/2003, en lo que se refiere a la facultad contenida en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución no puede entenderse para todos los casos y supuestos contenidos en la Constitución Federal.

En efecto, aun cuando este tribunal resolvió en el precedente aludido que el jefe de Gobierno del Distrito Federal es equiparable al gobernador de un Estado, dicho criterio no debe sacarse de contexto para atribuirle consecuencias más allá de las que el propio criterio justifica. Así, no porque en esa resolución se haya hecho tal interpretación, significa que la misma es extensible o aplicable a todos los casos que se pudieran presentar o que en todos los casos en que la Constitución se refiera a los gobernadores deba entenderse aludido también al jefe de Gobierno del Distrito Federal, y menos aún que ello justifique una diversa equiparación

interpretativa entre la Asamblea Legislativa y las Legislaturas Locales, con base en la cual, se pretenda dar una lectura, contraria al propio texto expreso del artículo 111 constitucional.

Por tanto, de la lectura literal inicial del aludido artículo 111, complementada mediante una interpretación sistemática e histórica del mismo precepto en relación con el 122 de la Constitución Federal, tenemos que concluir que la total homologación del jefe de Gobierno del Distrito Federal a los gobernadores de los Estados le corresponde al órgano de reforma constitucional y no a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)

Por lo anterior, es claro que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no tiene atribuciones constitucionales relacionadas con la declaración de procedencia establecida en el artículo 111 de la Constitución Federal y, por tanto, el acuerdo impugnado carece de fundamento e invade las facultades de la Cámara de Diputados federal como se encuentran establecidas en el primer párrafo del artículo constitucional citado."¹⁷

Como se aprecia, de la resolución antes señalada, los ministros de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación coincidieron en la diferencia constitucional que existe en las atribuciones de los órganos de Gobierno del Distrito Federal, con los órganos de Gobierno de las Entidades Federativas.

Se resalta que pese a las distintas reformas sobre la naturaleza política del Distrito Federal, en las que se ha buscado la homologación en las funciones del Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa, con la de los Gobernadores y los Congresos de los Estados, los ministros consideraron en la resolución en comento, que bajo la regulación constitucional vigente todavía no existe una plenitud de atribuciones de los gobernantes del Distrito Federal comparadas con las de las entidades federativas, concluyendo en su resolución que para que esto sea propicio es necesaria la reforma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no una interpretación judicial sobre el tema.

Las atribuciones de los órganos del Distrito Federal (Jefe de Gobierno y Asamblea Legislativa), no pueden interpretarse de manera similar a la de las

52

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación en el numeral SEPTIMO del Capitulo de Considerandos, de la resolución recaída a la Controversia Constitucional, identificada con el número de expediente, 24/2005, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Resuelta el 9 de marzo de 2006

entidades federativas por resolución jurisdiccional, sino que tendrá que ser el poder legislativo federal, el que mediante reforma establezca la plenitud de atribuciones tan requerida para el Distrito Federal.

La más reciente reforma al artículo 122 fue en su Base Primera, Fracción V, inciso f. publicada en noviembre del 2007 que a la letra dice:

"BASE PRIMERA.-...

I. a IV. ...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: a) a la e)...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;ⁿ¹⁸

En esta reforma observamos que se menciona que dentro de las facultades de la Asamblea, será la expedición de disposiciones que hagan garantizar elecciones libres en el Distrito Federal y nos remite a los principios y reglas del artículo 116 constitucional reformado y hace la comparación entre los representantes de los Estados de la República y los del Distrito Federal.

Para mayor aclaración me permito transcribir el texto actual de la fracción que fue reformada del artículo 122 constitucional.

"f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional". 19

-

¹⁸ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

¹⁹ Ibidem.

Como entidad federativa el Distrito Federal cuenta con los siguientes elementos constitucionales:

- 1. -Población
- 2. -Territorio
- 3. -Orden Jurídico y
- 4. -Gobierno

1. -POBLACION

Una población es un grupo de personas u organismos de una especie particular, que viven en un área geográfica, o espacio y cuyo número se determina normalmente por un censo.

"Los rasgos que más directa y significativamente afectan a la estructura estatal vienen determinados por la existencia de uno o varios grupos populares y de uno o varios grupos nacionales. Pero el número también influye en el protagonismo internacional del Estado. Para llegar a alcanzar la cualidad de gran potencia o de superpotencia, un Estado debe contar con una población elevada que permita garantizar un poderío militar y económico susceptible de fundamentar su hegemonía exterior frente a otros estados."²⁰

Tan importante como la cantidad demográfica es la calidad de la población, es decir, el grado de desarrollo cultural y científico, la cualificación técnica y la capacidad productiva de esa población, pues de ello depende en gran medida la potencialidad estatal para desarrollar una acción exterior e interna, eficaz para el logro de sus objetivos estatales.

Junto a las características cuantitativas y cualitativas de la población estatal, conviene conocer claramente su distribución territorial (densidad de población, grado de concentración urbana, etc.), así como sus características psicosociales (valores e ideologías predominantes), pues todo ello contribuye a formar el perfil demográfico y sociológico sobre el que operan las estructuras estatales.

²⁰ CALDUCH, R. Relaciones Internacionales. Ediciones Ciencias Sociales. Madrid, 1991.

Finalmente, no se puede desconocer que las poblaciones de los Estados gozan de una cierta movilidad, no sólo interna sino también internacional. Los movimientos de emigración o inmigración de mano de obra de unos países a otros, al igual que en la actualidad los movimientos turísticos, inciden muy directamente en las relaciones básicas de un Estado, especialmente en las relaciones económicas, sociales y político-diplomáticas.

En nuestro país contamos con un organismo autónomo INEGI, que es el encargado de llevar acabo todo lo relacionado con la población, sus siglas significan Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información y es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El objetivo de este Instituto es coordinar los Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica y brindar el servicio público de información estadística y geográfica sobre el territorio la población y la economía de México

"De acuerdo con los resultados definitivos del II Conteo de Población y Vivienda 2005, al 17 de octubre pasado, residían en el país un total de 103 263 388 personas, de las cuales el 51.3% son mujeres y 48.7% son hombres."²¹

2. -TERRITORIO.-

El territorio es un concepto creado por el hombre y que lo ha acompañado a través de la historia de muchos siglos. El planeta desde sus orígenes y su evolución en su contexto físico, no tiene divisiones ni fronteras.

El territorio, superficie terrestre del planeta, puede ser visto desde el punto de vista del Derecho Interno y del Derecho Internacional, ya que en ambos sistemas jurídicos ha sido definido.

La noción del territorio, va muy estrechamente ligado con la evolución del hombre sobre el planeta, originalmente el hombre era nómada, ya que necesitaba moverse para buscar alimentos y abrigo. Cuando descubre lugares abundantes en caza y pesca y se percata de que puede practicar el cultivo,

²¹ http://www.inegi.gob.mx/est/default

empieza a volverse sedentario. A consecuencia de lo anterior se forman grandes asentamientos alrededor de ríos y van surgiendo pueblos como los egipcios, los hindúes, los arios y los chinos. En esa época no existía un derecho internacional que delimitara las fronteras entre los pueblos; fue el poder militar el que les permitía conservar o ampliar las superficies o terrenos que poseían.

La noción teórica del Estado Moderno, surge de la guerra de los 30 años (1618-1648), apoyada por la noción de soberanía desarrollada principalmente por Juan Bodino. Anteriormente a esto en el siglo XVI con los descubrimientos efectuados por los grandes marinos portugueses nació la idea de considerar propietarios a los descubridores de nuevos territorios. Las grandes potencias descubridoras de esa época fueron Portugal y España.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL TERRITORIO MEXICANO.

Existe una teoría en cuanto a que el hombre llegó al Continente Americano por el Estrecho de Bering procedente de Asia. Y otra teoría afirma que el hombre americano provino de Oceanía y se asentó en la parte sur del Continente.

También hay opiniones de algunos investigadores que consideran que la antigüedad del hombre en América se remonta entre 20 000 y 35 000 años; hay quién afirma que posiblemente también surgió en diversas regiones del continente.

CONCEPTO. DE TERRITORIO NACIONAL.

"Es el conjunto de elementos físicos geográficos del planeta (tierra) sobre los que el Estado ejerce su soberanía, sirve de asiento a su población y está delimitado por las fronteras naturales (accidentes geográficos y mar) y artificiales (fronteras definidas en tratados."²²

El territorio o espacio nacional de un Estado debe estar definido por una delimitación fronteriza respecto de los Estados vecinos, no puede contemplarse

²² http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/G/Gonzalez

como una realidad espacial toda vez que el ámbito espacial de un Estado puede cambiar ampliándose o reduciéndose en el transcurso de los siglos.

Por lo que respecta al territorio del Distrito Federal el Estatuto de Gobierno lo regula en los artículos 2º. y 3º. Que a la letra dicen:

"Articulo 2. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

Las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea Legislativa.

"Articulo 3. El Distrito Federal se compone del territorio que actualmente tiene. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión así como por los convenios amistosos aprobados por el Poder Legislativo Federal de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

La ley que regule la Administración Pública del Distrito Federal contendrá la descripción de los límites del Distrito Federal."²³

3.-ORDEN JURÍDICO"

"El ordenamiento jurídico (orden jurídico) es el conjunto de normas que rigen en una determinada época y en un lugar determinado. En el caso de los estados democráticos el ordenamiento jurídico está formado por la Constitución del Estado, que se edifica como la norma suprema, por los códigos de derecho público y privado, las leyes (en sus diversos tipos y clases), los reglamentos y otras regulaciones menores en cantidad (que no en importancia), tales como los tratados, convenciones, normas

²³ Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

unilaterales, contratos privados y disposiciones de particulares."24

El orden jurídico del sistema jurídico mexicano determina la aplicación de las normas en caso de que exista controversia o contradicción entre dos de ellas, en nuestro país el orden jurídico es el siguiente: a) Constitución Federal, b) Leyes Federales y Tratados, c) Leyes Ordinarias, d) Decretos, e)Reglamentos, y f) Normas Jurídicas Individualizadas como: contratos, sentencias, testamentos y resoluciones administrativas.

El orden jurídico implica todas las normas por las que se rige una sociedad se caracteriza por la estatalidad de éstas y en el ámbito local del Distrito Federal se rige el Estatuto de Gobierno, Órgano Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Órganos Autónomos.

4.-GOBIERNO.

"El Gobierno es un grupo de organismos que ejercen la actividad estatal. Entre los órganos del Estado hay dos grupos, los superiores, llamados gobernantes y los inferiores llamados agentes. Los agentes o funcionarios, están sometidos a las órdenes de los gobernantes, controlados por ellos y responsables ante ellos. Les falta la libre iniciativa, dependen de los organismos directores. Estos, en cambio dirigen la actividad estatal, tomando decisiones por su propia iniciativa y no se encuentran sometidos a ninguna autoridad superior. El gobierno no es lo mismo que el Estado, está vinculado a éste por el elemento poder. El gobierno pasa, cambia y se transforma, mientras que el Estado permanece idéntico. El Gobierno es el conjunto de los órganos directores de un Estado a través del cual se expresa el poder estatal por medio del orden jurídico."

El Gobierno del Distrito Federal lo reconoce el Art. 122 constitucional en dónde se establecen las bases para el Gobierno local de esa entidad. El Art. 7 del referido Estatuto nos menciona la forma de Gobierno:

"Articulo 7. El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de acuerdo con lo establecido por la Constitución

²⁵ http://es.wikipedia. Op.cit

²⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Ordenamiento

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

La distribución de atribuciones entre los Poderes Federales y los órganos de Gobierno del Distrito Federal está determinada, además de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dispone este Estatuto. ²⁶

Las autoridades locales de gobierno en el Distrito Federal son: La Asamblea Legislativa, El Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.

El Gobierno es una institución política de existencia universal en dónde las asambleas nombran y controlan, en dónde este gobernar implica la toma de decisiones apropiadas para llegar al objetivo planteado.

1.3. REPRESENTACION POPULAR Y ORGANOS DE GOBIERNO

La representación es cuándo un sujeto o un grupo de individuos se erigen como representantes para realizar ciertas acciones en nombre de otros quienes son los representados, por ejemplo en una legislatura los diputados representan al pueblo. Es decir unos cuantos representantes actúan por todos y los comprometen con sus acciones y decisiones para servir sus intereses y cumplir con su voluntad.

"Representación. Proviene del latín representatío-ónis, que es la acción y efecto de representar. Conjunto de personas que representan a una entidad, colectividad o corporación. Representar deriva del latín repraesentare; Hacer presente una cosa con palabras o figuras que la imaginación retiene. Informar, declarar o referir".²⁷

"Representante deriva del vocablo representar, que tiene su origen en la voz latina repraesentare. Entre sus acepciones destacan: persona que representa a un ausente, cuerpo o comunidad. Hacer presente una cosa con palabras o figuras que la imaginación retiene, informar, declarar o referir."²⁸

59

²⁶ Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

²⁷ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 1999, 28a. De

²⁸ ibidem.

En sentido formal, es representación la función que realiza determinado sujeto a nombre de otro u otros, como es el caso de los diputados y senadores. En sentido material son representantes de quienes les autorizaron a decidir por ellos o sea el pueblo o comunidad que los eligió para que actuaran en su representación.

La representación tiene sus orígenes en los antiguos teatros griegos donde los actores y actrices utilizaban máscaras aparentando ser un personaje diferente con cada una de ellas, al escenificar las obras. Así como también fue un mecanismo comúnmente utilizado en algunas órdenes religiosas que la usaron para elegir a sus rectores, la idea de la representación o personificación surge en el momento mismo de que alguien o algunos necesitan realizar o estar presentes y ante la imposibilidad de hacerlo por sí nombran a otro u otros para que decidan a nombre de ellos. En el ámbito de la política, comenzó a surgir cuando los reyes solicitaban consejo de nobles, clérigos y plebeyos importantes que escogían a su discreción por la aptitud que les veían y la confianza que se merecían, a quienes también utilizaban para que comunicaran sus órdenes y demandas de impuestos a todos sus territorios y les informaran de los acontecimientos suscitados. Se representaban grupos de interés, no individuos, que eran llamados "estados": la iglesia, los nobles y los comuneros; asambleas de estos tres estados existieron en Francia e Inglaterra. En Francia la reunión de consejos o asambleas fue un procedimiento conocido, desde tiempos inmemoriales se habían reunido los nobles y el alto clero con el rey para tratar asuntos de interés general.

Durante las crisis, cuando el rey exigía mayor cooperación, estos concejales aprovechaban la circunstancia para obtener derechos, discutir problemas, establecer convenios, presentar peticiones colectivas y hablar en nombre de todo el pueblo, pero la propia evolución y dinámica de la representación política mostró la imposibilidad de cumplir con el mandato imperativo, de modo que el Rey que había sido considerado representante natural del pueblo, paulatinamente sólo se representó a sí mismo.

Con el paso del tiempo, los consejeros adquirieron autonomía del monarca y el derecho a convocar periódicamente a sus comunidades (que se

convertirían a la postre en distritos electorales) para deliberar y establecer obligaciones de manera colectiva. La asamblea adquirió legitimidad política y poder: en nombre de su representación política estableció de hecho su Gobierno. Con la instauración de los parlamentos europeos, surgió la representación política al transformarse la soberanía de los concejales soberanos en la soberanía de la asamblea.

En Inglaterra, ya en el siglo XVI privaba la idea de que los ciudadanos se encontraban presentes en el parlamento en las personas de sus representantes, los comunes se autoprorrogan el mandato, disponiendo que en el futuro su renovación tuviera lugar cada siete años. Los comunes producen una verdadera conmoción en la figura representativa. Y en el siglo XVII, surgió el concepto de que el individuo era el que tenía que ser representado porque constituía la unidad fundamental de la comunidad, no los "estados" ni las corporaciones; cada representante debía expresar la voluntad del grupo que lo había elegido y todos los miembros del cuerpo de representantes, la voluntad popular.

Las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa formalizaron la teoría de la representación política, la cual se convirtió en el principal factor de legitimidad del ejercicio del poder e inauguró la dependencia de los elegidos respecto a los electores, en cuanto a su obligación de velar por el bienestar de esos electores y el derecho de los mismos a fiscalizar las acciones de sus representantes. Determinadas contingencias históricas dieron origen así, al gobierno representativo, como una manera de conciliar la democracia con la imposibilidad práctica de realizar un Gobierno ejercido directamente por todos los ciudadanos.

De esta forma, un Gobierno es representativo cuando quiénes lo ejercen son nombrados mediante una elección libre y competitiva por el pueblo para que gestionen sus asuntos y actúen en su nombre, de modo que esos actos valen como si el propio pueblo los hubiera celebrado directa e inmediatamente. De igual manera, conforme a Sartori, "un sistema político puede calificarse como sistema representativo cuando una práctica electoral honesta asegura un

nivel razonable de respuesta, por parte de los gobernantes, frente a las exigencias de los gobernados."

Desde la antigüedad, los atenienses convirtieron en ley la costumbre de reunirse a deliberar sobre los asuntos de interés público o de las ciudadesestado ya que entendían a la Democracia como el Gobierno de todos los ciudadanos. Las leyes se discutían y se votaban de acuerdo a lo que les convenía. El reducido número de habitantes permitía entonces la discusión directa de dichos asuntos, pero con el paso del tiempo y el crecimiento de la población, se establecieron órganos deliberativos con un número determinado de personas elegidas por sus provincias para estar presentes, y fue así como nació la representación popular.

La representación popular se origina por el acto mediante el cual el pueblo sufraga su voto en favor de un candidato para que desempeñe un cargo de elección popular.

La dimensión creciente de la masa de electores y la mayor complejidad de las cuestiones políticas determinan que sean cada vez más los representados y más numerosas las materias en las que se les pretende representar. Si bien el elector puede estar representado en cuanto a lo que opina o piensa, a lo que es, o lo que quiere, hoy, dada la escala de la representación, sólo se puede aspirar a los dos últimos aspectos. La determinación de la voluntad política ante los órganos encargados del desarrollo electoral, constituye el vínculo que une al elegido con el elector, estableciendo una dependencia ideológica a través del partido que lo postuló como candidato.

Los electores se ven representados a través de y por los partidos, y éstos en realidad son quiénes verdaderamente escogen a los candidatos, que a su vez, ya encontrándose en el poder, tienden a convertirse en portavoces de sus propios partidos, más que de los electores.

En México la Constitución General en su artículo 35, fracción segunda, establece que son prerrogativas del ciudadano:

"Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley".29

El concepto moderno de Estado nos lleva sin lugar a dudas a estudiar su organización, funcionamiento y órganos que lo integran. En este punto es menester estudiar la figura de la Democracia, la cuál guarda estrecha relación con los órganos de Gobierno y con el presente trabajo de tesis. Este concepto está ligado al de soberanía, ya que si bien implica la autodeterminación de los pueblos para gobernarse, también refiere a la facultad del pueblo para elegir a sus gobernantes, lo anterior queda de manifiesto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

> "La soberanía radica original y esencialmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de El pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". 30

Una de las funciones primordiales del Estado está encaminada a ordenar la paz de la sociedad, por lo que les proporciona los elementos indispensables para subsistir. Desde esta perspectiva, el individuo debe organizarse y establecer su propio Gobierno así como elegir a las personas encargadas de cumplir y llevar a cabo los fines del Estado. Mediante la Constitución Política se perfeccionan y señalan las formas en que se organiza y funciona el Estado, también proporciona Seguridad Jurídica señalando la forma en que puede ser modificada.

Partiendo de esta idea podemos definir dos formas en que pueden operar y funcionar los órganos del Estado, mediante designación directa; o por representación popular, que es la expresión de la mayoría para que cierta persona o personas ejerzan el poder público en beneficio social.

Montesquieu en voz de Carré de Malberg señala:

30 Ibidem

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit.

"... el pueblo será admitido simplemente para elegir sus representantes, es decir, hombres esclarecidos, tomados entre lo mejor de los ciudadanos... el pueblo es admirable para elegir a aquellos a quienes debe confiar alguna parte de su autoridad... ¿pero sabrá conducir un asunto, conocer los lugares, las ocasiones los momentos, y aprovecharse de ellos? No, no lo sabrá. La gran ventaja de los representantes es que son capaces de discutir los asuntos. El pueblo en modo alguno lo es, lo que constituye uno de los grandes inconvenientes de la democracia... El cuerpo representante debe ser elegido para hacer leyes... Así pues, la potestad legislativa será confiada al cuerpo que se elegirá para representar al pueblo".

De esto entendemos que para Montesquieu, la figura de representación popular significa que los electores nombran a la persona más competente y conocedora para la toma de decisiones gubernamentales, por lo que el pueblo entrega a su representante la legitimidad para actuar a su nombre, teniendo éste la obligación de hacerlo en beneficio social.

Así podemos observar que la función estatal de las elecciones debe ser realizada con base a lograr la representación auténtica en los poderes públicos. Que el Estado sea representativo quiere decir que su funcionamiento no podría ser el mismo, si no se mantuviese sobre la base de que existen agentes políticos que actúan en nombre de otros y esto permite a los ciudadanos apostar a que improbablemente se verán afectados por la irresponsabilidad de sus representantes.

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM nos define lo siguiente sobre la representación política:

"Representación Política. Es el fenómeno por el cual la nación a través de técnicas diversas, principalmente la elección, designa a cierto número de ciudadanos para que, ante la imposibilidad de hacerlo por si misma, participen en la creación de la voluntad Estatal."³¹

³¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P-Z, 1987, décimo tercera edición, México Edit. Porrúa. S.A., pág. 2804.

La representación política identificada como una institución de derecho público caracteriza a los gobiernos republicanos, en los cuáles los gobernantes son elegidos por el pueblo y obran en su nombre desde el poder, de modo que lo vinculan con sus actos como si el mismo pueblo los realizara. Es opuesta al absolutismo y la autocracia en la medida de que en éstos no existe el control de los súbditos sino la subordinación; y es distinta de la democracia directa en la cual los individuos ejercen el poder en persona, sin ser sustituidos por representantes. Así, la representación política es un instrumento de relación y control regular que se establece entre gobernados y gobernante.

No hay acuerdo acerca del modo indicado que debe adoptar esta representación ni de la forma en que los representantes deben ser seleccionados. Sin embargo, hoy la representación política se encuentra viva y actual, parece ser la única manera en que la mayor parte de los ciudadanos puede participar en el Gobierno de una sociedad grande, compleja y moderna, mediante un número relativamente pequeño de personas que actúa en lugar y conforme a la voluntad de esa mayoría. De este modo, para Sánchez Ferriz, es un método o técnica que hace posible "la actuación o participación simultánea del cuerpo político." Y seguirá existiendo mientras siga siendo el principio de mediación entre el poder político y la ciudadanía.

1.4 EL PROCESO ELECTORAL DEL D.F

El autor Arturo Núñez Jiménez, comenta sobre el proceso electoral lo siguiente:

"El proceso electoral es el medio a través del cual se concreta la voluntad soberana del pueblo, para designar a los gobernantes y se garantice formalmente el carácter competitivo de la contienda política que debe garantizar en toda elección libre y democrática.

La noción del proceso hace referencia a una serie de actos jurídicos y materiales, realizados en una secuencia temporal que van desde una fase inicial o preparatoria hasta otra concluyente o una final³²

NÚÑEZ, JIMENEZ Arturo, "El Nuevo Sistema Electoral Mexicano", México. Fondo de Cultura Económica, 1991. Pág. 175.

65

El autor señala al proceso electoral como un medio por el cuál todo un pueblo ejerce su soberanía, en este concepto podemos resaltar que se señala una de las finalidades del mismo, que es la de mantener la equidad en la competencia electoral, esto es de suma importancia si tomamos en consideración que nuestro sistema democrático fue altamente cuestionado. En tal sentido los legisladores han buscado establecer en la norma jurídica un proceso electoral el cual se encuentra dotado de elementos que dan confianza sobre los resultados finales, instrumentando distintos procedimientos que buscan dar certeza y objetividad a los actos electorales, eliminando en lo posible decisiones discrecionales que puedan influir en los resultados.

La legislación en materia, define al proceso electoral en el art. 134 como lo siguiente:

"el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos en la elección de representantes populares; y por las autoridades locales y los ciudadanos en el caso de los procesos de participación ciudadana, de acuerdo a la ley respectiva."³³

Actualmente existe un nuevo Código Electoral para el Distrito Federal en dónde el proceso electoral tiene una connotación diferente y para ello me permito hacer un comparativo

Código Electoral anterior		Nuevo Electoral	Comentarios			
				En	este	artículo
Artículo 134		Artículo 211.		observamos qu		que
Los procesos e			anteri	ormente r	nos	
periódica del	Jefe de	El proceso el	ectoral es			

³³ Código Electoral del Distrito Federal.

_

Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, y para la realización de los procesos participación ciudadana, están constituidos por el coniunto de actos ordenados por Constitución Política de Estados Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones los У ciudadanos en la elección de representantes populares; V por las autoridades locales y los ciudadanos en el caso los procesos participación ciudadana, de acuerdo a la ley respectiva.

el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de Estados Unidos de Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este Código y demás leyes relativas, la realizado por las autoridades electorales Unidos locales. los **Partidos** Políticos Coaliciones y ciudadanos, los que tiene por objeto renovación periódica de **Diputados** Asamblea Legislativa, del Jefe de Gobierno y de los Jefes Delegacionales

hablaba de los procesos electorales ahora solo menciona el electoral, proceso el anterior nos refiere la renovación periódica de diferentes instituciones y ahora menciona entrada el concepto que en esencia sigue siendo similar, ahora eliminaron en el texto en la elección de representantes populares y los procesos de participación ciudadana.

De conformidad con el artículo 136 del Código Electoral para el Distrito Federal las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda. Y de acuerdo con el 137 del citado Código el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Este artículo también fue modificado en el nuevo Código.

Artículo 137. Artículo 217.

El proceso electoral ordinario se inicia

Cambia la fecha de

El proceso electoral

durante el mes de ordinario se inicia enero del año de la elección y concluye una que el Tribunal vez Electoral del último de los medios de impugnación que hubieren interpuesto o Electoral cuando se constancia de que no se presentó ninguno.

Distrito durante el mes de Federal haya resuelto el octubre del año anterior a la elección y concluye se una vez que el Tribunal del Distrito tenga Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

cuándo inicia el proceso electoral ordinario, anteriormente era del mes de enero del año de la elección ahora es al mes de octubre del año anterior a la elección.

A continuación estudiaremos las fases en que se divide el proceso electoral en el Distrito Federal para renovar autoridades, las cuáles son las siguientes:

- -Etapa preparatoria
- -Jornada Electoral
- -Cómputo y resultado de las elecciones
- -Declaratorias de validez

En cada una de estas fases se deben desarrollar los procedimientos que se encuentran regulados en el Código Electoral del Distrito Federal, por lo que de manera cronológica se describen las fases que integran cada una de éstas.

1.4.1 ETAPA PREPARATORIA.

Se puede definir como etapa preparatoria, todos aquellos actos que se realizan con antelación al día de la jornada electoral, que tiene como fin establecer las condiciones jurídicas y materiales para recibir la voluntad de los ciudadanos.

De conformidad con el Código Electoral del Distrito Federal establece como actos preparatorios de la elección los siguientes actos:

- -Precampaña
- -Registro de candidatos a cargos de elección popular.
- -Campañas electorales
- -Ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla
- -Registro de Representantes y observadores de partidos políticos o coaliciones.

1.4.1.1. PRECAMPAÑA.

"Las llamadas precampañas se identifican realmente con los también llamados procesos de selección interna de candidatos que realizan los partidos políticos. Este tipo de procedimientos se llevan a cabo de acuerdo a la normatividad interna de cada uno de los partidos políticos. Los mecanismos que generalmente se utilizan en los diferentes partidos políticos son:

- a) Elección abierta a militancia y simpatizantes.
- b) Convención de delegados.
- c) Designación por órgano partidista colegiado."34

Las precampañas son las que se realizan con el propósito de ganar una candidatura de un partido para participar en elecciones generales. Sus características dependen de cómo se realice el proceso interno. Se desarrollan dentro del proceso de selección interna de candidatos. Se dividen en abiertas y cerradas.

Las abiertas se caracterizan, porque en la elección del candidato interno pueden votar todos los electores que lo deseen, sean o no afiliados o militantes del partido que lleva a cabo la elección, es decir la precampaña se dirige a todo el electorado identificado con el partido.

³⁴ HUBER OLEA y CONTRÓ Jean Paúl. El Proceso Electoral (Derecho del Proceso Electoral) Primera edición. Edit. Porrúa 2006. Pág. 302.

La ventaja que tienen las campañas abiertas, es que con ellas se constituye un avance hacia la victoria en las elecciones, pues se inicia la persuasión a favor de un partido político y de un candidato, antes de que se inicie la campaña general. La desventaja de este tipo de campañas es que son altamente costosas, pues la decisión de elegir al candidato que se postulará para las elecciones generales se comparte con personas ajenas a los afiliados.

En las precampañas cerradas, los únicos que votan son los afiliados, militantes o delegados del partido que efectúa el proceso de selección interna de sus candidatos. Se realizan en el interior del partido y su extensión y complejidad se limita al padrón de afiliados de dicho partido. Al igual que en la precampaña abierta, se enfoca a un rango menor de electorado que el de la campaña general. La ventaja de esta campaña es que es menos onerosa que la abierta; pero la desventaja es que no constituye un avance hacia la victoria, pues en ellas no se da una persuasión anticipada.

"En general se define a la precampaña como el conjunto de actividades, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos. Se considera que los actos de precampaña son las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección, estas comprenden principalmente las reuniones públicas o privadas, las asambleas, los debates, las giras, las visitas domiciliarias, el uso de propaganda, los eventos de proselitismo y las entrevistas en los medios." 35

Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que:

".....la denominada precampaña no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentran íntimamente relacionadas con las propias campañas electorales, puesto que su función especifica es la de identificar a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público; por lo tanto el que se impongan ciertos límites a estas actividades preelectorales

_

³⁵ ELIZONDO GASPERIN María Macarita. Temas selectos del Derecho Electoral Formación y Transformación de las Instituciones. 1ª edición 2005 Instituto Estatal de Chihuahua.

no es inconstitucional en si mismo, ya que lo que con ello se persigue es dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, estableciendo mecanismos que permitan controlar, entre otras cosas, el origen, monto y destino de los recursos económicos que utilicen para tal fin, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos, pues es claro que el éxito de una precampaña electoral puede trascender al resultado de la elección de un cargo público." 36

Algunos Estados de la República han tratado de establecer mecanismos de control y seguimiento de los actos relacionados no sólo con las campañas electorales, sino con las precampañas.

En México sólo un tercio de los Estados de la República regulan las precampañas y en su mayoría se establece que corresponde a los partidos políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes, la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular con anterioridad al evento de postulación o desintegración de candidatos.

El Código Electoral del Distrito Federal definía el concepto de precampaña en su artículo 147 fracción I. Es el conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias, previas a las campañas electorales que los ciudadanos realizan por si mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse de manera pública y con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Queda prohibido a los Precandidatos recibir apoyos materiales de servidores públicos, utilizar recursos e instalaciones públicas para promover su intención de obtener la candidatura de un partido político.

71

³⁶ Tesis Jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1/2004: Precampaña Electoral forma parte del Sistema Constitucional Electoral y número 2/2000: Garantías Individuales si su ejercicio se relaciona con el sistema Constitucional Electoral, su interpretación debe correlacionarse con lo dispuesto en los artículos 41 y 116, de la Constitución Federal.

En el nuevo Código Electoral el concepto de precampaña como tal no lo mencionan, se agregaron otros conceptos que más adelante referiré.

A lo largo de los años hemos visto que la historia nos puede demostrar que una de las prácticas recurrentes no sólo de los partidos políticos sino también de sus militantes, era la de promoverse fuera de los plazos legales para algún cargo de elección popular, lo cual ha ocasionado quejas y sanciones por actos anticipados de campaña, toda vez que estos actos vulneran el principio de equidad en la contienda electoral, ya que si la norma jurídica establece un periodo para estas actividades, resulta ventajoso que de manera anticipada un partido político o militante, se promueva con miras a obtener un cargo de elección popular fuera de estos plazos. Esto quedo asentado por el Magistrado Eloy Fuentes Cerda, en la resolución SUP-JRC-031-2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiuno de junio dos mil cuatro, lo cual cito en extracto de la foja 222.

"La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, ya sea durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral."

La diferencia que existe entre una precampaña y los actos anticipados de campaña, es que la precampaña se puede definir como las actividades que realizan los partidos políticos y sus militantes, con el objetivo de seleccionar candidatos, actos que deben apegarse a los procedimientos expresamente establecidos en sus Estatutos. De tal manera los actos de los partidos políticos

_

³⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Juicio de Revisión Constitucional. Magistrado Ponente: Eloy Fuentes Cerda Actor Partido Acción Nacional Expediente SUP-JRC-031/2004. Emitida el 21 de junio de 2004. Pág.222.

que realizan, los cuáles son por motivo de un proceso interno para seleccionar candidato no pueden constituir actos anticipados de campaña, siempre y cuando se sujeten a su norma interna. El hecho de promoverse ante la ciudadanía , difundiendo programas de gobierno o cargo al que se aspira fuera de los plazos legales, constituye un claro abuso de derecho, toda vez que dichos actos pertenecen a la fase de campaña electoral y únicamente pueden ser realizados por los candidatos. Por ejemplo, si el procedimiento que se realiza para seleccionar un candidato se trata de una convención en la cuál solo participan cierto tipo de afiliados, la difusión y despliegue de propaganda debe ser encaminado únicamente a ese grupo elector, y no a toda la ciudadanía en general. Un caso de promoción irregular es la que hacen ciertos ciudadanos, para promoverse sin mencionar su afiliación partidista, lo cuál ocasionara inequidad si esa persona es postulada, toda vez que llevará alguna ventaja por promocionarse con anticipación, situación que podrá ser regulada y limitada con la incorporación de candidatos independientes.

En el nuevo Código encontramos algunos conceptos diferentes relacionados con la precampaña.

Artículo 147.

Para los fines de este Código, entiende se como:

Precampaña: conjunto de actividades propagandísticas publicitarias, previas a las campañas electorales que los ciudadanos realicen por sí mismos o a través de partidos políticos 0 simpatizantes con el objeto de promoverse de permita la divulgación de

Artículo 225.

Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

Actividades Ι. publicitarias: Son las que realizan se por cualquier medio que En artículo este observamos que legisladores se saltaron la fracción tercera del artículo en mención y además observamos que ya no mencionan el concepto de precampaña, agregaron nuevos conceptos como actividades publicitarias, se regulan los actos manera pública y con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Queda prohibido a los Precandidatos recibir apovos materiales de públicos, servidores utilizar recursos instalaciones públicas para promover su intención de obtener la candidatura de un Partido Político.

- II. Actos Precampaña: Α actividades que manera previa a la campaña electoral realizan los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así terceros. como Los actos de precampañas podrán consistir en:
- a) Reuniones públicas o privadas;
- b) Asambleas;
- c) Debates;
- d) Visitas domiciliarias,y
- e) Cualquier otra actividad tendiente a conseguir la nominación como candidato de un partido político a un cargo de elección popular.

las ideas y que se efectúan a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio. televisión, Internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros:

II. Actos anticipados de de campaña: Son los las escritos. imágenes. de reuniones públicas, asamblea. mítines, marchas y en general, eventos los que Partidos Políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos realicen tendientes la а obtención del voto, promoción de sus candidatos. la 0 а difusión de plataforma electoral, fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales:

anticipado de campaña, así como los actos anticipados de precampaña, definiendo cada uno de los conceptos en mención.

IV. Actos de precampaña: Todos

En todo acto precampaña se deberá manifestar expresamente que se aspiración trata de relacionados con postulación candidato del partido político al que pertenece o está por pertenecer.

de aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la de una actos persona ser para el postulado candidato a proceso para alcanzar un cargo de elección como popular;

III. Propaganda en ΑI Precampaña: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas o cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante precampañas producen difunden los Precandidatos. Partidos Políticos o Coaliciones, así como sus simpatizantes.

V. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por obieto promover, publicitar o apoyar la aspiración de

una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio las precampañas de electorales los de partidos políticos;

1.4.1.2 REGISTRO DE CANDIDATOS.

Candidato según el Diccionario de la Real Academia Española deviene del latín candidatus de cándido, vestido blanco, candidato pretendiente. Es la persona propuesta o indicada para una dignidad o un cargo, aunque no lo solicite"38.....y para el Diccionario

³⁸ Diccionario de la Real Academia Española, Madrid 16 edición 1941 Pág. 236.

Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana es "El que pretende alguna dignidad o empleo honorífico. Trae su origen este nombre del tiempo de la República Romana, en que se llamaban así los pretendientes de los oficios públicos, porque se presentaban con vestiduras blancas al pueblo congregado para la elección.³⁹

"Por consiguiente, candidato es todo individuo que aspira a ocupar un lugar, un cargo o una situación específica. La candidatura es el status dado con ciertas formalidades jurídicas que establece la posibilidad de ocupar determinado puesto, cargo o posición política, económica o social en los diversos sectores de la comunidad"⁴⁰

La plataforma electoral debe sustentarse en la correspondiente declaración de principios y programa de acción y contener los principios que sostendrán los candidatos del respectivo partido político a lo largo de las campañas políticas.

El procedimiento de registro de candidatos se encuentra previsto en los artículos 142 al 146 del Código Electoral del Distrito Federal y se rige bajo los siguientes términos.

Los partidos políticos promoverán, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular.

Las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente.

Los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar en el mismo proceso electoral, a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular, únicamente en el caso de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

-

³⁹ DE J LOZANO, Antonio. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana Tomo I Ed. Tribunal Superior de Justicia 1991. Pág. 312.

⁴⁰ ELIZONDO GASPARÍN María Macarita. Op.cit.

Para registrar candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de 15 días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de la plataforma se expedirá constancia.

En el nuevo Código se observa algunos cambios respecto del Código anterior.

Artículo 142.

Los Partidos Políticos promoverán, los en términos que determina este Código sus У documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través postulación la а cargos de elección popular.

Las candidaturas а Diputados por el mayoría principio de relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario У un suplente. Para el caso de los propietarios, el registro de los candidatos a diputados ambos principios que postule cada partido político deberá cumplir con lo señalado en el artículo 9 de este

Artículo 242.

Para el registro de candidaturas а todo elección cargo de Partido popular, el Político Coalición 0 postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.

En el código anterior se menciona que los **Partidos** Políticos promoverán mayor participación de las mujeres la vida en política del país.

El segundo y tercer párrafo también fueron omitidos.

El cuarto párrafo quedo prácticamente igual, únicamente le agregaron que la candidatura que corresponda deberá tener previamente una solicitud de registro; y finalmente el párrafo quinto y sexto están

Código respecto a la cuota de género.

Los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán registrar en el mismo proceso electoral, a un mismo ciudadano para diferentes cargos elección popular, salvo el caso de registro de candidaturas а diputados por el principio de mayoría relativa de ٧ representación proporcional.

Para el registro de candidaturas а todo elección cargo de popular, Partido el Político 0 Coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales.

La plataforma electoral deberá presentarse para registro ante el Consejo General en un plazo de 15 días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.

El Secretario Ejecutivo elaborará con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución.

iguales, únicamente se encuentran invertidos.

El Secretario Ejecutivo elaborará con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución.

La plataforma electoral deberá presentarse para ante su registro Consejo General en un plazo de 15 días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.

Los plazos y órganos competentes para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas en el año de la elección son los que a continuación se mostrarán, para ello me permito referir los plazos que existían en el Código anterior y los que existen en el Código vigente.

- a) Para Jefe Gobierno del Distrito 29 Federal, del de 4 de abril Consejo marzo al inclusive, por el Consejo Instituto General del Instituto Electoral del Distrito Federal:
- b) Para Diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 29 de Abril al 5 de mayo inclusive, por los Consejos Distritales

Electorales;

- c) Para Jefes
 Delegacionales, del 29
 de abril al 5 de mayo
 inclusive, por los
 Consejos Distritales
 Cabecera de
 Delegación; y
- d) Para Diputados electos por el principio de representación proporcional, del 6 al 12 de mayo inclusive, por el Consejo General.

El Instituto Electoral del Distrito Federal dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

de I. Para Jefe de Gobierno rito del Distrito Federal, del de 2 al 8 de abril, por el bril Consejo General del ejo Instituto Electoral del uto Distrito Federal;

II. Para Diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 10 al 20 de abril inclusive, por los Consejos Distritales

Electorales;

III. Para Jefes Delegacionales, del 10 al 20 de abril inclusive, por los Consejos Distritales Cabecera de Delegación; y

IV. Para Diputados electos por el principio de representación proporcional, del 25 al 30 de abril, por el Consejo General del

Instituto Electoral del

Para Jefe de Gobierno cambió la fecha, fue recorrida, pero siguen siendo los mismos días, para Diputados electos por el principio de mayoría relativa se anticipo la fecha y se aumentaron los días.

Para Jefes
Delegacionales también
se anticipó la fecha así
como se aumentaron los
días.

Para Diputados electos por el principio de representación proporcional igualmente se anticipan las fechas, pero se le quitan días.

Por lo demás el Instituto

Por lo demás el Instituto seguirá dando amplia difusión a la apertura del registro y a los plazos.

Como se puede observar cambiaron completamente las fechas para los plazos para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas así como la numeración del artículo, también cambian las fracciones ya no se encuentran con el abecedario sino que ahora es con numeración romana.

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá presentar lo siguiente, y nos da una lista detallada. En el nuevo Código dice lo mismo pero además de lo ya mencionado anteriormente se le agrega que será "a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto deberá presentar".

Artículo 144.

Artículo 244.

Para el registro de candidaturas todo а cargo de elección Para popular, el Político Coalición 0 postulante deberá presentar:

el registro de Partido candidaturas todo а cargo de elección popular, el Partido Político Coalición 0 postulante a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto, deberá presentar:

En este artículo cambia primer lugar numeración, después vemos que al primer párrafo se le agrega el Partido Político 0 Coalición Postulante a través de sus órganos dirección de local debidamente acreditados ante el Instituto. deberá presentar:

I.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen y los

a) Apellido paterno,apellido materno ynombre completo;

siguientes datos de los candidatos:

En la fracción I vemos que solo se le agrega las palabras "la cual" deberá señalar el Partido Político.......

a) Nombre y apellidos

b) Lugar y fecha de completos; nacimiento;

> b) Lugar y fecha de nacimiento;

En el inciso "a" de la fracción I en el Código anterior decía, apellido paterno, apellido materno У nombre completo y ahora sólo dice "Nombre y apellidos completos".

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo:

> c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación;

e) Clave de la credencial para votar con fotografía;

d) Ocupación;

En el inciso "e" ya no se "con menciona fotografía".

Clave de la e) Credencial para Votar;

f) Cargo para el que se les postule.

> f) Cargo para el que se les postula;

El inciso "i" cambia en el nuevo Código vemos que nos dice que se deberá presentar dictamen de no rebase gastos de precampaña del precandidato ganador, situación que no

pedía anteriormente.

g) Denominación, color combinación de colores y emblema del Partido Político 0 Coalición que los postula;

g) Denominación, color combinación de 0 colores y emblema del Partido **Político** 0 Coalición que los postula;

h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político 0 Coalición postulantes;

h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político Coalición 0 postulantes;

i) La solicitud de registro deberá señalar el Partido Político 0 Coalición que las postulen; y

i) Dictamen de no rebase de gastos de precampaña del precandidato ganador;

i) Un reporte de los

El inciso "j" del nuevo código es lo mismo del último párrafo del código además anterior. el código nuevo pide una declaración patrimonial y un dictamen favorable de no rebase de topes de de gastos

gastos erogados durante las precampañas por el precandidato ganador. j) El tope de gastos que ta podrá erogar cada

precandidato no podrá exceder de un veinte por ciento del tope de gastos que se estableció para la elección inmediata anterior al mismo cargo.

Se incluirán dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, excepción de los candidatos a Diputados el principio de representación proporcional.

II. Además de lo anterior, el Partido Político o Coalición postulante deberá acompañar:

a). La solicitud de la declaración aceptación de candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como caso. en su constancia de residencia propietarios de У suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública

j) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a

Diputados por el principio de representación proporcional;

k)Declaración patrimonial bajo protesta de decir verdad; y

I) Presentar el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la Unidad Técnica de

lo Especializada de do Fiscalización del ón Instituto.

II. Además de lo anterior, el Partido la Político o Coalición de postulante deberá la acompañar:

a) La solicitud de la declaración de la aceptación de la precampaña emitido por la Unidad Técnica de Especializada de Fiscalización del Instituto.

Además pide otras cosas que se deben presentar y en esto ambos códigos dicen casi lo mismo а excepción de un artículo al cuál nos remite que antes era al 11 del mismo código y ahora es el 12.

También se pide el antidoping para los candidatos y se ordena que los resultados sean publicados en la Gaceta Oficial.

expedida por la autoridad local o por fedatario público.

la candidatura, copia del por acta de nacimiento y de la Credencial para Votar,

- b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público;

- c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas а diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores. de la constancia de registro del total de candidaturas para diputados por el de principio mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las por registradas el Partido Político 0 Coalición:
- b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de
- conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación
- proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores. de constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa. las que podrán acreditar con las
- escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo

Manifestación

por

d)

proporcional, de acuerdo registradas por el a lo establecido por el Partido Político o

artículo 11 de este Coalición; Código; y

- d) Manifestación por
- e) Constancia de registro de la plataforma electoral.

escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 12 de este Código; y

e) Constancia de registro de la plataforma electoral.

Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular deberán someterse a la práctica dos exámenes antidoping. ΕI primer examen antidoping será realizado dentro de los cinco días posteriores a que haya concluido el procedimiento de registro de candidatos al cargo de elección popular de que se trate; segundo el examen antidoping será realizado diez días previos al inicio de la Jornada Electoral. Los resultados del examen antidoping serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito

Federal y en la página de Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En de caso incumplimiento de la obligación referida en el párrafo anterior. candidato se hará acreedor a una multa que el propio Consejo

General del Instituto determine.

Para verificar los requisitos que se solicitan se contarán con tres días. etc., todo esto nos lo muestra en el Código anterior el artículo 145 y en el nuevo el 245.

Artículo 145.

Artículo 245.

Recibida una solicitud registro de candidaturas por el Presidente 0 el Secretario del Conseio candidaturas corresponda, verificará dentro de los Secretario del Consejo tres días siguientes que que se cumplió con todos los verificará dentro de los requisitos señalados en tres días siguientes que el artículo anterior, en su harán caso, los requerimientos correspondan, Consejos General У Distritales celebrarán una sesión cuyo único Consejos objeto será registrar las candidaturas que

Recibida una solicitud de registro de por el se Presidente el corresponda. se cumplió con todos los requisitos señalados en que el artículo anterior, en su los caso, se harán los requerimientos que correspondan; los General У **Distritales** celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las

Este artículo es prácticamente igual en todo el texto únicamente lo que cambia es el plazo para que Partidos o Coaliciones subsanen los errores en que incurran en requisitos o sustituya la candidatura, anteriormente eran 48 horas y en el código nuevo son 72 horas.

procedan.

de la verificación realizada se advierte omitió que se el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato Partido Político o Coalición, correspondiente. para que dentro de las 48 siguientes horas 0 subsane el los requisitos omitidos o

sustituya la candidatura.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político o Coalición, el Secretario del Conseio General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación. requerirá Partido al Político o Coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político o Coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el caso en que el candidato haya sido

candidaturas que procedan.

Si la verificación de realizada se advierte que se omitió cumplimiento de uno o varios requisitos, notificará de inmediato Partido Político al Coalición, correspondiente, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los

requisitos omitidos o

sustituya la candidatura.

En el caso de que para cargo de un mismo elección popular sean registrados diferentes candidatos por mismo Partido Político o Coalición, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición a efecto de que informe al Conseio General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un postulado para un cargo término de 72 horas, También cambia el plazo de 48 a 72 horas para el caso de que para mismo cargo elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político o Coalición,

el Secretario del Conseio General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,

General del Electoral del requerirá Federal Político Partido Coalición para su sustitución siempre У plazos cuando los legales lo permitan, de contrario procederá dicho registro.

Cualquier solicitud de candidaturas será General desechada de plano y Electoral no su caso, registrará la candidatura Partido o candidaturas que no Coalición satisfagan los requisitos.

Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Conseio General acuerdo el relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante este artículo, a efecto de de proceda que Secretario Ejecutivo а realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas de ٧ aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma inmediato forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

de elección federal, el qué candidato o fórmula Secretario del Consejo prevalece. En caso de Instituto no hacerlo, se entenderá Distrito que el Partido Político o al Coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el caso en que el candidato haya postulado para un cargo presentada fuera de los de elección federal, el plazos para el registro Secretario del Consejo del Instituto del Distrito se Federal requerirá Político 0 para su sustitución, siempre У cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario procederá dicho registro.

la Cualquier solicitud sesión a que se refiere presentada fuera de los el párrafo primero de plazos para el registro candidaturas será desechada de plano y en su caso, no registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

> Los Consejos Distritales comunicarán de al Conseio General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que

> hayan realizado durante la sesión a que se

refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de que proceda Secretario Ejecutivo realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de nombres de los candidatos o fórmulas registradas У aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Los partidos políticos o coaliciones, para el caso de sustitución de candidatos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando lo siguiente.

:

Artículo 146.

Artículo 246.

Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las

siguientes disposiciones: observando las

Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las

renuncia y ahora ya no.

menciona

En

En la fracción tercera del nuevo Código se agrega

este

observamos que lo que

cambia es en el Código

la

anterior, en el inciso "b"

artículo

palabra

siguientes disposiciones: que en los casos de

renuncia del candidato la sustitución podrá

presentarse a más tardar 30 días antes de

la elección.

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos I. podrán sustituirlos es libremente: re

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente o renuncia; y

b) Vencido el plazo a II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por podrán sustituirlos por causas de fallecimiento,

autoridad inhabilitación decretada por autoridad declarada competente, renuncia; incapacidad declarada judicialmente; y Además en el nuevo
Código se agrega que
los Partidos Políticos o
Coaliciones al realizar la
sustitución de
candidatos tendrán la
obligación de no rebasar
más del 70% de
candidatos de un mismo
género.

c) En los casos de renuncia del candidato, este deberá notificar al Partido Político o coalición que lo registró, para que proceda, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

III. En los casos de renuncia del candidato. sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 30 días antes de la elección. En este caso candidato deberá el notificar al Partido Político o Coalición que lo registró, para que

proceda, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos. Cualquier sustitución que no cumpla con lo estipulado no podrá ser registrada.

En los casos de renuncias parciales de candidatos postulados por Partidos varios Políticos en candidatura común. la operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

En los casos de renuncias parciales de candidatos postulados por varios **Partidos** sustitución Políticos en candidatura común. la sustitución operará solamente para el Partido Político al que hava renunciado candidato.

Para la sustitución de Para la sustitución de postulados candidatos en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones correspondan común inicial, de momento sustitución.

que candidatos postulados al en común por dos o más convenio de candidatura Partidos Políticos, éstos al deberán presentar, en la su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial. al momento de la sustitución.

> Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se presente refiere el artículo tendrán la

> obligación de cumplir en todo momento con lo ordenado en el presente Código respecto a no rebasar más del 70% de

> candidatos de un mismo género.

> Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo estipulado en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

1.4.1.3 CAMPAÑA ELECTORAL

"La palabra campaña se deriva del término militar francés campagne, campo abierto, utilizando primero para denotar la cantidad de tiempo que un ejército podía mantenerse en el campo y más tarde, para designar una operación bélica particular. En el siglo XVII pasó a Inglaterra con otro significado: la sesión de un cuerpo legislativo. De ahí, se extendió al esfuerzo de hacer que alguien sea electo en un puesto público, particularmente a la fase de proselitismo abierto y activo. Expresa la idea de que las elecciones son una forma de combate que exige vencer a los contrarios, ya que sólo hay un ganador y una sola oportunidad para ganar."

"Una campaña electoral es un proceso de persuasión planeado, intenso y controlado que se realiza durante el periodo precedente a las elecciones de acuerdo con reglas que restringen sus métodos, tiempos y costos; está dirigido a todos o algunos de los electores registrados en una división electoral y su propósito es influir en su elección a la hora de emitir el voto. Las campañas son una forma de comunicación política persuasiva. Política, porque en ellas se intercambian discursos contradictorios de los tres actores que tienen legitimidad para expresarse públicamente sobre política: candidatos de los partidos, periodistas y opinión pública. Persuasiva, porque pretende cambiar o reforzar las opiniones y las acciones de los electores en determinada dirección, particularmente por medio de imágenes y mensajes emocionales más que objetivos" 42

Las campañas siempre comunican algo, sus mensajes y temas centrales tratan de mostrar lo mejor de los candidatos, distinguirlo de sus opositores y a la vez resaltar los puntos débiles de los mismos, se muestra al candidato con presencia física, la vestimenta, actitudes y comportamiento de los candidatos, así como los actos que organizan y los medios que utilizan para llevar a cabo la campaña en dónde se proyectan imágenes y señales acerca de su buen desempeño en el futuro para el puesto público que desempeñan.

La campaña es aquél periodo de tiempo anterior a la fecha de las elecciones en que los candidatos, a través de los medios de comunicación prensa, televisión, mítines, radio, etc., intentan ponerse en contacto con el cuerpo electoral para atraer el máximo numero de votos.

⁴¹ www.inep.org/contend/view/

⁴² ibidem

El Código Electoral para el Distrito Federal define el concepto de campaña electoral.

Artículo 147 Bis. La Artículo efectos de este los los candidatos y registrados para obtención del voto.

256. campaña electoral, para campaña electoral, para efectos de Código, es el conjunto Código, es el conjunto de actividades llevadas de actividades llevadas a cabo por los Partidos a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones Políticos, las Coaliciones los candidatos la registrados para obtención del voto.

La Como puede se observar el concepto es el mismo solo cambio la numeración.

De este concepto podemos desprender que los actos de campaña electoral se encuentran limitados a determinados sujetos y a un tiempo específico, es decir que los actos de campaña electoral se relacionan directamente con los partidos políticos restringiendo este actuar de los candidatos registrados, lo cual establece que la campaña electoral se realiza durante un proceso electoral, una vez realizada la fase de registro de candidaturas.

El inicio de las campañas ha sido modificado en el nuevo código como se muestra a continuación.

Artículo 148.

Las campañas electorales de los **Partidos** Políticos 0 Coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes

Artículo 257.

Las campañas de los electorales **Políticos** Partidos 0 Coaliciones se iniciarán: I. 75 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del

Anteriormente las campañas electorales se iniciaban al día siguiente de la sesión de registro candidatura y de la debían terminar días antes de la jornada electoral.

Actualmente se definieron los días exactos para el tiempo de celebrarse la jornada Distrito Federal, y electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la

celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos elección de para Diputados de Mayoría Relativa Jefes ٧ Delegacionales.

campañas Las electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no permitirá la se celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

de campaña e indica exactamente para cada candidatura y por lo que respecta el término de la campaña es igual, tres días antes de celebrarse la jornada y se prohíbe en ambos Códigos que el día de la jornada electoral celebren se reuniones. actos públicos de campaña proselitismo, etc.

De esta forma se limita a los partidos políticos o coaliciones а realizar todas sus actividades única y exclusivamente los días indicados.

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL

Definida por ambos códigos.

Artículo 147 Bis Artículo 256.

Se entiende por actos

Como puede se

de campaña las reuniones públicas, debates. asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que

los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

observar el concepto de actos de campaña sigue siendo el mismo únicamente lo que cambia es la numeración.

PROPAGANDA ELECTORAL

La propaganda electoral en su concepto, en esencia siguen siendo el mismo sólo se le adicionaron algunos términos que no se encontraban previstos anteriormente.

Artículo 147.

entiende Se por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones expresiones que durante campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, candidatos registrados v sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo.256.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas,

cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen difunden los **Partidos** Políticos o Coaliciones. los candidatos registrados У sus simpatizantes, con propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este concepto se le en agregó el nuevo código que también se entenderá por propaganda electoral la "mantas, cartelones. pintas de bardas," y se adicionó que coaliciones forman parte quién pone propaganda electoral, todo lo demás sique igual, también siendo cambia la numeración.

En ambos códigos se menciona que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que para la elección se hubiera registrado.

En otro artículo se menciona como y cuándo se debe retirar toda la propaganda electoral y cambia algunos detalles en el nuevo Código.

Artículo 148 Bis. Artículo 258.

La propaganda electoral una vez terminada las precampañas campañas que realizan **Partidos Políticos** los elegir а para sus candidatos deberá ser retirada por los Partidos Políticos a más tardar antes del inicio del registro de candidatos, tratándose de las precampañas y treinta días después de las elecciones en las campañas; en caso de no hacerlo se ordenará autoridades а las delegacionales el retiro aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido

La propaganda electoral deberá ser retirada por los Partidos Políticos o Coaliciones en un lapso menor a quince días posteriores a la jornada electoral. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada por los Partidos Políticos o Coaliciones a centros de reciclaie. acreditando mediante constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

En caso de no hacerlo la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto, requerirá al Partido Político Coalición respectiva, para que dentro término de seis días naturales, lleve a cabo el retiro de su propaganda o alegue lo que a su derecho corresponda.

Anteriormente se consideraba el retiro de la propaganda electoral tanto de la precampaña para elegir candidatos como de la campaña electoral y para el retiro de todo lo relacionado a campaña electoral daba un plazo de treinta días después de elección y de no hacerse se aplicaría correspondiente sanción actualmente en artículo observamos que nos menciona el retiro de la propaganda de campaña en un lapso no mayor a quince días después de terminada la jornada electoral ٧ dispone lo que debe de infractor.

En caso de que algún partido o sus candidatos no hubieran retirado su propaganda en el término señalado en el artículo presente Instituto podrá imponer una sanción al Partido Político sus У а precandidatos candidatos omisos términos de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 369 del presente Código.

De no ser retirada la mencionada propaganda debidamente justificado su alegato, en caso de que existiera este, la Comisión de Asociaciones Políticas Instituto, le dará del cuenta al Presidente del Consejo General, efecto de que se instruya al Secretario Ejecutivo, para que proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para que actué de conformidad a su representación social competa.

hacerse con la propaganda electoral y de no hacerlo se Partido requerirá al Político para que lo haga de no hacerlo aleguen lo que a su derecho convenga, se procederá a dar vista al Ministerio Público.

Desde mi punto de vista, esta situación que se esta contemplando al tratar de buscar medidas de obligatoriedad para que los partidos políticos retiren toda la propaganda electoral es excelente toda vez que como se ha visto a través de tiempo se ha ignorado aspectos como este.

La colocación de la propaganda electoral se encuentra regulada por la legislación y debe de contar con las siguientes reglas.

Artículo 154.

En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano,

Artículo 263.

En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

La regulación de cómo se debe colocar la propaganda electoral es prácticamente igual en ambos códigos, en el nuevo se le agrego a la fracción II la palabra

bastidores y mamparas siempre que no se dañe equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

b) Podrá colgarse 0 adherirse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político 0 candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

- c) Podrá colgarse adherirse en los lugares común de uso aue determinen los Consejos Distritales. de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero urbano, ferroviario, ni accidentes

- colgarse Ι. Podrá pegarse en elementos del equipamiento bastidores urbano, mamparas siempre que no se dañe equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;
- II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad siempre que privada, medie permiso escrito propietario, del Partido Político candidato, mismo que se registrará ante Consejo Distrital correspondiente;

III. Podrá colgarse. adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen o los Conseios Distritales. en de conformidad con los geográficos criterios que emita el pegarse, así mismo también se le agrego a la fracción III la misma palabra.

régimen jurídico; y

cualquiera que sea su Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

e). No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos construcciones de valor cultural, ni en el edificios exterior de públicos.

IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano. carretero o ferroviario, ni en accidentes

geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos. ni en el edificios exterior de públicos.

La legislación menciona que no se deben de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos en ninguna propaganda y para mayor relevancia me permito referirme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis Relevante.

> "PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD. NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN.—En el artículo 130 constitucional, se establecen diversos principios explícitos que rigen las relaciones entre la Iglesia y el Estado, como

consecuencia del principio de separación entre ambos, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destaca la relativa a que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Asimismo, se prevé que una vez que obtengan su correspondiente registro, tanto Iglesia como agrupaciones religiosas, tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas. Por tanto, es claro que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influenciarse unas con otras. Iqualmente, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado. De esta manera, si entendemos a la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos; válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando un dispositivo legal establece la nulidad de la elección a favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico. En este contexto resulta válido afirmar que no es menester que una Iglesia o agrupación religiosa esté registrada ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, para estimar su existencia en la realidad, y consecuentemente su posible influencia en el electorado, pues así se advierte en los artículos 130, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6o., 9o. y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y por ende, que en tal supuesto, se actualice la causal de nulidad en comento. Así, la alusión de que los ciudadanos fieles católicos apoyan a un determinado candidato, implica un medio de persuasión para que el electorado que comparte la misma creencia religiosa (católica), vote en su favor, lo cual es una incitación implícita en ese sentido. Al efecto es importante destacar que son cosas muy distintas, por un lado, la existencia de unidades sociológicas identificadas como iglesias o agrupaciones religiosas y, por otro

lado, las asociaciones religiosas; en el entendido de que la ley reconoce a ambas clases de comunidades, y los actos de proselitismo que realicen las que tengan registro como las que no, se ubican per se, en cualquiera de los dos supuestos en la causa de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-005/2002. — Partido Alianza Social. —13 de enero de 2002. —Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. —Secretario: Rodrigo Torres Padilla."⁴³

CAMPAÑAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA

Los medios de comunicación actúan como observadores, árbitros y jueces de la campaña electoral, crean ganadores y perdedores, a través de los medios se busca el impacto noticioso favorable entre los electores considerando el blanco. La comunicación se da por diversos canales para orientar su decisión de votar. Se presentan desde los candidatos, así como sus familias, representantes, organizaciones de campaña y partidistas. Imágenes y señales positivas proyectadas por los candidatos o atribuidas a ellos por sus seguidores, estás imágenes se conjugan con las que se encuentran en los electores acerca de cómo debe ser quién ocupe el cargo objeto en elección. Se emiten mensajes que expresan la razón o razones para votar por un candidato o por sus opositores, muestran sus cualidades personales, su ideología partidista, sus propuestas políticas y la necesidad de cambio o continuidad del partido en el gobierno.

Todo esto es lo que se daba anteriormente y era una forma negativa de afectar las campañas y gastar el dinero en exceso, ahora con las reformas, se intenta evitar todo lo comentado con anterioridad.

Artículo 158. Artículo 266.

Solamente los Partidos

_

⁴³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior, Tesis S3EL 21/2002.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. México .Pág. 663

Políticos podrán contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados а la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas У se procedimientos que establecen en el presente artículo.

En términos de los dispuesto por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de

Estados los Unidos Mexicanos, solamente el Instituto Federal Electoral es encargado de la administración de los tiempos en radio У televisión que le corresponden al Estado para los fines tanto de las autoridades electorales federales de las como las Entidades Federativas.

Este articulo cambio por completo y todo lo que en ello conlleva. Anteriormente nos dice que solo los Partidos **Políticos** podían contratar tiempos radio y televisión para enviar mensajes para obtener el voto, ahora el artículo no remite a la Constitución Política en su art. 41 en dónde específica que actualmente sólo el Instituto Federal Electoral es el que se encarga de la administración los en tiempos de televisión y radio que corresponden al Estado.

Existía otro párrafo que en el anterior código se encontraba agregado al mismo artículo 158 y ahora es otro artículo pero básicamente dicen lo mismo.

Artículo 158

Durante las campañas electorales. los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos y espacios en radio televisión. У Ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor de algún Partido Político. Coalición o candidato.

Artículo 267.

Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por

cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral

podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación Como vemos cambia la numeración y en el segundo renglón le agregaron la palabra Asimismo. masiva a favor o en contra de algún Partido Político, Coalición o candidato.

El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Órgano Electoral Federal medidas para la coordinación e intercambio de información.

LIMITES DE GASTOS DE CAMPAÑA

Con el propósito de que exista equidad en la competencia electoral, se regulan topes a los gastos de las campañas. Sobre el tema los autores Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino en el Diccionario Electoral, del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C., definen lo siguiente:

"Con esto se trata de evitar que sea el exceso de recursos el factor determinante del triunfo electoral, lo que llevaría a una plutocracia de facto, y que la búsqueda de financiamiento conduzca a los candidatos a establecer compromisos que más temprano que tarde resultarán onerosos para el erario público, la población y el país en su conjunto.

Por otra parte, aun cuando no implicaran tales compromisos los gastos altos de campaña se cuestionan en su utilidad y moralidad debido a las condiciones de miseria que privan en el país, de modo que entre mayor sea el gasto en las campañas es más cuestionable frente a necesidades sociales mucho más apremiantes." 44

"Los topes de campaña se crearon con el propósito de que los Partidos que cuentan con más recursos, no inunden de propaganda a los electores y dejen casi nulas posibilidades a los Partidos más pequeños de llegar con sus plataformas a la ciudadanía". 45

Los autores dan su punto de vista partiendo de la idea de que los comicios no deben estar sujetos a las manipulaciones de los grupos económicos y evitar la plutocracia, aunado a la explotación que se pudiese realizar de los lugares donde impera la miseria y el sufragio pudiese coactarse.

⁴⁵ FIGUEROA ALFONSO Enrique. Derecho Electoral Edición Textos Jurídicos Universidad Nacional Autónoma de México. IURE editores 1ª edición 2006. pág. 162.

⁴⁴ MARTÍNEZ Mario y SALCEDO AQUINO Roberto. "Diccionario Electoral", Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C., México DF. 2001. Pág. 831.

La ley nos indica los rubros de cómo se contabilizarán los topes de gastos de campaña.

Artículo 160

Artículo 254.

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas. volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material personal, У viáticos У otros similares;
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. y
- d) Los destinados con realizado motivo de la de esto contratación de como agencias y servicios bandas,

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I Gastos de propaganda, comprenden realizados en bardas. mantas. volantes. pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados. propaganda utilitaria otros У similares:

II. Gastos operativos de campaña. que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento bienes eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material personal. У viáticos У otros similares:

y III.Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los on realizados en cualquiera de estos medios tales de como desplegados, os bandas, cintillos,

Este artículo sólo fracción cambia la tercera que ya no se refiere a los gastos de radio prensa, У televisión, ahora se menciona gastos en medios impresos que comprenden los realizados en estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares.

En todo lo demás es igual

personales mensaies. anuncios especializados en publicitarios sus У mercadotecnia y similares, tendientes a la obtención del voto; y

publicidad electoral.

IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias servicios У personales en mercadotecnia y

No considerarán se dentro de los topes de campaña los gastos que especializados realicen partidos los operación para su ordinaria para el У sostenimiento de sus órganos directivos y de publicidad electoral. sus organizaciones.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los **Partidos** su operación para ordinaria y para el

sostenimiento de órganos directivos. institutos y fundaciones.

Este precepto establece los rubros que deberán fiscalizarse en las campañas electorales, para que de esta forma se garanticen elecciones libres y de esta forma evitar abusos provocados por el manejo abusivo del dinero y del poder económico.

DE LAS ENCUESTAS DE OPINION Y DEBATES

En el marco de una campaña política, el debate es una estrategia aparte; es decir, se hace uso de él o no en función de su utilidad, porque necesariamente se trata de una confrontación, en vivo, de dos o más sujetos que defienden ideas, que aunque distintas, suele tener la misma meta: venderle el producto que tanto presumen, a ese comprador potencial, imaginario llamado ciudadano.

Un debate político, anunciado por todos los medios posibles, genera en el elector diversas imágenes; la primera, situando al debatiente con agresivos argumentos que le dice en su cara al oponente; y éste, como buen interlocutor, piensa rápido y contesta tremendos conceptos que intentan derrumbar al oponente de ocasión.

Para la difusión de las Plataformas electorales de los partidos políticos, coaliciones y de la cultura democrática, el Instituto a petición organizará debates públicos para lo cuál se tomará en consideración lo siguiente:

- El nivel de difusión procurará garantizar la totalidad del área geográfica donde se verificará la elección de que se trate;
- El esquema del debate será acordado por los partidos, sus candidatos o representantes con mediación del Instituto;
- El Instituto Electoral del Distrito Federal convendrá con los medios de difusión públicos y privados lo relativo a la promoción y difusión de los debates públicos;
 y
- Los debates públicos serán considerados actos de campaña y tendrán por objeto la discusión del contenido de las respectivas plataformas, que hayan registrado los partidos políticos o coaliciones.

Las encuestas o sondeos de opinión que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección y la difusión de los resultados de las mismas estará sujeta a los acuerdos del Consejo General.

Quién ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre las campañas electorales, deberá entregar dentro de los tres días siguientes un ejemplar del estudio completo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y dar a conocer la metodología y el nombre de la empresa que lo realiza.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones correspondientes.

Para poder llevar a cabo encuestas por muestreo el día de las elecciones para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones deberán solicitar con antelación de por lo menos treinta días, la autorización al Consejo General quien deberá aprobar solo si su diseño y metodología respeta la libertad y secreto del voto, deberán portar identificación que acredite como tal, no tendrán acceso al área que ocupen las casillas y no se permite hacer estas encuestas o sondeos de opinión a las Asociaciones Políticas, ni a sus Organizaciones, ni a las coaliciones.

PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACION Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

Algunas de las actividades a desarrollar para la organización del proceso electoral se relacionan con las casillas electorales, que son los espacios físicos en los que el día de la jornada se instalan las mesas directivas de casilla para que los funcionarios respectivos reciban la votación de los ciudadanos. Los diferentes trabajos relacionados con las casillas electorales conllevan la ubicación de las mismas, el diseño de las rutas electorales y la publicación y difusión del listado de las mismas.

"El Instituto Electoral del Distrito Federal estableció los criterios operativos en materia de casillas electorales para facilitar, agilizar y uniformar las actividades que se realizan en el ámbito distrital durante la etapa de preparación del proceso electoral, es decir: en los trabajos de ubicación y aprobación de las casillas electorales, el diseño de las rutas electorales para los recorridos de los integrantes de los consejos distritales, la entrega de los materiales y documentación electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla; para que los asistentes electorales verifiquen la instalación, desarrollo y clausura de las casillas el día de la elección; y, las rutas para que los presidentes de las mesas directivas de casillas entreguen los paquetes electorales, al término de la jornada electoral, a las sedes distritales."

Las Mesas Directivas de Casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos que constituyen la autoridad electoral que tienen a su cargo de forma inmediata la recepción de la votación, integradas con un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres suplentes generales.

Se revisará que los ciudadanos insaculados cumplan con los requisitos en el Código Electoral.

Artículo 94.

Artículo 140.

Para ser integrante de mesa de casilla se requiere:

- a) Ser mexicano, sin contar con otra nacionalidad y ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal;
- c) Contar con credencial para votar con

Para ser integrante de mesa de casilla se requiere:

lue a) Ser mexicano, sin contar con otra nacionalidad y el ciudadano residente en de la sección electoral que comprenda la casilla;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Aquí lo que cambia específicamente el inciso "q" del artículo. En el Código anteriormente pedía no tener cargo de dirección de ningún Partido Político alguno, de cualquier jerarquía y tener parentesco hasta el segundo grado con los candidatos a elegir, actualmente en el Código menciona que

⁴⁶ Carpeta Informativa Visitantes Extranjeros 2006 Proceso Electoral Local 2006 Instituto Electoral del Distrito Federal 1ª edición 2006.

fotografía;

- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e)Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el área de capacitación y educación cívica:
- g) No ser servidor público de confianza con mando medio o superior, ni tener cargo de de dirección Partido Político alguno de cualquier jerarquía, parentesco hasta el segundo grado con los candidatos a elegir;
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Electores correspondiente al Distrito Federal;

- c) Contar con Credencial para Votar con fotografía;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir.
- ni f) Haber participado en el el curso de capacitación os electoral impartido por el área de Capacitación y Educación Cívica;
 - g) No ser servidor público de confianza con mando medio o superior, ni ser miembro Partido Político alguno, tener parentesco ni consanguíneo 0 por afinidad en línea recta hasta el segundo grado en línea recta y colateral hasta el cuarto grado

con los candidatos a elegir; y

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años no se puede ser integrante de la mesa directiva de casilla si se es miembro de Partido Político y el parentesco consanguíneo 0 por afinidad en línea recta hasta el segundo grado en línea recta y colateral hasta el cuarto grado con los candidatos a elegir, esto es que se limita más para que no haya ingerencia de la familia 0 de los miembros de los Partidos, y por lo demás solo cambia la numeración del Código

al día de la elección.

La integración de las mesas directivas de casilla, representa para los actuales procesos electorales uno de los mayores logros de la reforma electoral, que vino a consecuencia de la elección presidencial de 1988, en la cual se buscó ciudadanizar los órganos electorales, para dar mayor imparcialidad en el proceso.

Las mesas directivas tienen gran importancia en un proceso electoral, derivado de la función primordial de la recepción de los votos y del cómputo de estos.

Antes de la reforma electoral del año 1991, la integración de las mesas directivas de casilla se determinaba por designación de las Comisiones Electorales, órganos dependientes de la Secretaría de Gobernación, situación que propiciaba que la votación fuera recibida por servidores públicos o personas relacionadas con el partido en el Gobierno.

Esta situación fue cuestionada ya que se consideraba que las personas que se encontraban a cargo de la casilla incurrían en prácticas ilegales y en fraudes electorales.

Propiciado por la desconfianza que existía, se buscó un procedimiento que garantizara evitar la discrecionalidad en la designación de los funcionarios electorales, para propiciar la imparcialidad en el proceso electoral, se estableció que las mesas directivas de casillas se eligieran a través de un procedimiento denominado INSACULACIÓN. Insaculación proviene del latín in=dentro y sacculus=saco, es decir un sorteo. Además se institucionalizó la capacitación como instrumento para lograr que los ciudadanos pudieran realizar la gran tarea de recibir y contar los votos.

El procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, se encuentra regulado en nuestra legislación.

Artículo 168.

El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

- a) El Consejo General, en el mes de febrero del año de la elección, para designación funcionarios de casilla determinará los mecanismos aleatorios, que hagan confiable y den certidumbre procedimiento; Podrá emplearse el sorteo. considerarse el mes v día de nacimiento de los electores, así como las letras iniciales de los apellidos.
- b) El procedimiento se llevará a cabo del 1 al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, eligiendo, de las listas nominales de electores. a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral. En ningún caso número el ciudadanos insaculados será menor a cincuenta:
- c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección;
- d) Los Consejos Distritales verificarán que los ciudadanos

Artículo 275.

El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

I. Para la designación de funcionarios de casilla, el Consejo General, en el mes de febrero del año de la elección,

determinará los mecanismos aleatorios, que hagan confiable y den certidumbre al procedimiento. Podrá emplearse el sorteo,

considerarse el mes y día de nacimiento de los electores, así como las letras iniciales de los apellidos.

II. El procedimiento se llevará a cabo del 1 al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, eligiendo, de las

Listas Nominales de Electores, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral. En ningún caso el número de ciudadanos

insaculados será menor a cincuenta:

La primera fracción de este artículo dice exactamente lo mismo, únicamente se intercambio, la forma en la que esta escrito el texto, y en la fracción VI cambia la palabra se realizará por se "publicará"

posteriormente en otro renglón se quita la letra "y", se pone punto y seguido.

En la fracción VII en el códiao anterior eran cuatro párrafos, ahora sólo son tres el penúltimo y el último fueron unidos y en ese cambiaron párrafo palabra cumplimiento por "responsabilidad".

seleccionados cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla, en caso contrario, se retiraran de las relaciones respectivas;

- e) De la relación de ciudadanos seleccionados У capacitados. los Consejos Distritales, a más tardar en el mes de mayo, designarán a los funcionarios de casilla. Para la designación de los cargos entre los funcionarios de casilla se preferirán a los de mayor escolaridad;
- f) Realizada la integración de las Mesas Directivas de Casilla, se realizará su publicación iuntamente con ubicación de casillas y los Consejos Distritales notificarán personalmente sus nombramientos а los funcionarios de casilla designados les ٧ tomarán la protesta de ley; y
- g) Las vacantes que se generen en los casos de ciudadanos designados como funcionarios de casilla que presenten su renuncia al cargo, serán cubiertas con base en la relación de ciudadanos seleccionados y capacitados por los Consejos Distritales

III. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se

impartirá del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección;

- IV. Los Conseios Distritales verificarán que los ciudadanos seleccionados cumplan con los requisitos para funcionario ser de casilla, en caso contrario, se retirarán de las relaciones respectivas;
- V. De la relación de ciudadanos seleccionados У capacitados, los Consejos Distritales, a más tardar en el mes de mayo, designarán a los funcionarios de casilla. Para la designación de los cargos entre los funcionarios de casilla se preferirán a los de mayor escolaridad;
- VI. Realizada la integración de las Mesas Directivas de Casilla, se publicará esta información juntamente con la ubicación de casillas. Los Consejos

respectivos.

Durante el procedimiento para la designación de funcionarios de casilla deberán estar presentes los miembros de los Consejos Distritales. pudiendo auxiliarse en dicho procedimiento con los miembros del Comité Técnico y de Vigilancia Distrital del Registro de Electores del Distrito Federal.

El Instituto Electoral del Distrito Federal, promoverá la participación de los ciudadanos en las tareas electorales.

Los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, podrán excusarse de su cumplimiento. únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, presentando dicha excusa por escrito ante el organismo que lo designó.

Distritales notificarán personalmente a los funcionarios de casilla designados sus nombramientos y les tomarán la protesta de ley; y

VII. Las vacantes que se generen en los casos de ciudadanos designados como funcionarios de casilla que presenten su

renuncia al cargo, serán cubiertas con base en la relación de ciudadanos seleccionados y capacitados por los Consejos Distritales

respectivos.

Durante el procedimiento para la designación de funcionarios de casilla deberán estar presentes los miembros de los

Consejos Distritales, pudiendo auxiliarse en dicho procedimiento con los miembros del Comité Técnico y de Vigilancia

Distrital del Registro de Electores del Distrito Federal.

El Instituto Electoral del Distrito Federal, promoverá la participación de los

ciudadanos en las tareas electorales. Los

ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, podrán excusarse de su responsabilidad, únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, presentando dicha excusa por escrito ante el organismo que lo designó.

En toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más casillas se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del distrito electoral correspondiente a su domicilio, se instalarán casillas especiales en las secciones que acuerde el Consejo General, pudiendo considerar éste, las propuestas que formulen los Consejos Distritales.

En cada distrito electoral se podrán instalar hasta tres casillas especiales, en atención a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

Artículo 166 Artículo 273.

a) Fácil y libre acceso para los electores;

I. Fácil y libre acceso En la fracción tercera para los electores; observamos que se cambio la palabra

- b) Propicien la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- II. Propicien la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales o locales, ni por candidatos registrados en la
- dirigentes por militantes
 de Partidos Políticos y
 es más específico en el
 parentesco al decir que
 las casas no deben ser
 habitadas por familiares
 con parentesco
 consanguíneo o por
 afinidad hasta el

- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales o locales, ni candidatos por registrados en la elección de que se trate o dirigentes de Partidos Políticos o sus familiares con parentesco hasta el segundo grado;
- d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o bien, locales de Asociaciones Políticas o sus organizaciones; y

- elección de que se trate o militantes de Partidos Políticos o sus familiares con parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el segundo grado en línea recta:
- IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o bien, locales de Asociaciones Políticas o sus organizaciones; y
- V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II de este artículo, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas y aquellos lugares que faciliten el acceso a las

segundo grado en línea recta.

Además ahora se incluyo lo referente al voto electrónico, determinando que el Consejo General aprobará las secciones electorales dónde utilicen instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto y los lugares que se aprueben deben de contar con tomacorriente У ser techados, cuenten con iluminación adecuada durante el día y de no Instituto ser así el deberá proporcionar lo necesario para que se casillas instalen las

personas con electrónicas. discapacidad, así como para adultos mayores.

e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

El Consejo General aprobará, de ser el caso, las secciones electorales donde se instalen casillas en las que se utilicen instrumentos electrónicos para el

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) de este artículo, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas aquellos lugares que faciliten el acceso a las personas con discapacidad, así como para adultos mayores.

ejercicio del voto. Para ubicación de las la casillas se en que apruebe utilizar instrumentos electrónicos. los Consejos Distritales. además de cumplir lo dispuesto en la primera parte de este artículo, deberán atender lo siguiente:

- I. Que los lugares en donde se instalen las casillas que en se utilicen instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto, cuenten con tomacorriente sean У techados; y
- II. Durante el día cuenten con iluminación adecuada.

De no encontrarse los lugares que reúnan las características citadas, el Instituto deberá proporcionar los insumos necesarios para la instalación respectiva, en los lugares que determinen los Consejos Distritales.

Artículo 167.

Artículo 274.

El procedimiento para El procedimiento para determinar la ubicación

determinar la ubicación

de las Mesas Directivas de Casillas será el siguiente:

de Casillas será

las el siguiente:

a) Entre el 15 de marzo I. Entre el 15 de febrero de la elección integrantes de Consejos correspondan que les con el propósito localizar lugares cumplan con los requisitos fijados por este Código;

y el 15 de abril del año y el 15 de marzo del año los de la elección los los integrantes de los Distritales Consejos Distritales recorrerán las secciones recorrerán las secciones correspondan que les de con el propósito de que localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por este Código;

Cambia la fecha para determinar la ubicación de las casillas, ahora se anticipa, la fecha para la sesión del Consejo Distrital, era en la ultima semana del mes de abril y actualmente será en la última semana del mes de marzo.

La siguiente fracción queda exactamente igual.

- b) De los recorridos se II. De los recorridos se las distintas opciones de las distintas opciones de de las casillas;
- elaborará una lista con elaborará una lista con ubicación de cada una ubicación de cada una de las casillas;
- en la última semana del en la última semana del

c) En sesión del Consejo III En sesión del Consejo Distrital que se celebre Distrital que se celebre

mes de abril. propuestos para verificar para necesarios. aprobación definitiva; y

se mes de marzo. examinarán los lugares examinarán los lugares propuestos para verificar cuales de ellos cumplen cuales de ellos cumplen con los requisitos fijados con los requisitos fijados por este Código y, en su por este Código y, en su caso, harán los cambios caso, harán los cambios su necesarios. para aprobación definitiva; y

ΕI Secretario IV. d) Ejecutivo General ordenará ubicación de una segunda publicación de la lista, en su caso, con los ajustes con correspondientes, Conseios Distritales Consejos lugares públicos lugares comprendidos en distrito.

ΕI Secretario del Consejo Ejecutivo del Consejo la General ordenará publicación de la lista de publicación de la lista de casillas ubicación de casillas aprobadas, a más tardar aprobadas, a más tardar el 15 de junio del año de el 15 de junio del año de la elección y ordenará la elección y ordenará una segunda publicación de la lista, en su caso, los ajustes la correspondientes, última semana de junio última semana de junio del año de la elección. del año de la elección. Los Presidentes de los Los Presidentes de los Distritales harán lo propio en los harán lo propio en los públicos su comprendidos en su distrito.

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS ANTE MESAS DE CASILLA

Los representantes de partidos políticos son las personas autorizadas para actuar ante los órganos electorales a nombre de sus Institutos, coaliciones o candidatos.

De conformidad con la legislación en materia los partidos políticos y las coaliciones tienen derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla para vigilar el proceso electoral y lo pueden hacer en los siguientes niveles para la elección de candidaturas.

REPRESENTANTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Se pueden acreditar dos representantes propietarios y un suplente ante cada casilla, ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casillas para las que fueron acreditados, observarán y vigilaran que el desarrollo de la elección se apegue a las disposiciones reglamentarias, deben portar un emblema distintivo del partido político al que pertenecen, participar en

la instalación de la casilla y ayudar al buen desarrollo hasta la clausura, presentar en cualquier momento escritos de incidentes y solicitar que los mismos se asienten en actas, acompañar al Presidente de la mesa Directiva de Casilla al Consejo Distrital correspondiente para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y Recibir del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla copia legible de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y, cuando así sea, de incidentes, elaboradas en las casillas, mismas que deberán firmar, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

REPRESENTANTE GENERAL

En cada Distrito Electoral se pueden acreditar dos representantes propietarios hasta por cada diez casillas electorales, los representantes generales verificarán la presencia de sus representantes ante las Mesas de Casilla, recibirán de los mismos informes y los auxiliarán en sus funciones, pudiendo presentar escritos de incidentes y de protesta. Sólo por inasistencia o ausencia definitiva del representante de casilla, el representante general podrá sustituirlo en sus funciones, sin que pueda presentarse más de un representante general por casilla.

Para el caso de representantes generales y representantes de casillas, el registro se sujetará a las siguientes reglas:

Los representantes deberán ser acreditados ante el Consejo Distrital respectivo durante el mes de junio y hasta siete días antes de la elección. (En el Código anterior eran catorce días antes de la elección.)

Durante el Plazo de registro los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir libremente a sus representantes, después solo por causa de fuerza mayor.

Las solicitudes de registro que no reúna alguno de los requisitos se regresarán al partido político o coalición solicitante para que dentro de tres días subsane las omisiones, de no hacerlo en el plazo se tendrá por no registrado.

OBSERVADORES ELECTORALES.

"La observación internacional de elecciones, es la práctica que realiza una misión gubernamental o no gubernamental, mediante invitación expresa o sin ella, a un país dónde se celebran elecciones, plebiscitos y referendums, con el objeto de evaluar, fundamentalmente, el respeto al derecho de participación política tal como se formula en los instrumentos de derechos humanos que haya signado el país observado.

La observación internacional de elecciones implica, forzosamente la visita ex profeso, de extranjeros a un país que vive un proceso electoral"⁴⁷

"En los últimos años se han formulado reiteradamente dos planteamientos tendientes a darles participación en los procesos de supervisión y vigilancia a observadores electorales nacionales, término con el que se alude a grupos no partidistas, ni gubernamentales, que se interesan en la supervisión y vigilancia del correcto desarrollo de los procesos electorales.

Alcocer considera que estos grupos deben encontrar en autoridades y partidos vías para desarrollar su actividad y perfeccionar sus mecanismos de observación, si bien considera que no se deben cerrar los ojos ante algunos problemas que afectan a esos grupos, como es surgir como parte del conflicto y no al margen del mismo, o estar fuertemente influidos por dirigentes partidistas que pretenden,

⁴⁷ ACOSTA ROMERO Miguel. CASTAÑEDA GONZÁLEZ Jorge A. La observación de elecciones 2da edición. México. Porrúa. 1997 pág. 3

a partir de una simple declaración de militancia ciudadana, el certificado de imparcialidad que esa tarea exige."⁴⁸

La observación internacional de elecciones puede comprender misiones gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales.

Por lo que respecta a las organizaciones intergubernamentales, cabe destacar en especial, al instituto Interamericano de Derechos Humanos con sedé en San José, Costa Rica, quién por medio del Centro de asesoría y promoción electoral (CAPEL) integra Misiones de Observación de Elecciones en toda América Latina.

El análisis puede versar sobre elecciones, plebiscitos, referéndums o cualquier otra forma en dónde exista participación ciudadana, la observación de que se trata no se constriñe a meras elecciones, es decir, a métodos democráticos para designar a los representantes del pueblo sino a cualquier método que implique la participación ciudadana en dónde se deban proteger los derechos políticos.

La finalidad básica de las misiones de observación es la evaluación del proceso electoral, pero pueden existir otros fines complementarios como motivar para que haya participación en el proceso electoral, para brindar apoyo a quiénes participan en la elección y para evaluar la situación general de los derechos humanos en un país. El fundamento jurídico de la actuación de la misión internacional, radica en el tratado o tratados que sobre derechos humanos haya signado el país de referencia, la misión puede conformarse previa solicitud de observadores por parte del país huésped o no, la práctica de enviar observadores internacionales ha existido cuando menos desde mediados del siglo XIX. Pero se ha desarrollado positivamente en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial.

La presencia de una misión de observación electoral en un país dónde se celebra una elección puede ayudar a asegurar una elección limpia y sin fraude, pero adicionalmente una misión observadora se encuentra en

120

⁴⁸ PATIÑO CAMARENA Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano 2006. Octava edición Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.enero 2006 Pág. 605

condiciones de informar sobre la medida en que se respetan en una nación específica los derechos político establecidos en los distintos instrumentos, además de alentar la celebración de comicios libres de fraude, promover una mejoría en la situación global de los derechos humanos del país.

"El impacto de una misión observadora de elecciones no se limita a su efecto sobre los derechos políticos. Para determinar si un proceso electoral es libre y genuino, deben considerarse otros aspectos previstos en los instrumentos de derechos humanos. Existe consenso en el sentido de que el derecho de reunión, de asociación, de circulación, entre otros están directamente relacionados con el derecho a participar en el proceso político y a votar en elecciones libres y genuinas."

Las misiones de observación deben tener en cuenta las disposiciones de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos acerca de la participación popular en elecciones libres y genuinas, tal como las interpretan las organizaciones internacionales competentes, pero deben de respetar el derecho y los procedimientos electorales específicos del país huésped que reflejan el desarrollo histórico del país o problemas particulares que éste enfrenta.

Tales misiones deben analizar en sus conclusiones, lo referente a determinar las irregularidades de un proceso electoral, realmente han frustrado la voluntad de los electores, pero aún cuando la conclusión hubiese sido favorable, la misión debe informar sobre las imperfecciones del proceso en cuestión, si así hubiera sido, los informes de las misiones deben de ser objetivos, imparciales, apolíticos y fundados en el derecho del país observado y en los tratados sobre la materia que haya suscrito.

Los observadores no deben involucrarse en el proceso activo, ni dar consejos y mucho menos órdenes, deben conocer el derecho interno y hacer de preferencia tres visitas al país objeto de observación: antes, durante y después de los comicios.

Nuestro país, como miembro de la comunidad internacional, ha suscrito numerosos tratados, México se ha comprometido a respetar los derechos y

_

⁴⁹ ACOSTA ROMERO Miguel Op.cit..27.

libertades reconocidos en diversas declaraciones y pactos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin ningún tipo de discriminación.

El propio pueblo es quién ha decidido otorgarle competencia a un Organismo Internacional para que coadyuve a proteger los Derechos Humanos, entre los cuales destacan los políticos, cuando los poderes establecidos pretenden impedir o limitar su ejercicio.

La primera vez que aparece en la legislación electoral mexicana la figura de Observador Electoral fue el 23 de septiembre de 1993, con la reforma hecha al artículo 5º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en dónde se hace referencia a dicha figura jurídica.

"Manuel Carrillo Poblano da cuenta de la importancia, experiencia internacional y evolución en México de la observancia electoral, los mecanismos institucionales que han permitido instrumentarla y la significativa participación de la sociedad civil en dicha actividad cívica."

El Instituto Federal Electoral tiene la misión constitucional de organizar elecciones federales garantizando la transparencia y la confianza de ciudadanos y partidos en el procedimiento electoral. A lo largo de los últimos años esta tarea se ha venido acrecentando, México paso de tener un sistema electoral carente de garantías, a la celebración eficiente de comicios en lo que desaparecieron las impugnaciones. En cada proceso electoral, el cuerpo de profesionales del IFE realiza múltiples acciones coordinadas y se ponen en operación distintos candados de seguridad, bajo la supervisión de ciudadanos, integrados a 32 consejos locales del IFE y 300 distritales y de los propios partidos políticos, para garantizar la confianza en las elecciones. Un padrón y una lista nominal confiables, la credencial con fotografía para votar, la selección de cientos de miles de ciudadanos mediante un proceso que combina el azar y la capacitación para que funjan como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, la producción de boletas y actas electorales infalsificables,

_

⁵⁰ www.ife.gob.mx

son solo una pequeña muestra de las medidas que garantizan la confianza en las elecciones.

Pero además, el IFE ha buscado otras acciones para robustecer la credibilidad y la legitimidad en las elecciones federales mexicanas. En particular ha impulsado significativamente las tareas de observación electoral por parte de ciudadanos y organizaciones cívicas. En 1993, la observación electoral fue reconocida legalmente y se puso en práctica de manera formal en las elecciones presidenciales de 1994, a partir de entonces el IFE impulsó la creación de condiciones materiales y técnicas para fomentar y desarrollar una observación electoral profesional. Para cada elección federal se ha creado un Fondo de apoyo a la Observación Electoral, compuesto por dos brazos operativos a) el financiero, sufragado en gran parte por el Poder Ejecutivo Federal; y b) el técnico, a cargo de la Organización de las Naciones Unidas.

Esto ha resultado efectivo para contribuir a tres propósitos.

- 1) Generar confianza ciudadana hacia las elecciones.
- Obtener legitimidad en la organización electoral mediante resultados confiables a la luz de todos los actores políticos y del escrutinio ciudadano y;
- 3) Contribuir a una elección más objetiva e imparcial en sus juicios e informes.

La democratización mexicana gravitó sobre el tema electoral: asegurar elecciones confiables y permitir la expresión de la pluralidad de la sociedad a través de un auténtico sistema de partidos. Los dos ejes de transición fueron las reformas electorales, dirigir a otorgar garantías de imparcialidad y el profesionalismo en la operación de las elecciones. De esta forma, en 1993 se incorporó a la legislación la figura de los observadores nacionales. Los observadores en 1994 estaban llamados a convertirse en fuente de credibilidad, ese fue el convenio inicial que México establecería con Naciones Unidas para esa elección federal, la ONU envió un equipo de expertos para brindar asesoría y asistencia a los que serían casi 62mil observadores

electorales acreditados. La asistencia de la ONU ofreció credibilidad y contribuyó a asegurar la transparencia del proceso.

En el mes de marzo de 1994, los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional así como la autoridad electoral, llegaron a un acuerdo de principio para hacer las reformas que permitieran la presencia de visitantes extranjeros en el proceso electoral del 21 de agosto.

La fórmula operativa, adoptada en 1994, permitió generar condiciones financieras y técnicas para capacitar y mejorar el potencial cívico político de miles de observadores. Para ello se recurrió a crear un Fondo de Apoyo a la Observación Electoral, con financiación del Ejecutivo Federal, y manejados con criterios técnicos por las Naciones Unidas a través del Comité Técnico de Evaluación. Se invito a los ciudadanos que quisieran participar como observadores electorales para acudir con el equipo técnico de las Naciones Unidas y en su caso recibir apoyo financiero, capacitación, orientación y asesoría para desarrollar ejercicios de observación electoral más integrales y completos, no sólo se observó la jornada electoral sino también algunos aspectos relevantes de la preparación de la elección y abarcar distintas regiones del territorio nacional, formando redes de asociaciones de observadores. Los resultados fueron los siguientes: de los casi 82mil observadores registrados por el IFE por primera vez más de 30mil estuvieron incorporados en el trabajo de asistencia técnica de las Naciones Unidas, para 1997 de los aproximadamente 24mil observadores que registró el IFE, 19mil fueron beneficiados técnica y financieramente por el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral, para las elecciones de 2000, de los aproximadamente 38mil observadores registrados por el IFE, 30mil estuvieron en el programa de Naciones Unidas.

Para las elecciones presidenciales de 1994 asistieron 943 visitantes extranjeros provenientes de 40 países; para las elecciones intermedias de 1997 asistieron 397 extranjeros que procedían de 30 países, para las elecciones presidenciales de 2000 asistieron 660 extranjeros no sólo procedentes de 58

países sino de los cinco continentes. En las elecciones de 2003, se registraron 180 visitantes procedentes de 32 países.

Es derecho de los mexicanos poder participar en cada proceso electoral como observador de los actos, desde la etapa de su preparación hasta la calificación de las elecciones, en la forma y términos en que determine el Consejo de desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana.

Para participar como observador se debe presentar una solicitud de registro en forma personal ante el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente a su domicilio. Cuando se trate de organizaciones de ciudadanos, se presentarán solicitudes individuales, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Del 1 al 15 de junio se podrá solicitar registro para participar como observador tan sólo por lo que hace a la etapa de la jornada electoral.

La actuación de los observadores se sujetará a las normas siguientes:

asistir a las sesiones

Artículo 173.

Artículo 280.

- a) Podrán presenciar y asistir a las sesiones públicas de los órganos I. Podrán presenciar y del Instituto, presenciar las electorales los relativos a la jornada electoral y solicitar por escrito al información sobre proceso electoral para el mejor desarrollo de sus actividades:
 - casillas públicas de los órganos actos del Instituto, presenciar las casillas electorales los actos Instituto relativos a la jornada electoral y solicitar por el escrito al Instituto información sobre proceso electoral para el mejor desarrollo de sus actividades:
- La fracción primera es igual
- La fracción segunda se suprimió, la última parte del texto en dónde dice interferir en el desarrollo de las mismas.

fracción

La

las

а

- séptima, b) Por ningún motivo adiciono la palabra sustituir u asimismo, en vez de la а las electorales letra "y". y representantes de los II. Por ningún motivo podrán sustituir u
- podrán obstaculizar autoridades Partidos Políticos 0 Coaliciones en el obstaculizar

125

eiercicio de desarrollo de las mismas:

- No podrán hacer c) proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de Partido Político, Coalición o candidato alguno, ni externar cualquier expresión de ofensa. difamación calumnia en contra de instituciones. las autoridades electorales. Partidos Políticos, Coaliciones 0 candidatos;
- d) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Distrito Federal:
- Los observadores podrán presentar, ante autoridad electoral, informes de sus actividades. Los informes, juicios, opiniones 0 conclusiones de los observadores no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral:
- f) Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, al presentar la solicitud de registro de sus miembros, deberán declarar el origen, monto aplicación del financiamiento que obtengan el para desarrollo de sus actividades relacionadas informes,

sus autoridades electorales funciones, ni interferir en y representantes de los Partidos Políticos o

> Coaliciones en el de ejercicio sus funciones;

En el segundo párrafo de la misma fracción VII se cambia la palabra cualesquiera por cualquiera.

- III. No podrán hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de Partido Político, Coalición o candidato
- alguno, ni externar cualquier expresión de ofensa, difamación calumnia en contra de las instituciones. autoridades

electorales, **Partidos** Políticos, Coaliciones o candidatos;

- IV La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial Distrito Federal:
- V. Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral. de informes sus actividades. Los juicios,

directamente con la observación electoral que realicen, conforme a los lineamientos y bases técnicas que se establezcan la en convocatoria que al publique efecto el Conseio General. Dichos informes serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y

g) Los observadores se abstendrán de declarar el triunfo o derrota de Partido Político, Coalición candidato 0 alguno sin mediar resultado oficial y de obstaculizar. presionar, manifestarse públicamente a favor de algún sentido de los actos suietos referéndum y plebiscito o declarar el sentido de los resultados de dichos procedimientos.

El Consejo General del Electoral Instituto del Distrito Federal en ocasión de la celebración de los procesos electorales. podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse е informar а visitantes extranjeros Coalición que acudan a conocer alguno las modalidades de su resultado desarrollo en cualquiera asimismo sus etapas. Asimismo, podrá celebrar

opiniones 0 conclusiones de los observadores no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral;

VI. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, al presentar la solicitud de registro de sus miembros, deberán declarar el origen, monto aplicación del financiamiento que obtengan el para desarrollo de sus

actividades relacionadas directamente con observación electoral que realicen, conforme a los lineamientos y bases

técnicas que se establezcan en la convocatoria que al publique efecto el Consejo General. Dichos informes serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y

VII. Los observadores se abstendrán de declarar el triunfo o derrota de los Partido Político, candidato 0 sin mediar oficial; de obstaculizar, presionar, manifestarse convenios públicamente a favor de

órgano electoral actos visitantes invitados en elecciones procedimientos. concurrentes.

sobre esta materia con algún sentido de los sujetos federal para llevar a referéndum y plebiscito cabo la coordinación de o declarar el sentido de extranjeros los resultados de dichos

> El Consejo General del Instituto Electoral Federal Distrito en de ocasión la celebración de los procesos electorales,

> podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse е informar los а visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas. podrá Asimismo, celebrar convenios sobre esta materia con el órgano electoral federal para llevar a cabo la coordinación de visitantes extranieros invitados en elecciones

concurrentes.

DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORAL

El Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) diseña y elabora los materiales didácticos que se utilizan en las distintas fases del Programa de Capacitación Electoral 2006, es decir, para la capacitación del personal responsable, la capacitación de ciudadanos, y el reforzamiento y capacitación emergente del día de la jornada electoral. Estos materiales tienen como

destinatarios a los responsables del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) para operar la capacitación electoral, a los instructores, supervisores, ciudadanos insaculados y designados, observadores electorales y ciudadanos electorales habilitados como responsables de materiales para la capacitación electoral al inicio de la jornada electoral. Además de esto, los carteles dirigidos a los ciudadanos electorales.

Algunos de ellos son los Cuadernillos informativos, Guía del instructor, Guía de Casilla, Rotafolios para la capacitación en centro y domiciliaria, Curso de Capacitación en Línea, Cuaderno de ejercicios para el llenado de las Actas de la Jornada Electoral, Cartel de flujo de la votación, Cartel Delitos Electorales y atribuciones de los integrantes, Tríptico de recomendaciones para facilitar la votación de personas con necesidades especiales.

Entre otros materiales que también se requieren son caja paquete electoral, crayón de cera, marcadora de credencial, sello voto, sello representación proporcional, sello "x", urna, boletas, actas y mascarilla Braile y líquido indeleble.

En la referida ley nos señala que el encargado de tomar en cuenta las medidas de certeza que estima pertinentes para llevar a cabo la emisión del voto es el Consejo General del Instituto, el cuál aprobará el modelo del material electoral, actas de casilla, boletas electorales (actualmente en la nueva ley se adiciono "y en su caso los instrumentos electrónicos") que se utilizarán para la elección de representantes populares o en los procesos de participación ciudadano.

En el mismo artículo se señalan los requisitos que se deben cumplir para la realización de las boletas populares.

Las boletas deben ser impresas dentro de los treinta días posteriores al registro de candidatos, si hay cambios en el registro, las boletas ya impresas no se cambiarán, simplemente contará el voto para el partido político o coalición y los candidatos que estén debidamente registrados.

En el nuevo Código Electoral encontramos que en caso de que el Instituto haya determinado la utilización de instrumentos electrónicos para la recepción del voto, y oportunamente haya aprobado las secciones electorales en que se habrán de operar, el software electoral a utilizar en las elecciones respectivas deberá cargarse o integrarse en los respectivos instrumentos electrónicos para la recepción del voto, configurándose además con los sistemas y bases de datos necesarios para su funcionamiento, previamente aprobados por el propio Instituto, con la participación de los partidos políticos.

Esto deberá de hacerse dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de los registros de los candidatos.

En caso de nulidad del registro decretada por los órganos jurisdiccionales electorales, no podrá modificarse el software electoral en lo relativo a las boletas virtuales, si éstas ya estuvieran cargadas y configuradas en los respectivos instrumentos electrónicos que se utilicen en la elección.

El Consejo Distrital debe tener en su poder las boletas con diez días anticipación de la elección, esto con el fin de salvaguardar la entrega-recepción de las mismas, contará con medidas de seguridad como contarlas, agruparlas y sellarlas al dorso, etc.

Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente: las listas nominales de electores, relación de representantes, las boletas para cada elección, las urnas, el líquido indeleble, la documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, instructivos para funcionarios de casillas, auxiliares electorales, representantes y observadores, canceles o elementos modulares.

Actualmente la ley nos menciona que tratándose de la votación electrónica, con excepción de las boletas, el instrumento electrónico con el software electoral, la documentación y materiales electorales serán entregados a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla en el mismo plazo.

Para los Presidentes de casillas especiales se le entregara lo mismo a excepción de las listas nominales.

El Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral.

El día de la jornada se debe de tomar una muestra aleatoriamente del líquido indeleble que será utilizado durante el desarrollo de está y será analizado por una institución autorizada, para constatar que sea idéntico al aprobado por el Consejo General.

1.4.2 ETAPA DE JORNADA ELECTORAL

Las operaciones durante la jornada electoral y el escrutinio son la culminación de toda la actividad electoral y resultado de una compleja interacción entre los factores que influyen en el proceso electoral, tanto los ambientales como los que están bajo control del organismo electoral. Los métodos a través de los cuales los electores participan en el proceso de votación varían de un contexto a otro.

Se debe brindar facilidades para la votación e implica un servicio. Todos los aspectos involucrados en los operativos de la jornada electoral deben estar orientados a brindar un servicio de calidad a los electores.

La Jornada electoral inicia a las 7:30 horas el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria y concluye con la publicación de resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de los expedientes electorales a los respectivos Consejos Distritales que sesionaran de manera permanente. En esta etapa del proceso electoral, se observan las siguientes actividades:

- -De la instalación de mesas directivas de casillas
- -Recepción de la votación

- -Cierre de la votación
- -Escrutinio y cómputo en las casillas y,
- -Clausura y remisión del paquete electoral.

INSTALACION Y APERTURA DE LAS CASILLAS

"La mesa directiva de casilla es el contacto más inmediato de las autoridades electorales con la ciudadanía. Es la unidad electoral que sirve de vehículo para recabar la votación y hacer el primer escrutinio y cómputo de la misma. Su buen orden y Gobierno es fundamental para lograr elecciones limpias y auténticas. Elecciones dónde impere el sufragio universal, libre, secreto y directo."51

Esta fase se encuentra regulada en la legislación

Artículo 187.

Artículo 287.

El primer domingo de iulio del año de la 8:00 horas. ciudadanos Presidente, elección como procederán а en el lugar previamente señalado por el Consejo Distrital, y en presencia procederán de los representantes de instalación de la casilla Partidos **Políticos** Coaliciones concurran. En ningún caso se podrán instalar los representantes las casillas antes de las 8:00 horas.

elección ordinaria a las El primer domingo de los julio del año de la ordinaria Secretario y Escrutador partir de las 7:30 horas y de las Mesas Directivas hasta las 8:00 horas, los de Casilla nombrados ciudadanos Presidente, propietarios Secretario y Escrutador la de las Mesas Directivas instalación de la casilla de Casilla nombrados como propietarios,

> la а en el lugar previamente que señalado por el Consejo Distrital en presencia de de **Partidos Políticos** Coaliciones que En concurran. ningún caso podrá iniciar

Se observa que el horario de la instalación de la casilla se adelanta media hora de las 8:00 horas a las 7:30 y se da este lapso de tiempo propiamente para que se proceda la а instalación de la casilla en el lugar indicado. Además se hace referencia que no se puede iniciar la votación antes de las 8:00 horas y anteriormente no se

GÓMEZ PALACIO Ignacio. Procesos Electorales Colección Estudios Jurídicos Oxford. 1ª edición. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2000 Pág. 52.

la De no instalarse casilla a las 8:15 horas conforme al párrafo anterior, y si estuviera el Presidente, éste designará los а funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia los funcionarios

designados, de entre los

encuentren en la casilla.

que

se

electores

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la integrará Consejo casilla. el Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación. Cuando no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el del Conseio Distrital, las а encontrándose presentes más de dos representantes de los Partidos Políticos У

votación en las casillas

antes de las 8:00 horas.

De no integrarse la Mesa Directiva de casilla e instalarse la misma a las 8:15 horas conforme al párrafo anterior, y si

estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración En primer término, recorrerá el orden de los propietarios presentes, para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes; enseguida, habilitará como propietarios los а presentes suplentes para cubrir la ausencia de los faltantes. En ausencia de los funcionarios designados,

la Mesa Directiva de Casilla nombrando а los funcionarios de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, Consejo el Distrital tomará las 10:00 medidas necesarias para la integración de la Mesa Directiva de misma y designará al personal encargado de podían instalar antes de este mismo horario.

En el segundo párrafo ahora habla que de no integrarse la Mesa Directiva de casilla e instalarse a las 8:15 se procederá a hacer necesario У anteriormente sólo mencionaba que de no instalarse la casilla en ese mismo horario se procedería conforme a lo ordenado.

Al argumentar como se debe de proceder en caso de ausencia de los funcionarios propietarios ahora es más explicito.

En el tercer párrafo vuelve a cambiar palabra "instalación" por integración de la Mesa Directiva

En el siguiente párrafo específica el que Presidente del Consejo Distrital es quién requerirá la presencia de un Notario para dar fe

Coaliciones ante las Mesas Directivas Casilla designarán, por instalación de la casilla. mayoría, а funcionarios necesarios la intervención oportuna para integrar la Mesa Directiva de Casilla de los electores entre presentes.

ejecutarlas y cerciorarse de de su integración en la los Cuando no sea posible del personal designado por el Consejo Distrital, las 10:00 horas. а encontrándose presentes más de dos representantes de Partidos Políticos y

de los hechos.

el

Código anterior

último

menciona que instalará

la casilla, palabra que no

se mencionaba en el

párrafo

En

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, se requerirá la presencia de un notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, en su defecto que los representantes expresen conformidad para de común acuerdo, a los miembros

Coaliciones ante las Mesas **Directivas** de Casilla designarán, por mayoría, а los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla de entre los electores presentes.

Integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la Mesa Directiva de podrán Casilla no retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

de la Mesa Directiva de

bastará

designar,

Casilla.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Presidente del Consejo requerirá Distrital la presencia de un notario

público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; en su defecto, bastará que representantes los expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

Integrada conforme a lo

anteriores supuestos, la Directiva Mesa de Casilla. iniciará sus actividades, instalará la casilla. recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

La ley nos señala diversas causales por las cuáles se puede cambiar una casilla, y en caso de que esto se diera, la casilla deberá quedar en la misma sección, en el lugar más adecuado posible.

Se señala claramente lo que se debe de hacer una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se procederá a lo siguiente:

I. Los funcionarios de casilla cuidarán que las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse facilite la votación, garanticen la libertad y el secreto del voto, asegurando el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior a 20 metros de distancia no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, según su naturaleza, la mandarán retirar, ocultar o borrar, pudiendo solicitar los recursos materiales y humanos al órgano político administrativo correspondiente para cumplir con este fin;

II. Se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, haciéndose constar, en su caso, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos y

coaliciones, los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla y, en su caso, la sustitución de funcionarios; y

III. Las boletas electorales serán rubricadas o selladas en la parte posterior por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido político o coalición que resultó facultado en el sorteo se negare a rubricar o sellar las boletas, el representante que lo solicite tendrá ese derecho.

RECEPCION DE LA VOTACION

La votación es el ejercicio de emisión del sufragio efectivo, es decir, elegir a través del voto, a los gobernantes, por lo que esta fase es la parte toral de un proceso electoral.

Una vez instalada la casilla, a partir de las 8:00 horas o una vez integrada e instalada la Mesa Directiva de Casilla, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.

La votación se recibirá de la siguiente manera:

-Los electores votaran en el orden que se presenten ante la Mesa de Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar.

-Una vez comprobado que el elector aparece en la Lista Nominal, el Presidente le entregará las boletas de elección para que, libremente y en secreto en la urna las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político o coalición por el que sufraga o en su defecto anule la boleta.

-El elector doblará su boleta y las depositará en la urna correspondiente.

-El Secretario anotará la palabra "voto" en la lista nominal que corresponda y procederá a marcar la credencial para votar del elector que ha

ejercido su derecho e impregnará con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector y devolverá su credencial para votar.

El acto del cierre del sitio de votación puede resultar un periodo de intensa presión para los oficiales electorales, particularmente si aún existe un considerable número de electores esperando emitir su voto dentro del horario especificado, o si existe presión para iniciar el escrutinio de los votos lo más pronto posible. Los sistemas claros y las instrucciones precisas, respaldados por listas de revisión de acciones a ser instrumentadas, serán de mucha ayuda para la toma de decisiones durante este periodo bajo condiciones normales, el sitio de votación debe cerrarse exactamente en el horario especificado en la legislación electoral. Es muy importante que el administrador sincronice su reloj con el de la fuente oficial, a efecto de que más tarde no se presenten argumentos en relación de que el sitio de votación no cumplió con los tiempos legalmente establecidos.

Durante la última hora en que el sitio de votación se encuentre abierto, se pueden llevar a cabo ciertas acciones como medidas para preparar el cierre de la votación.

La votación se cerrará a las 18:00 horas.

La votación podrá cerrarse antes de la hora señalada sólo cuándo el Presidente y el Secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. En las casillas especiales, la casilla deberá cerrarse antes de las 18:00 horas cuando las boletas para cualquiera de las elecciones se haya agotado.

La casilla solo podrá cerrar después de las 18:00 horas si se encuentran personas formadas para emitir su voto y la casilla cerrará cuándo lo hayan emitido.

Una vez llegada la hora o terminado con la votación en el caso previsto en el párrafo anterior, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral anotando la hora del cierre de la

votación y si se cerró antes o después de la hora se anotará la razón del cierre anticipado o posterior. El acta deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS

Una vez cerrada la votación, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos.

El Cómputo es la suma total que realizan los funcionarios de las mesas directivas de casilla a través del conteo de votos depositados en la urna de cada casilla.

El Escrutinio es la revisión de cada uno de los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos, coaliciones, los votos nulos y el número de boletas sobrantes.

Habrá causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de los partidos políticos.

El escrutinio y cómputo se llevará a cabo iniciando con la elección de Jefe de Gobierno, enseguida con la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y finalizando con la de Jefe Delegacional, de acuerdo a las reglas siguientes:

Artículo 200. Artículo 300.

a) El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las I. El Secretario de la En la segunda fracción boletas sobrantes y las Mesa Directiva de se suprime la frase "y inutilizará por medio de Casilla contará las

dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del diagonales con tinta, las mismo el número de boletas que contienen en él;

- b) El escrutador contará número de ciudadanos que aparezca que votaron a la Lista conforme la casilla y contará las boletas extraídas de la urna;
- c) El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- supervisión de funcionarios de la casilla Casilla abrirá la urna, y representantes de los sacará las boletas y Partidos Políticos Coaliciones, en voz alta clasificará las boletas para determinar número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos, candidatos o IV. El escrutador contará Coaliciones y el número las boletas extraídas de de votos que sean la urna; nulos; y

boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas

guardará en un sobre se especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

Nominal de Electores de II. El escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores de la casilla:

d) El escrutador bajo la III. El Presidente de la los Mesa Directiva de y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

contará las boletas extraídas de la urna.

En la fracción V se adicionó una frase que aclara que en caso de que haya boletas del ámbito federal se le hará ellas entrega de al Presidente У deberá hacer la anotación correspondiente.

Además lo que es ahora el segundo párrafo de la fracción V era el del segundo párrafo inciso e).

e) El Secretario anotará

V. El escrutador bajo la

en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

supervisión de los funcionarios de la casilla y representantes de los **Partidos Políticos** У Coaliciones, en voz alta clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los **Partidos** Políticos, candidatos o Coaliciones y el número de votos que nulos.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, separarán se У se computarán en la elección respectiva.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán У se computarán en la elección respectiva.

De encontrarse boletas correspondientes a las elecciones del ámbito federal, se procederá a entregarlas al Presidente de la

casilla federal y hacer la anotación en el acta respectiva de la elección correspondiente; y

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de

escrutinio y cómputo de cada elección.

En el Código nos menciona que se debe de anotar en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 202.

Artículo 302.

Se asentará en el acta de escrutinio y cómputo para cada elección, lo siguiente:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político Coalición:
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere:
- e) La relación de escritos de por presentados los representantes de los Partidos Políticos 0 Coaliciones durante la jornada electoral; y
- ΕI número de f) electores que votaron de acuerdo la Lista а Nominal.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán actas las correspondientes de cada elección, asentándose en ellas lo siguiente:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político Coalición;
- II. El número de votos emitidos a favor los incidente candidatos comunes;
 - III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas:
 - IV. El número de votos nulos;

Se menciona que una vez concluido el escrutinio y cómputo de las votaciones se levantarán las actas, esto en el Código anterior era el penúltimo párrafo del mismo.

La fracción segunda del nuevo Código reciente.

El último párrafo del artículo en el Código vigente es lo mismo.

El último párrafo del Código anterior fue quitado de este nuevo artículo.

Concluido el escrutinio y votaciones se levantarán actas correspondientes de cada elección, las que VI.

- el cómputo de todas las V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere:
 - La relación de

deberán firmar, todos excepción, funcionarios ٧ representantes de **Partidos** Políticos У Coaliciones que actuaron en la casilla. jornada electoral; y Se entregará la copia correspondiente a los representantes de los **Partidos** Políticos У Coaliciones la cual deberá legible, ser recabándose el acuse de recibo, procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas.

Los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones ante las casillas. tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

sin escritos de incidente los presentados por los los representantes de los los Partidos **Políticos** 0 Coaliciones durante la

VII. ΕI número de electores que votaron de acuerdo а la Nominal.

Todos los funcionarios y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones que actuaron en la casilla, deberán firmar las actas de escrutinio y cómputo de cada elección. Se entregará copia legible de dichas actas a los representantes de los

Partidos **Políticos** Coaliciones, recabando el acuse de recibo y procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas.

Los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Al término del escrutinio y cómputo, se formará un expediente de casilla que contendrá el acta de jornada electoral, el acta final de escrutinio y cómputo, los escritos de incidente que se hubieran recibido. Dicho expediente integrará el paquete electoral con el sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas, las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección, la Lista Nominal de Electores; y El demás material electoral sobrante.

Los presidentes de las Mesas Directivas de Casillas, fijarán avisos al exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones.

CLAUSURA Y REMISION DEL PAQUETE ELECTORAL

Concluidas las operaciones, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete electoral que contenga los expedientes, una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de los partidos políticos o coalición que deseen hacerlo, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda el paquete electoral de la casilla.

Adicionalmente en este nuevo Código se agrego que El Consejo General podrá establecer criterios con base en los cuales los Consejos Distritales autoricen a los asistentes electorales para auxiliar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla en la entrega de los paquetes electorales.

1.4.3. ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACION DE VALIDEZ

El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito electoral o de los contenidos en el medio magnético, tratándose de la votación electrónica.

Los Consejos Distritales harán la suma de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:

Artículo 209

Artículo 310.

a) El cómputo distrital se hará conforme se vayan recibiendo los paquetes electorales de las casillas, se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y extraerán los SA de expedientes la elección. El Consejero que no tengan muestras Presidente del Consejo Distrital, quien podrá ser temporalmente suplido por Consejero un Electoral, extraerá las actas de escrutinio v cómputo contenidas en el expediente de casilla v hará del conocimiento de los integrantes del Consejo los resultados mediante el empleo de instrumentos tecnológicos en los términos que haya autorizado el Consejo General; en primer lugar los resultados de la Jefe elección de Gobierno, enseguida los de Jefes último, los de diputados instrumentos la Asamblea а Legislativa, en forma sucesiva hasta su conclusión.

De no ser posible el empleo de instrumentos

I. El cómputo distrital se hará conforme se vayan recibiendo los paquetes electorales de las casillas, se abrirán los paquetes

alteración ٧ se extraerán los expedientes de la elección.

II. ΕI Consejero Presidente del Consejo Distrital, quien podrá ser suplido temporalmente por un Consejero Electoral,

extraerá las actas de escrutinio cómputo ٧ contenidas en expediente de casilla y de hará del conocimiento de los integrantes del Consejo los resultados Delegacionales, y por mediante el empleo de tecnológicos en los términos haya que autorizado el Consejo General; en primer lugar resultados de la Jefe elección de de Gobierno, enseguida los de **Jefes** Delegacionales, y por

La fracción I y II del artículo nuevo anteriormente eran un solo inciso pero dicen lo mismo.

El segundo párrafo de la fracción segunda es de reciente creación ya que es referente al voto electrónico.

En el tercer párrafo de la fracción II cambian la palabra tecnológicos por electrónicos y se le final agrega al del párrafo la frase "y los recabará manualmente".

La fracción III antes era el inciso b) y se agrega la frase "que tratándose de la votación electrónica medio el electrónico estuviere inutilizado".

Al final del mismo inciso

tecnológicos autorizados por el Consejo General, el Consejero Presidente Conseio Distrital del extraerá las actas de cómputo escrutinio У contenidas en expediente de casilla, procediendo а dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso;

b) El Secretario asentará los resultados en las formas establecidas Si para ello. se detectaren errores 0 alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en expediente de casilla o el acta fuera ilegible, al finalizar la recepción de los paquetes se procederá a realizar el cómputo distrital de casilla en los artículo términos del siguiente;

ΑI c) finalizar la recepción de los paquetes, se procederá abrir aquéllos con muestras de alteración y realizarán se las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

último, los de Diputados a la Asamblea Legislativa, en forma sucesiva hasta su conclusión.

Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomaran, en su caso, del

medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente.

De no ser posible el empleo de instrumentos electrónicos autorizados por el Consejo General para el cómputo distrital, el Consejero Presidente Conseio del Distrital extraerá las actas de escrutinio У cómputo contenidas en expediente de casilla, procediendo а dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso, y los recabará manualmente.

III. ΕI Secretario asentará los resultados las en formas establecidas para ello. Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de o fracción, anteriormente mencionaba en los términos del artículo siguiente ahora dice ante "Consejo Distrital"

Finalmente lo que era el inciso "e" segundo párrafo se suprimió una parte de este artículo, que actualmente es la fracción VII.

d) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefe de Gobierno, de Jefe Delegacional У **Diputados** por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes; y

escrutinio y cómputo en el expediente de casilla o el acta fuera ilegible, o tratándose de la votación electrónica el medio

electrónico estuviere de inutilizado, al finalizar la recepción de los paquetes se procederá a realizar el cómputo de casilla ante Conseio Distrital;

e) El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional. el será resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente.

Se harán constar en el la sesión los resultados del cómputo los ٧ incidentes que ocurrieren la durante misma; de igual manera. se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo Distrital.

IV. ΑI finalizar la recepción de los paquetes, se procederá abrir aquéllos muestras de alteración y se realizarán las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones acta circunstanciada de indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefe de Gobierno. de Jefe Delegacional de ٧ **Diputados** por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes; y

VI. El cómputo distrital

Los Consejos Distritales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

de la elección de **Diputados** por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación

proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente.

VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Los Consejos Distritales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Para la realización del cómputo distrital de casilla, se aplicará en lo conducente las reglas de escrutinio y cómputo para las casillas electorales, de acuerdo a lo siguiente:

El Secretario del Consejo abrirá el paquete o expediente en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente; y

Los resultados se anotarán en el acta respectiva, que deberán firmar los integrantes del Consejo Distrital, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.

En el nuevo Código se adicionó que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizará el recuento parcial en el ámbito administrativo, cuando sean inminentes los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo en contra de la elección de Diputados de mayoría relativa y no habiéndose presentado ninguno, enviará el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para su resguardo. Los Consejos Distritales Cabeceras de Delegación, realizarán la operación anterior de igual forma en lo que se refiere a la elección de Jefes Delegacionales.

Los Consejos Distritales sesionarán el jueves siguiente (anteriormente era el día martes) al día de la jornada electoral con la finalidad de expedir la constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados, quienes hubiesen obtenido el triunfo.

Los Consejos Distritales Cabecera de Delegación, una vez entregada la Constancia a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección del Jefe Delegacional.

El cómputo de Delegación es el procedimiento por el cuál se determina la votación obtenida en la elección del Jefe Delegacional, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital.

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrará sesión el sábado siguiente (anteriormente era el miércoles) al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo total correspondiente a las elecciones de

Jefe de Gobierno y de circunscripción de la elección de Diputados de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes.

Tiene que ser del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal los efectos de las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal y, en su caso, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Instituto Electoral del Distrito Federal, de ser necesario, realizará las rectificaciones a los cómputos afectados por las resoluciones de dichos Tribunales, así como las expediciones o cancelaciones de constancias de mayoría o asignación, según corresponda.

El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal una vez verificados los hechos a que se refiere el artículo anterior y previamente al día que deba instalarse la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, rendirá informe del desarrollo y de la conclusión del proceso electoral a la propia Asamblea Legislativa, acompañando copia certificada de las constancias de mayoría de Jefe de Gobierno, de las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa y Jefes Delegacionales que las hubiesen obtenido, así como de las constancias de asignación de las fórmulas de candidatos a Diputados de representación proporcional que las hubiesen obtenido.

En el nuevo Código, encontramos nuevas figuras dentro de los procesos electorales como:

DEL USO DE SISTEMAS ELECTRONICOS DE VOTACIÓN

El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá hacer uso de sistemas electrónicos de votación en los procesos electorales y de participación ciudadana, los cuáles deberán garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio.

Para la votación electrónica se establecerá un sistema que incluya, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Los instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto;
- II. El programa informático electoral (software electoral); y
- III. El instrumento que garantice la secrecía del voto.

Cuando el Consejo General del Instituto apruebe las secciones electorales en que se considere utilizar instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto, deberá aprobar el diseño de los anteproyectos de sistemas y elementos para el ejercicio del voto, en particular del programa informático o software electoral.

El software electoral del instrumento electrónico para la recepción del voto, será el conjunto de programas informáticos que permitan realizar, conforme a lo previsto en este Código, la habilitación e inhabilitación del instrumento electrónico de recepción del voto, el desarrollo de la votación electrónica y el cómputo de casilla.

El software electoral deberá hacerse público por los medios y con la anticipación que el Consejo General del Instituto determine, con fines de transparencia y, además, deberá publicarse de manera permanente en el sitio oficial en Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Los sistemas electrónicos de votación deberán emitir un comprobante impreso por cada voto.

El mecanismo de impresión de dichos comprobantes deberá permitir que el elector corrobore, mediante la simple lectura, que las siglas impresas en el comprobante sean las mismas que las elegidas por él. Una vez que el elector haya verificado el comprobante impreso, éste será depositado automáticamente en un contenedor lacrado y sellado, de manera tal que el elector no tenga contacto directo con el comprobante impreso.

DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCION, DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;
- II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección; y
- IV. Los partidos políticos procuraran no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.

A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal.

Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente.

DE LA DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORAL

Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo del material electoral, actas de casilla, boletas electorales y, en su caso, los instrumentos electrónicos que se utilizarán para la elección de representantes populares o en los procesos de participación ciudadana.

En caso de que el Instituto haya determinado la utilización de instrumentos electrónicos para la recepción del voto, y oportunamente haya aprobado las secciones electorales en que se habrán de operar, el software electoral a utilizar en las elecciones respectivas deberá cargarse o integrarse en los respectivos instrumentos electrónicos para la recepción del voto, configurándose además con los sistemas y bases de datos necesarios para su funcionamiento, previamente aprobados por el propio Instituto. Con la participación de los partidos políticos.

Las urnas en que los electores depositen las boletas, deberán construirse de un material transparente, plegable o armables y llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate. En caso de que se utilicen instrumentos electrónicos para la recepción del voto, el contenedor de los votos deberá ser resistente, preferentemente transparente, formar parte del respectivo instrumento electrónico, y garantizar la secrecía del voto, conforme a las características determinadas por el Instituto, donde deben estar representantes de los partidos políticos acreditados.

DE LA VOTACION ELECTRONICA

Tratándose de la instalación de la casilla, votación y cierre, así como del traslado del instrumento electrónico utilizado en la jornada electoral y de los dispositivos que contienen los resultados de la elección, así como del paquete electoral, se estará a lo siguiente:

I. Para la ubicación de casillas y designación de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, en las secciones electorales en las que se haya autorizado el uso de instrumentos electrónicos, se atenderán las reglas establecidas en este Código para la ubicación e integración de casillas, en cuanto sean aplicables;

II. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se atenderán las reglas siguientes:

- a) Verificar el estado que guarda el instrumento electrónico proporcionado por el Instituto;
- b) Verificar que el dispositivo receptor del voto que se imprima de cada elector, se encuentre vacío.

La ley en materia nos dice paso por paso como se llevará a cabo la emisión del voto electrónico.

MEDIOS DE IMPUGNACION

Los medios de impugnación en materia electoral tienen como finalidad dar definitividad a los actos electorales y revisar que estos hayan sido efectuados conforme a los principios de legalidad y constitucionalidad.

El Diccionario Jurídico Mexicano, establece como concepto de sistema de medios de impugnación el que a continuación se transcribe:

"Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia." ⁵²

Dentro de nuestra fase de resultados y de validez, mencionamos que los medios de impugnación se pueden clasificar en locales y federales.

⁵² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F., 1999.

A) MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA LOCAL

Dentro de los medios locales encontramos

- 1.-El juicio electoral y,
- El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

1.- EL JUICIO ELECTORAL

Para impugnar los resultados de la elección, se encuentra el juicio electoral, por medio del cual se revisará la legalidad de las constancias de mayoría y asignación entregadas por la autoridad electoral administrativa, así como la elegibilidad de los candidatos electos, en su caso.

Este juicio electoral es el medio procesal de impugnación legalmente establecido a favor de los partidos políticos, para cuestionar la validez de una elección, la legalidad de los resultados asentados en las actas de cómputo, el otorgamiento de las constancias de mayoría, por las causas, en los supuestos y para los efectos, expresa y limitativamente establecidos en la ley.

Los términos en los cuales se puede interponer este juicio lo señala el artículo 313 del citado Código, de entre la cual se resalta la fracción IV que textualmente dice lo siguiente:

"(...)

IV. En contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación en las elecciones reguladas por el Código y" ⁵³

Actualmente en la nueva ley el artículo que refiere los términos es el 77 y la fracción que destacamos con anterioridad dice:

⁵³ Código Electoral del Distrito Federal. Op.cit

IV. Por los partidos políticos y coaliciones en contra de los cómputos totales, y entrega de constancias de mayoría o asignación en las elecciones reguladas por el Código y....⁵⁴

En este sentido este juicio electoral tiene como fin el cambio de resultados en los procesos electorales bajo la acreditación de causales de nulidad o bien la revisión de la elegibilidad de los candidatos electos posterior a la entrega de constancias de mayoría o asignación.

Corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal conocer y decretar en forma exclusiva respecto de las nulidades. El artículo 217 del Código anterior, nos dice cuáles se pueden afectar con las nulidades establecidas:

Actualmente el artículo que menciona esto, es el 86 de la Ley Procesal y dice exactamente lo mismo.

- "a) La totalidad de la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada;
- b) La votación de algún Partido Político o Coalición emitida en una casilla, cuando se compruebe fehacientemente la responsabilidad del Partido Político o Coalición, siempre que la misma sea determinante para afectar el sentido de la votación.
- c) La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- d) La elección de Diputados por los principios de mayoría relativa o representación proporcional;
- e) La elección de los Jefes Delegacionales; y
- a) Los resultados del procedimiento de participación ciudadana."55

Cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del proceso electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, la votación recibida en una casilla será nula o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁴ Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Existen diversas causales por las cuáles se puede declarar nula una casilla, las cuales vienen contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, como son las siguientes:

"Artículo 218.

Artículo 87

La votación recibida en cuando se acrediten cuando circunstancias afecten las garantías del directa secreta, universal del sufragio, o que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

La votación recibida en una casilla será nula una casilla será nula se acrediten que circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral procedimiento electoral para la emisión libre, para la emisión libre, y secreta, directa universal del sufragio, o por violación directa a por violación directa a las características con las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

En el inciso b) cambia el final que decía que este Código señala У actualmente en la ley dice "de los plazos que señala el Código".

El inciso d) señalaba dolo 0 error ٧ actualmente eliminaron la palabra dolo de la nueva ley.

- a) Instalar la casilla o a) Instalar la casilla o realizar el escrutinio y realizar el escrutinio y cómputo sin iustificada. en distinto al señalado por distinto al señalado por Consejo Distrital correspondiente:
 - causa cómputo sin causa lugar justificada, lugar en Consejo Distrital el correspondiente;
- justificada el paquete justificada el paquete electoral que contenga electoral que contenga los expedientes los electorales al Consejo electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que este Código señala:
- b) Entregar sin causa b) Entregar sin causa expedientes Distrital, fuera de los plazos que señala el Código;
- votación por personas distintas a los facultados por este Código;
- c) La recepción de la c) La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por este Código;

- error en la computación de los votos que sea votos determinante para el resultado de la votación:
- d) Haber mediado dolo o d) Haber mediado error en la computación de los que sea irreparable y esto sea irreparable y esto sea determinante para resultado de la votación:
- e) Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos de este Código, y siempre que ello sea determinante votación:
- e) Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la para el resultado de la votación;
- f) Haber los acceso а representantes de **Políticos Partidos** 0 expulsado sin causa justificada;
- impedido el f) Haber impedido el acceso los а los representantes de los **Partidos Políticos** Coaliciones o haberlos Coaliciones o haberlos expulsado sin causa justificada;
- violencia g) g) Ejercer Directiva de Casilla, representantes de los representantes de **Políticos** Partidos 0 hechos esos sean determinantes para el resultado de la votación:
- Ejercer violencia física o presión sobre los física o presión sobre los funcionarios de la Mesa funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre los electores o los sobre los electores o los los **Partidos Políticos** Coaliciones siempre que Coaliciones siempre que hechos esos sean determinantes para resultado de la votación;
- h) Se compruebe que se impidió, sin causa iustificada. eiercer ciudadanos y esto sea ciudadanos y esto sea
- h) Se compruebe que se impidió, sin causa el justificada. el eiercer derecho de voto a los derecho de voto a los

para el determinante determinante para resultado de la votación; resultado de la votación;

I) Existir irregularidades I) Existir irregularidades durante la electoral en 0 afectado las garantías al sufragio."

graves, no reparables graves, no reparables jornada durante la jornada el electoral en 0 cómputo distrital, que en cómputo distrital, que en forma evidente hayan forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio."

Así mismo el artículo 219 de la ley comicial para el Distrito Federal regula las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, siendo las siguientes:

> "Artículo 219. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección;
- b) Cuando no se instalen el 20% de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida:
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa sean inelegibles;
- d) Cuando el candidato a Jefe de Gobierno sea inelegible;
- e) Cuando el candidato a Jefe Delegacional sea inelegible; y
- f) Cuando el Partido Político o Coalición con mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice en los términos del artículo 40 de este Código. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva."56

⁵⁶ Código Electoral del Distrito Federal. Op. cit

Este artículo es prácticamente igual en la nueva Ley únicamente cambia el numeral y en el inciso f anteriormente nos remitía al artículo 40 del Código y ahora dice:

"Cuando el Partido Político o Coalición con mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice "por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código". En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva." 57

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el medio de impugnación.

De acuerdo con la nueva ley señala que de conformidad con el inciso 1) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación y cumpliendo con los requisitos establecidos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos de la Ley respectiva.

2.- EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

"Es el instrumento legal con que cuentan los ciudadanos para hacer valer las presuntas laceraciones a sus derechos políticos-electorales

-

⁵⁷ Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Op.cit

consignados en la Constitución y en la ley, a fin de que puedan ser restituidos por las autoridades jurisdiccionales competentes."58

Tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

- 1) Votar y de ser votado;
- 2) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y
- 3) Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Asimismo, podrá ser interpuesto:

- a) En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, y
- b) En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el Distrito Federal.

Este medio de impugnación podría ser procedente durante el proceso electoral en alguno de los siguientes casos por enunciar como ejemplos:

 Cuado sean excluidos arbitrariamente de la lista de candidatos o fórmulas para los cuales hayan sido postulados por algún partido o coalición

⁵⁸ MERCADER DÍAZ DE LEÓN Antonio. Derecho Electoral Mexicano. El Juicio Electoral ciudadano y otros medios de control constitucional. México. Editorial Porrúa 2006. Pág. 107-108.

- Cuando en un proceso interno se le haya discriminado ilegalmente de ser postulados, siendo que tienen un mejor derecho que aquél que el partido o coalición registró como candidato
- Cuando se le sustituya sin fundamento de la postulación de alguna candidatura
- Cuando se le niegue el derecho a ser observador electoral

El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

De esta manera el juicio que no ocupa tiene una gran trascendencia para restituir los derechos político electorales de los ciudadanos, los cuales no tienen representación directa ante las autoridades electorales y de conformidad con el artículo 17 de la Carta Magna se respeta su garantía individual de acceso a la justicia.

B) MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA FEDERALES

Contra las resoluciones es procedente la revisión de estos actos en materia federal a través de los siguientes medios de impugnación que regula la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que se enuncian a continuación:

1.- JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

El Juicio de Revisión Constitucional se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 99 fracción IV y en el numeral 86 párrafo inciso b), de Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal medio tiene como fin impugnar las

resoluciones emitidas por las autoridades de los Estados, que sean firmes y definitivas a efecto de revisar la constitucionalidad de tales actos.

Este Juicio se presenta ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la fecha en que se notificó la resolución y será resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hasta antes de que sea irreparable el acto. La resolución puede confirmar, modificar o revocar la sentencia emitida por el órgano local.

Este juicio fue establecido en la reforma electoral del 22 de agosto de 1996. Dichas reformas electorales elevaron a rango del **pacto federal** un conjunto de principios que tendrían que respetarse necesariamente por todos los Estados, porque así se comprometieron en sus constituciones y en sus leyes; y para mayor garantía de respeto a esos principios elevados a rango constitucional, se estableció un **Juicio Constitucional** a través del cuál y en el momento oportuno, las partes afectadas o sus representantes pudieran hacer valer sus derechos.

Las reformas electorales de 1996 incorporaron a la Constitución General de la República un conjunto de principios relativos a las elecciones, así como a la organización y funcionamiento de las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales.

Por lo que se refiere a las elecciones, el artículo 41 dispone que la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo se realice "mediante elecciones libres, auténticas y periódicas", a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera se incorporaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como principios rectores en la organización de las elecciones (artículos 41, IV y 116, IV b de la Constitución); los de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, los que deben ser garantizados por un sistema de medios de impugnación en la materia (artículos 41, VI, y 116, IV L de la Constitución), y los de autonomía e

independencia que rigen la organización y funcionamiento de las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales (artículos 41, V, 99 y 116, IV C de la Constitución).

Por último, un principio implícito en este régimen es el de la judicialización plena de las controversias político – electorales.

Los actos que son materia del Juicio de Revisión Constitucional son las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; de conformidad con el artículo 99, fracción IV de la Carta Magna.

Sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. "...los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario..." 59

⁵⁹ Sala Superior del TEPJF, tesis S3ELJ 023/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79-80

 b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

- "...sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral..."
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

- "...para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios." 61
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

⁶⁰ Idem, páginas 155-157

⁶¹ Ídem, página 311.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. "...debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo." 62

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y

INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. "...los conceptos instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean definitivas, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto."63

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO."...

⁶² Idem, página 293.

⁶³ Ídem, páginas 150-152

establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral." 64

De esta mera las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes de conformidad con el artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y
- Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

⁶⁴ Ídem, página 18-20

CAPITULO SEGUNDO.- LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN MÉXICO.

2.1. CONCEPTOS BÁSICOS DE LA FISCALIZACIÓN.

Es necesario establecer algunos conceptos que se utilizan en la legislación electoral para la fiscalización:

A) FISCALIZACIÓN.- El proceso de Fiscalización comprende un conjunto de tareas que tienen por finalidad instalar a los contribuyentes a cumplir su obligación tributaria; cautelando el correcto, integro y oportuno pago de los impuestos.

La fiscalización o función fiscalizadora se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía.

El concepto que sostiene el autor Hernández Becerra, en voz de los juristas Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino, "Diccionario Electoral", Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C., México DF. 2001. Pág. 831. sobre el vocablo lo define de la siguiente manera.

"Consiste en el ejercicio de todos aquellos medios establecidos y aceptados por la ley con el objeto de asegurar que los comicios se efectúen conforme a la legislación electoral y traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos" 65

⁶⁵ MARTÍNEZ SILVA Mario y SALCEDO AQUINO Roberto, Op.cit. Pág. 831.

La fiscalización la realizan las autoridades electorales y la comparten los ciudadanos, los partidos y los medios masivos. Puede ser preventiva o represiva y tener lugar antes, durante y después del proceso electoral.

El Estado a través de sus órganos, está autorizado por ley para examinar las declaraciones presentadas por los contribuyentes dentro de los plazos de prescripción que tiene, y revisar cualquier deficiencia en su declaración, para liquidar un impuesto y girar los tributos a que hubiere lugar.

La auditoría tributaria constituye una actividad permanente de fiscalización, esta consiste en verificar la exactitud de las declaraciones a través de la revisión de los antecedentes y documentación de los contribuyentes.

El Gran Diccionario Enciclopédico Visual, establece como <u>Fiscalización</u>: es la acción y efecto de fiscalizar.

De manera más amplia el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. define la Fiscalización de Elecciones como lo siguiente:

"Consiste en la revisión de la obtención de recursos ordinarios y de campaña, así como de la presentación de informes anuales y campaña sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.""⁶⁶.

La fiscalización la realizan las autoridades electorales y las comparten los ciudadanos, los partidos políticos y los medios masivos y puede ser preventiva o representativa, debe tener lugar antes, durante y después del proceso electoral.

B) FINANCIAMIENTO DE ELECCIONES.- Se refiere al financiamiento de los medios necesarios para que un sistema electoral pueda cumplir sus objetivos de eficiencia, pureza, facilidad de acceso, ausencia de corrupción, pluralismo político, amplia libertad y participación electorales. Se trata de asegurar el financiamiento del proceso electoral independientemente del

⁶⁶ HERNÁNDEZ BECERRA Diccionario Electoral, del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. Pág. 1006.

cambio de circunstancias y de la evolución de las instituciones. Al respecto, en algunas legislaciones se estipula un porcentaje fijo del presupuesto nacional para las elecciones o bien que sólo una mayoría parlamentaria calificada es la facultada para disminuir el presupuesto destinado a las elecciones.

El financiamiento público en una elección significa que los candidatos calificados reciben fondos del gobierno para cubrir gastos válidos de sus campañas políticas en elecciones, primarias y generales. Los partidos políticos también reciben dinero para las convenciones de nominación nacional.

Obviamente, lo anterior requiere de la existencia de organismos electorales independientes funcional y administrativamente, y que disfruten de autonomía financiera suficiente para alcanzar sus objetivos

C) PARTIDO POLÍTICO.- Son definidas como entidades de interés público; la ley determinara formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones de cada entidad según el concepto que da el Diccionario de Derecho Electoral, del autor Jesús Alfredo Dosamantes Terán.

"Es importante tener presente que su aparición como una figura regulada jurídicamente, ocurre hasta la Ley Electoral de 1911, promulgada por el Presidente Francisco I Madero, en tanto que su normatividad a nivel constitucional sucede hasta 1977, junto con otras importantes reformas.

En el momento actual, además del carácter plural y competitivo del sistema de Partidos, podemos destacar algunos rasgos distintivos adicionales: monopolio de la acción política electoral en manos de los Partidos Políticos, toda vez que son los únicos con capacidad legal para postular candidatos a cargos de elección popular, las agrupaciones políticas nacionales, incluso, solo pueden hacerlo en coalición y bajo el emblema de un partido registrado legalmente." 67

El partido político es una organización política que se adscribe a una ideología determinada o representa algún grupo en particular. Son de creación libre, amparados en el artículo que consagra el Derecho de asociación, pero no son órganos del Estado, por lo que el poder que poseen lo ejercen en virtud de

-

⁶⁷ CASTELLANOS HERNANDEZ Eduardo. Derecho Electoral en México.1ª Edición Edit. Trillas 1999. Pág. 151.

lo dispuesto en los Estatutos y sobre las personas que los aceptan, han pasado a engrosar las filas del partido. Los partidos políticos constituyen unidades organizativas a las que se les reconoce el Derecho de participar en un proceso de elección política, por medio de la presentación de candidatos y programas de acción o gobierno. Se pueden formar también entorno algún tema de interés especial. Los partidos políticos en una democracia ayudan para poder articular e informar a la opinión pública de sus planes y propósitos. Así como de proveer de funcionarios en cargos de confianza política o que requieran una decisión política antes que una técnica. No son órganos del Estado ni han sido configurados por los votantes, ni representan la voluntad general por lo que no son competentes para destituir de sus cargos a los representantes que en efecto habían sido elegidos por los ciudadanos, aunque se permite que los partidos presenten a sus candidatos ante los electores como propios.

Tradicionalmente los partidos políticos se agrupan en un espectro que va de izquierda a derecha según sus propuestas políticas, económicas, y sociales, aunque esta calificación a veces es un tanto ambigua y resulta difícil encasillar a muchos partidos dentro de este sistema: La izquierda incluiría a los partidos socialistas y comunistas, en el centro se ubican las tendencias socialdemócratas y liberales; y hacia la derecha se encuentran, democristianos, conservadores y fascistas.

Sobre el tema el sociólogo Max Weber en voz del Dr. Eduardo Castellanos Hernández, define como tal lo siguiente:

"La asociación dirigida a un fin deliberado, ya sea éste objetivo, como la realización de un programa que tiene finalidades materiales o ideales, sea personal, es decir tendientes a obtener, beneficios, poder y honor para los jefes y seguidores, o si no tendientes a estos fines al mismo tiempo". 68

Otros autores han establecido su concepto de partido político, sin embargo, no han abarcado por completo los elementos de estos organismos, por ejemplo la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, ha resumido algunas

⁶⁸ Ibidem. Pág. 58.

líneas de autores que intentaron definir los que es un partido político, publicando lo siguiente:

- "a) Benjamín Constant: Un partido es una reunión de hombres que profesan una misma doctrina.
- **b)** Lenin: El partido de la clase obrera no es aquel en que militan los obreros, sino el que defiende el programa revolucionario que expresa los intereses objetivos del proletariado.
- c) Hans Kelsen: Los partidos políticos son formaciones que agrupan hombres de la misma opinión para asegurarles una verdadera influencia sobre la gestión de los asuntos públicos
- d) Jacques Cadart: Señala que un partido político es un grupo organizado de ciudadanos constituidos para defender y hacer triunfar sus opiniones y sus intereses y para obtener la realización de un programa de reformas.
- e) Sigmund Nemann: Una organización articulada de los agentes activos de la sociedad, de aquéllos que se interesan por hacerse con el poder del gobierno y que rivalizan por obtener el apoyo popular con otro grupo o grupos que mantienen puntos de vista opuestos. Es el gran intermediario que une a las fuerzas e ideologías de la sociedad con las instituciones oficiales del gobierno, poniéndolas en relación con una acción política en el seno de la totalidad de la comunidad política.
- f) Mauricie Duverger: El partido político es una comunidad de una estructura particular, que se caracteriza ante todo por las relaciones internas entre los miembros de la comunidad.
- **g) Giovanni Sartori:** Nos da una definición con mayor precisión de lo que es un partido político entendiendo como tal, a cualquier grupo político que se presenta a elecciones y que puede colocar mediante ellas a sus candidatos en cargos públicos."⁶⁹

Es de mencionar que estos conceptos en lo individual no podrían definir con exactitud los elementos de los partido políticos, coincidiendo en que

164

⁶⁹ Cita tomada de la Pagina Web del Congreso Nacional de la República de Chile misma que podrá ser consultada en la dirección electrónica: http://www.bcn.cl/pags/instituciones/partidos/politip.htm.

cualquier organización pasa a ser partido político cuando su objetivo es llegar al Poder utilizando las elecciones.

Para mayor entendimiento del tema es necesario enunciar los antecedentes de la formación de los partidos políticos, el cual surge como una consecuencia necesaria del ejercicio de la representación democrática.

El autor Maurice Duverger, en su obra denominada "Partidos Políticos" ⁷⁰, da una reseña del origen de éstos, por lo que resumiendo al mencionado autor, podemos establecer que el término partido sustituyó paulatinamente a la palabra *"facción"*, ya que ésta era el término más antiguo derivado del verbo latino *facere* (hacer, actuar). La palabra *factio* significa, para los autores que escriben en latín, un grupo político dedicado a un *facere* perturbador y nocivo, a "actos siniestros", por lo cual no es aplicable en la actualidad.

La palabra partido también se deriva del latín, del verbo *partire*, que significa dividir. Por ello el autor Robert Michels en voz de Duverger, menciona que etimológica y también lógicamente, este sólo puede abarcar a una parte de la ciudadanía políticamente organizada, sería una parte de un todo.

El concepto de partido político, como hoy se conoce en la política y en el Derecho, se inició a partir del siglo XVIII. En los distintos sistemas parlamentarios del siglo XVIII, los diputados conformaron grupos parlamentarios con afinidades territoriales o profesionales, y posteriormente generarían una defensa a doctrinas ideológicas.

D) CAMPAÑA ELECTORAL.- Se define como el conjunto de actividades llevadas acabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

El autor Andrés Serra Rojas, sostienen el siguiente concepto sobre campañas:

"...el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos y sus candidatos con miras a ganar votos en una elección".⁷¹

⁷¹ SERRA ROJAS Andrés, "Diccionario de Ciencia Política", Editorial Fondo de Cultura Económica, año 2000, tomo I, pág.- 149.

165

⁷⁰ DUVERGER Maurice. "Los Partido Políticos". Fondo de Cultura Económica. México. 2003. Pág. 17

Podemos sostener que una forma sencilla de establecer los elementos del concepto en estudio, es, a partir del concepto que del mismo se ha expresado, determinar la respuesta a las cinco preguntas clásicas: que, quien, como, donde, cuando. A tal efecto, intentemos un primer acercamiento a partir de las respuestas a tales interrogantes:

- Que (objeto): difusión de los candidaturas a cargos de elección popular y postura o plataforma partidaria al efecto, ante la ciudadanía en general y en particular los electores;
- Quien (sujetos): Partidos Políticos, agrupaciones políticas en su caso, autoridades administrativas electorales y en ciertos casos, el Gobierno. Es claro que de acuerdo a la normativa de que se trate estamos en presencia de la participación de los sujetos político-electorales, en términos de los marcos de referencia que la propia normativa determine. Pero lo que es indudable es que los actores político-electorales, desempeñan funciones claras en la campaña electoral. Los partidos políticos, como actores típicos, las agrupaciones políticas en menor grado, donde se regula su existencia, como actores atípicos. Las autoridades administrativas electorales, con una función de control, conducción y supervisión. Y por último, según el sistema político-electoral, las autoridades gubernamentales, o bien con una función de abstención o bien, como actores atípicos, a través de sus funcionarios, como sucede en el caso en que les es permitido apoyar a los candidatos de su partido.
- Como (medios): La difusión es por todos los medios al alcance de los candidatos y partidos políticos: medios de comunicación colectiva escrita, radiofónicos, televisivos; así como mediante actividades de plaza pública y actividades ante grupos menores e interpersonales.

- Donde (lugar): En la circunscripción que se encuentra en proceso electoral o desde medios con influencia en dicha circunscripción;
- Cuando (tiempo): Como se ha visto las normas jurídicas reguladoras de tal proceso electoral, determinarán la extensión de la misma, que puede ser muy variable.

Lo anterior nos permite tener un análisis sustantivo y elemental del objeto de estudio, que a su vez nos sirva de soporte para los análisis particularizados que más adelante expondremos.

La campaña electoral es, indudablemente una etapa fundamental y estelar de todo proceso electoral.

En este sentido, su examen es altamente complejo como lo es, incluso la normativa que la regula, tanto en su contenido, como en cuanto a las materias que suele omitir.

2.2 ANTECEDENTES DE LA FISCALIZACIÓN EN MÉXICO.

2.2.1. INICIOS DE LA FISCALIZACIÓN MEXICANA

En el año de 1963 las finanzas de los partidos políticos por primera vez se beneficiaron de la legislación electoral. En aquel año, la ley electoral experimentó reformas y dispuso, en su artículo 44 *bis*, que "los partidos nacionales legalmente registrados gozarán de la exención de [varios] impuestos" relacionados con ingresos privados de los partidos (rifas, donaciones, venta de publicaciones, entre otros). Diez años más tarde, el artículo 39 de la ley electoral agregó a la exención impositiva dos nuevas "prerrogativas". "Por un lado, el Estado subsidiaría a los partidos con las franquicias postales y telegráficas y ofrecería acceso gratuito a los partidos políticos en la radio y la televisión"

En 1977 las exigencias de los partidos políticos crecieron, se destinan mayores recursos y piden que sean más equitativos para poder expandirse, mejores instrumentos que regulasen la contienda electoral y así la reforma electoral amplió considerablemente el alcance del financiamiento público a los partidos políticos. Además de considerar a los partidos políticos como "entidades de interés público", la reforma constitucional de aquel año dispuso que "los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular".

"La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales expedida por decreto 30 del propio mes y año otorgó a la Comisión Federal Electoral la función de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales que garantizaran el derecho de los ciudadanos a organizarse con fines políticos, atribuyéndole la responsabilidad compartida con los propios ciudadanos y los Partidos Políticos de preparar, desarrollar y vigilar el procedimiento electoral. (art 76, 77)"⁷²

Los elementos a los que se aludían eran, por un lado, recursos financieros en forma de subsidios estatales y, por el otro, acceso a los medios de comunicación. Sin embargo, en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales no se precisaron los mecanismos o criterios de asignación en materia financiera o de medios, los cuales eran materia discrecional de la Comisión Federal Electoral —órgano dependiente de la Secretaría de Gobernación—. No fue sino hasta 1996 cuando apareció la primera reglamentación detallada del financiamiento público a los partidos políticos.

La Comisión Federal Electoral estableció el "costo mínimo de campaña para diputado", el cual sería multiplicado por el número de candidatos registrados en la campaña federal anterior bajo el principio de mayoría relativa.

⁷² GALVAN RIVERA Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. 1ª edición. Impreso en México. 1998.

El resultado era dividido en dos partes iguales para asignarse a cada partido proporcionalmente al número de votos y de diputados. Curiosamente, los montos de financiamiento público que se asignaron a los partidos políticos durante 1987 y 1988 no se dieron a conocer. De aquí que, como lo ha mencionado el autor Alonso Lujambio:

"...la virtud de la norma —la certeza para todos en la transparencia de la fórmula— fue obnubilada por un hecho: el financiamiento público no fue del conocimiento público." Asimismo, en 1987 se añadió al artículo 61 del Código Federal Electoral, "los partidos políticos justificarán anualmente ante la Comisión Federal Electoral el empleo del financiamiento público". ⁷³

Este último enunciado señala el inicio de una práctica incipiente de rendición de cuentas de la utilización del dinero público por parte de los partidos frente al Gobierno.

En la reforma política de 1989-1990, la fórmula para otorgar financiamiento seguía la misma línea que la de 1986, pero la innovación consistió en establecer tres rubros de financiamiento, además del basado en el "costo mínimo de campaña": "actividades generales", "actividades específicas" y "subrogación del legislador".

Hacia 1993, se definen reglamentan y delimitan puntualmente las fuentes privadas de las que pueden recibir financiamiento los partidos políticos y se incorporaron en la legislación cinco rubros para el financiamiento de estos: público, de la militancia, de los simpatizantes, autofinanciamiento, y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. Quedó prohibido el financiamiento proveniente de los poderes federales, de los Estados o de los ayuntamientos, de las entidades públicas, de los extranjeros, ministros de culto y empresas mercantiles. Se acordó que las aportaciones privadas a los partidos no serían deducibles de impuestos.

⁷³ LUJAMBIO Alonso. "Dinero y contienda político-electoral. Reto de la Democracia. en México", D.F. fondo de cultura económica, pp. 368-386.

La legislación permitió, sin entretenerse en detalles conceptuales, las aportaciones de "organizaciones sociales", como un concepto más del financiamiento por la militancia. Al mismo tiempo se mantuvo el anonimato de recursos equivalentes hasta 10 por ciento de lo recibido por financiamiento público.

Se ratifica que no tendrán derecho a recibir financiamiento público los partidos políticos que hubiesen perdido su registro, pero ajustándose en lo consecuente con las causales de pérdida de registro relacionadas con el nivel de votación obtenido a nivel nacional.

Se prescribe a los partidos contar con un órgano interno, consagrado a nivel estatutario, responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de informes anuales y de campaña sobre el origen, manejo y destino de sus recursos ante una instancia especializada del organismo depositario de la autoridad electoral.

Las aportaciones individuales también fueron reguladas: en ningún caso podrán ser superiores al uno por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a todos los partidos, y el límite a las personas morales quedó estipulado en cinco por ciento. Las sanciones a los partidos quedaron a cargo del Tribunal Federal Electoral. Finalmente, en uno de los avances más importantes, los topes de campaña fueron establecidos en la ley y su determinación quedó en manos del Consejo General del Instituto Federal Electoral (para la campaña presidencial), y de los Consejos Locales (en el caso de las campañas para senador) y Distritales (para diputados).

"De conformidad a los principios de soberanía popular, autodeterminación y no intervención, que se han delineado a través de nuestra historia constitucional, se puede decir que las actividades políticas y la solución de los problemas políticos corresponde, en exclusiva a los ciudadanos mexicanos, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8, 9, 33, 39 41 y 130 de nuestra Constitución."

PATIÑO CAMARENA Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano Editorial. Constitucionalista
 de edición. México 2002. pág. 481.

2.2.2. LA REFORMA DE 1996 Y EL MODELO MEXICANO.

La más reciente reforma constitucional y legal en materia electoral (aprobada en 1996) introdujo un nuevo paquete de ajustes e innovaciones que, en vista de los logros precedentes y las nuevas exigencias planteadas, procuró responder al doble imperativo de procurar condiciones de mayor equidad en la contienda electoral y asegurar una mayor fiscalización y transparencia sobre el origen, manejo y destino de los recursos financieros de los partidos políticos, el referente principal y objetivo de la misma, es el sistema político mexicano y su gradual evolución desde un sistema de partido hegemónico a uno de competencia pluripartidista.

Según el Maestro José Woldenberg, con la reforma de 1996, por primera vez, y desde la Constitución, se da una pauta general que dibuja un 'modelo de financiamiento' a los partidos políticos en México.

La reforma de 1996 se propuso tres grandes objetivos en materia de financiamiento: 1. - Garantizar el principio de equidad en las condiciones de la competencia, introduciendo equitativamente la asignación de los recursos públicos. 2. — Proteger a los partidos mediante su autonomía de presiones de grupos o corporaciones con poder financiero y 3. - Lograr que las operaciones financieras de los partidos se realizaran por vías transparentes evitando la transferencia ilegal de dinero público o privado con el propósito de obtener favores o privilegios posteriores tanto de autoridades ejecutivas como legislativas. En congruencia con el primer propósito, el artículo 41 de la Constitución, fue modificado en su segundo párrafo para disponer que los partidos "cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades", y que en el renglón del financiamiento a los partidos y sus campañas se garantizaría "que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados". Entre las principales novedades de esta reforma sobresalen las siguientes:

- Mediante la salida definitiva y completa del Poder Ejecutivo del seno del Consejo General del IFE se aseguran las condiciones de plena autonomía e imparcialidad del mismo, se suprime el derecho al voto a los representantes del Poder Legislativo, sólo conservan el derecho de voz. Ahora corresponde a la Cámara de Diputados elegir a los ocho consejeros electorales y a su Presidente por una mayoría de dos terceras partes.
- Por mandato constitucional, el financiamiento público debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento permitidos y regulados por la ley.
- Se redefinen las modalidades de financiamiento público para procurar una mayor equidad en su asignación entre los distintos partidos políticos.
- Se establecen nuevos límites para el financiamiento de participantes, se prohíbe la aportación de personas no identificadas.
- Se judicializan por completo el contencioso electoral mediante la introducción de un sistema de calificación de las elecciones que suprime la intervención del Congreso. Se le otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación competencias claras en materia electoral. El Tribunal Electoral se convierte en un órgano especializado del Poder Judicial, dónde se incorpora como mayor autoridad electoral, a excepción de las facultades que la Constitución, otorga expresamente a la Corte Suprema, se deposita en esta la facultad de propuesta de los Magistrados del Tribunal Electoral, los que son electos por el Senado por mayoría de dos terceras partes.
- Se introducen modificaciones de relevancia tendientes a crear condiciones más equitativas en la competencia político-electoral mediante un doble mecanismo. Por un lado un nuevo sistema de financiamiento público a los partidos políticos acompañados de nuevos topes de gastos de campaña y nuevos mecanismos de control. Por el otro lado, se mejora el acceso de los partidos a los medios de comunicación electrónicos como radio y televisión, y se le da al IFE mayores facultades de monitoreo en ese ámbito.

- Se prevé una mayor fiscalización sobre el origen, manejo y destino de los recursos que obtienen los partidos y las agrupaciones políticas, mediante la creación de una instancia especializada dentro del Consejo General del IFE, con importantes atribuciones en esta materia.
- La introducción del criterio de equidad en la Constitución se tradujo en varias modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este Código, el flujo de recursos públicos a los partidos quedó comprendido en tres modalidades:

- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. El monto total por este concepto se determina anualmente. El 30 por ciento se distribuye en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación parlamentaria. El 70 por ciento restante se asigna de acuerdo con el porcentaje de la votación total emitida en el país, obtenida por cada partido político con representación en el Congreso, en la elección de diputados inmediata anterior. El monto que corresponde a cada partido se asigna mediante entregas mensuales conforme al calendario presupuestal anual. En este sentido, cabe destacar que, por mandato legal, cada partido político debe destinar anualmente por lo menos dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.
- b) Para gastos de campaña. El financiamiento público para estos efectos constituye, en lo que concierne a su monto, una réplica del que se otorga para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el año de la elección, es decir, cada partido recibe para gastos de campaña un monto equivalente al que le corresponde por actividades ordinarias permanentes. Entre otras implicaciones, la reforma de 1996 provocó que, al disminuir los topes de campaña y aumentar el financiamiento público, la proporción de recursos públicos en relación con el tope de gastos de campaña creciera súbita y radicalmente, mientras que en 1994 el financiamiento público promedio

representó el 2.64 por ciento de lo que los partidos podían gastar, para 1997 esa cifra se convirtió en 81 por ciento.

c) Para actividades específicas como entidades de interés público. El financiamiento otorgado por este concepto comprende los gastos comprobados que realizan anualmente los partidos políticos en actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como en tareas editoriales.

A este respecto, la ley faculta al Consejo General para acordar apoyos hasta por 75 por ciento de los gastos comprobados que hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior. En el caso de los partidos políticos que obtienen su registro con fecha posterior a la última elección federal, la ley dispone que se les asigne financiamiento público bajo las tres modalidades y en los siguientes términos: el dos por ciento del monto total que corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; una cantidad idéntica adicional para gastos de campaña en el año de la elección; y el financiamiento que les corresponda por sus actividades específicas como entidades de interés público.

Por lo que atañe al financiamiento privado, éste quedó comprendido en las siguientes cuatro modalidades:

- 1. Por la militancia. Comprende básicamente las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y las aportaciones de sus organizaciones sociales, cuyos montos y periodicidad son determinados libremente por cada partido político; así como las cuotas voluntarias y personales que los candidatos de cada partido aporten exclusivamente para sus campañas, las que en todo caso tendrán el límite que fije el órgano partidista interno responsable del manejo de sus finanzas.
- **2.** *De simpatizantes*. Incluye todas las aportaciones o donativos, en dinero o especie, realizadas voluntariamente por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, siempre y cuando no estén comprendidas

dentro de las categorías expresamente prohibidas por la ley. Es importante señalar que ningún partido político puede recibir anualmente aportaciones en dinero bajo este concepto, por una cantidad superior al diez por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos, y que las aportaciones en dinero que realice una persona física o moral tienen un límite anual equivalente a 0.05 por ciento del mismo concepto de financiamiento público.

- **3.** *Autofinanciamiento*. Comprende todos los ingresos obtenidos por concepto de actividades promociónales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, ventas editoriales, eventos culturales, y de cualquier otra similar que realicen con el propósito de recolectar fondos.
- **4. Por rendimientos financieros.** Comprende los rendimientos generados a través de los fondos y fideicomisos que pueden crear los partidos políticos con su propio patrimonio o con aportaciones que reciban por cualquier fuente o modalidad permitida por la ley. Los partidos tienen prohibido solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo y de personas no identificadas. A esta modalidad le resultan aplicables los límites anuales señalados para cada persona física o moral establecidos en relación con el financiamiento de simpatizantes.

Quizás lo más relevante de la reforma de 1996 tenga que ver con la nueva magnitud de los recursos que recibieron los partidos y con la fórmula de distribución de tales recursos. Por una parte, la ley aumentó drásticamente los recursos públicos destinados a los Partidos Políticos. En términos reales, el monto que aportó el IFE en 1994 al conjunto de partidos políticos representó apenas el 16.5 por ciento del monto total que la ley ordenó aportar para 1997.; Por otro lado, la ley alteró el método de asignación y otorgó más peso al criterio de equidad.

En 1994, el 17.3 % del financiamiento público a los partidos fue entregado equitativamente entre éstos y 82.7 % fue ministrado en proporción a la votación que hubieran recibido; en contraste, en 1997 el 30 por ciento fue

entregado equitativamente y 70 % fue entregado en proporción a su votación. El Maestro José Woldenberg en su obra "El financiamiento a la Política", comenta que esta nueva fórmula de financiamiento a los partidos políticos, es optimo ya que "al establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, intenta transparentar el flujo de recursos, equilibrar las condiciones de la competencia, que sobre la política no pesen los grandes intereses económicos y mucho menos bandas delincuenciales". Este esfuerzo de la reforma de 1996 para que prevalezca el financiamiento público sobre el privado ha sido emulado recientemente en otras propuestas de reforma electoral en Argentina, Brasil y Colombia.

Además, la reforma de 1996 eliminó las contribuciones anónimas a los partidos y, como lo acabamos de ver, las reglas relativas al financiamiento privado dispusieron que ningún partido podría recibir aportaciones anuales por una cantidad superior al 10 % del total del financiamiento público para actividades ordinarias, y que las aportaciones de dinero que realizara cada persona física o moral facultada para ello tendrían un límite anual equivalente a 0.05 % del mismo total. Otra cuestión relevante es la referente a los límites de los gastos de campaña para presidente, senadores, diputados y asambleístas.

A partir de la reforma, el Consejo General asumió la facultad de acordar los topes de gastos de campaña para todas las elecciones federales de senadores y diputados. Paralelamente se modificaron las fórmulas de cálculo y se estipularon más claramente las reglas que debe observar el Consejo General para determinar los topes de gastos de campaña. Como lo han señalado Becerra, Ricardo, Pedro Salazar y José Woldenberg en el año de 1996, en la obra "La Reforma electoral de 1996", "el mecanismo más eficaz para propiciar condiciones de competencia más equitativas son los topes a los gastos de campaña... los gastos son más visibles, dejan más huella... son más fácilmente rastreables, medibles y evaluables". Ahora bien, a nivel constitucional, la reforma de 1996 fue débil en los aspectos de la publicidad y el control.

Otras instancias que están impedidas legalmente para realizar cualquier aportación o donativo a los partidos políticos son los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal; los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y las empresas mexicanas de carácter mercantil. De igual manera, los partidos políticos y las agrupaciones políticas no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, ni aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

En cuanto a la vigilancia y control sobre el financiamiento, se requieren mecanismos precisos, que regulen de manera fehaciente como algo prioritario y no secundario.

2.3. ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA FISCALIZACION ELECTORAL

La actividad de fiscalización en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulada en el artículo 41 el cual textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;
- **b)** El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño: contará en su estructura con órganos de dirección. ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos

de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."⁷⁵

Actualmente, este artículo fue modificado en su texto original quedando de la siguiente forma:

ARTICULO 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal. Reformado en su integridad por decreto publicado en el diario oficial de la federación el 13 de noviembre de 2007).

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizara mediante elecciones libres, autenticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder publico, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

181

⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 e febrero de 1917.

II. la ley garantizara que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter especifico. Se otorgara conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijara anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el distrito federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) el financiamiento publico para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan presidente de la republica, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento publico que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c) el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijara los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la ultima campaña presidencial; asimismo ordenara los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las

sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado a. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;
- b) durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizara conforme a lo que determine la ley;
- c) durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- d) las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e) el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;
- f) a cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignara para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) con independencia de lo dispuesto en los apartados a y b de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizara para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizara el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente apartado. En situaciones especiales el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a titulo propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado b. para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado a de esta base;
- b) para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) la distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizara de acuerdo a los criterios señalados en el apartado a de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del instituto federal electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinara lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado c. en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del distrito federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado d. las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para presidente de la republica, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que solo se elijan diputados federales, las campañas duraran sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

v. la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo publico autónomo

denominado instituto federal electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el poder legislativo de la unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El instituto federal electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contara en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El consejo general será su órgano superior de dirección y se integrara por un consejero presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del poder legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo: la ley determinara las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre estos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una contraloría general tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del estatuto que con base en ella apruebe el consejo general, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integraran mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero presidente durara en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales duraran en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del consejo general y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas. La retribución que perciban será igual a la prevista para los ministros de la suprema corte de justicia de la nación.

El titular de la contraloría general del instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durara seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del consejo general y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la federación.

El secretario ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del consejo general a propuesta de su presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del consejo general, los consejeros electorales, el contralor general y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero presidente, consejeros electorales y secretario ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del poder legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Solo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, computo de la elección de presidente de los estados unidos mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del consejo general del instituto federal electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio consejo a propuesta del consejero presidente. La ley desarrollara la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el consejo general. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El instituto federal electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizara la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

De lo anteriormente citado podemos decir que el legislador estableció que el Instituto Federal Electoral, tiene como facultad, la de fiscalizar el manejo de los recursos que utilizan los partidos políticos para sus actividades destacando dentro de estas las tendientes a la obtención del voto, de esta forma es inconcuso que la atribución de fiscalización se encuentra elevada a un principio de constitucionalidad, lo anterior es acorde con los principios de equidad en los procesos electorales.

Con base a precepto anterior, se desprenden distintos ordenamientos jurídicos que regulan tal atribución, como son el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los lineamientos que para tal efecto aprueba el Consejo General para regular los informes de los partidos políticos.

"Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

- I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y
- II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
- b) Informes de campaña:
- I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales:
- III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.
- 2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:
- a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes:
- b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
- c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para

elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

- d) El dictamen deberá contener por lo menos:
- I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;
- II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
- III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.
- e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
- f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y
- g) El Consejo General del Instituto deberá:
- I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo;
- II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y
- III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos.

Artículo 49-B

1. Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la comisión prevista en el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia comisión.

- 2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:
- a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;
- b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos:
- c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;
- d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;
- e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;
- f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;
- g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- h) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;
- i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;
- j) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo;
- 3. La comisión de consejeros, para su eficaz desempeño, podrá contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.

4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen." ⁷⁶

Los preceptos anteriores establecen de manera general el procedimiento para que el Instituto Federal Electoral se haga llegar de información que le permita saber las actividades, de los partidos políticos referente a sus recursos, tal atribución se ve también establecida en los incisos h) e i) del párrafo 1, del artículo 82 del citado ordenamiento como se expresa:

"Artículo 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

- h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- I) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General..."⁷⁷

Con relación a lo anterior tenemos que los partidos políticos deben de cumplir con disposiciones reglamentadas en el Código y cumplir con todas sus obligaciones establecidas tanto en reglamentos como en leyes, etc.

2.4. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION REFERENTE A LA FISCALIZACIÓN.

Sobre el tema, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la fiscalización electoral de los partidos políticos en las entidades federativas, puede hacerse conforme sea

⁷⁶ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁷⁷ Ibidem

regulado por los congresos locales, lo cual puede apreciarse en la siguiente tesis de la Novena Época:

"CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD QUE FACULTA A AQUÉLLA PARA DICTAMINAR EN FORMA **DEFINITIVA** LOS RESULTADOS DE LAS **AUDITORÍAS** PRACTICADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV. INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al disponer el artículo 51, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que los resultados de las auditorías que se practiquen para fiscalizar los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos, serán comunicados en un término no mayor de 30 días, a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, a fin de que ésta emita el dictamen definitivo, transgrede el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal que dispone que las autoridades que tengan a su cargo la organización de la elección gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Ello es así, porque no obstante que el propio código, en los artículos 54, 62, 63 y 67, fracción XXVIII, establece que es atribución exclusiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, a través de su Comisión de Fiscalización de los Recursos, fiscalizar el debido origen y destino de los recursos de los partidos políticos, en el precepto primeramente citado se autoriza a un ente distinto, como lo es la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, a que dictamine en definitiva los resultados de las auditorías practicadas a los partidos políticos, violentándose los principios de autonomía e independencia de los que constitucionalmente debe gozar el referido instituto.

Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y sus acumuladas 1/2001, 3/2001 y 4/2001. Partidos Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, Alianza Social y del Trabajo. 29 de enero de 2001. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 49/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno."⁷⁸

-

⁷⁸ Novena Época, Instancia, Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Abril de 2001, Tesis: P. /J. 49/2001, Página: 749.

A la luz de la transcripción anterior, podemos observar que conforme al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actividad de la fiscalización en las entidades federativas se rige bajo los ordenamientos que se emitan por las legislaturas locales.

En tal sentido cada entidad federativa debe regular en sus ordenamientos locales un mecanismo que permita fiscalizar a los partidos políticos los cual debe hacerse en apego al principio constitucional de equidad.

En la siguiente tesis, observamos que en lo referente a la rendición de cuentas, la Suprema Corte de Justicia les otorga el derecho de audiencia, a los partidos políticos cuando existen errores u omisiones técnicas antes de aplicar una posible sanción.

Registro No. 920869

Localización: Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización2001)

TomoVIII, P.R .Electoral

Página: 127 Tesis: 100 Tesis Aislada Materia(s):

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.-

El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o

aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.-Partido Alianza Social.-25 de octubre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.⁷⁹

En la tesis anterior, observamos que la autoridad le permite a los partidos políticos subsanar los errores que hubiesen cometido en la rendición de los informes respecto de los orígenes y destino de los recursos, pudiendo aclarar y rectificar sobre errores u omisiones que la autoridad hubiese advertido, por otro lado, en otro artículo dice que lo entes políticos tienen la obligación de entregar documentos respecto de ingresos y egresos.

De esta forma se observa que conforme al artículo 49-A, apartado 2, inciso b), respecto de las aclaraciones que tengan que hacer los partidos políticos, no implica una obligación, sino únicamente estaría haciendo caso omiso de su derecho de audiencia y en el caso del artículo 38 apartado 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es una obligación que de no hacerlo se esta violentando la norma jurídica e implica una sanción como consecuencia.

2.5. CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De manera específica la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido distintos criterios que en interpretación a los preceptos constitucionales y legales permiten facilitar y hacer eficiente, la fiscalización, para lo cual ha emitido las siguientes tesis:

"INFORMACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ES PÚBLICA LA QUE FORMA PARTE DE LA FISCALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AUNQUE SE ENCUENTRE EN PODER DEL PARTIDO POLÍTICO.—De la interpretación de los artículos 60., 80.,

196

⁷⁹ Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

35, fracción V, y 41, párrafo segundo, fracciones I a III, en relación con el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 1, fracciones II, incisos c) y g), y III; 49-B, párrafos 1 y 2, incisos c), d), e), f) y g); 82, párrafo 1, inciso i), y 269, párrafo segundo, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3o., fracciones III y IV; 4o., fracciones II y IV, y 61, en relación con el 11 y el 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 5o., fracción XXII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por una parte, debe concluirse que el Instituto Federal Electoral sólo está obligado a proporcionar, en ejercicio del derecho a la información de un ciudadano, los datos o registros que tenga con motivo de sus facultades de fiscalización, sin estar autorizado para requerir a los partidos y agrupaciones políticas nacionales otra información solicitada por cualquier ciudadano y relacionada con los recursos públicos que aquéllos reciben. Lo anterior es así, en virtud de que no se estaría en presencia estrictamente de información pública en términos de la legislación aplicable, en tanto que el sujeto directamente obligado por la ley invocada es la autoridad electoral federal, y los partidos y agrupaciones políticas nacionales sólo son coadyuvantes de la autoridad, tratándose de su obligación de informar a esta última en los casos, términos y modalidades previstos constitucional, legal y reglamentariamente, sin que sea posible ampliar tal obligación, según la voluntad de cada gobernado. debiendo armonizarse, al efecto, el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la información pública en materia electoral, con el derecho fundamental de los partidos políticos nacionales o las organizaciones de ciudadanos que los sucedan, a no ser indebidamente molestados en su persona, propiedades posesiones. Una interpretación contraria de los artículos ya citados, podría llevar a considerar que el derecho de acceso a la información relacionada con el uso de los recursos públicos otorgados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, sólo está condicionado por la solicitud que se presente, es decir, sin importar que guardara relación con los objetivos de la ley y al margen de las atribuciones constitucionales y legales de la autoridad obligada; es decir, los partidos políticos y agrupaciones políticas no están legal y directamente obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. Además de lo anterior, si se aceptara que a los institutos políticos se les solicitara información que no ha sido objeto de fiscalización por parte de la autoridad administrativa electoral, se estaría en presencia de la actualización de un verdadero acto de molestia. Por otra parte, con base en esa fundamentación se colige que el ciudadano tiene acceso no sólo a los informes que presenten los partidos políticos sino a las auditorias y verificaciones que ordene la Comisión de fiscalización de los Recursos Públicos y Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que el Instituto Federal Electoral está impedido para esgrimir que no puede

dar a conocer la información requerida por no encontrarse en los archivos del Instituto Federal Electoral, en virtud de que ante la facultad de los partidos políticos (establecida en el artículo 19.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y quía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes), para invitar a sus oficinas al personal de la Comisión de fiscalización para realizar la revisión correspondiente a cada ejercicio, o bien, enviar la documentación solicitada por el Instituto Federal Electoral a las oficinas del Secretario Técnico de dicha comisión, éstos hubieren optado por que la verificación se llevara a cabo en las oficinas de los partidos políticos, caso en el cual dicha información y la respectiva documentación permanecen bajo la custodia de los partidos, como sus depositarios, porque hubieren solicitado que la revisión de documentación se efectuara en sus oficinas, ya que dicha información forma parte de los registros que documentan el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo del Instituto Federal Electoral, en tanto información que genera el propio instituto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya⁸⁰.

Bajo esta tesis encontramos que todo ciudadano tiene acceso de conocer los resultados fundamentales que se tienen, con objeto de una transparencia en el desarrollo entre dos procesos electorales y cuando hay elecciones tanto federal, como de los Estados de la República Mexicana.

"SECRETO BANCARIO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.—La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 117 de la Lev de Instituciones de Crédito hace patente que el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de las funciones de Fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades, se encuentra incluido en los conceptos abiertos de autoridades hacendarias federales y para fines fiscales, y por tanto, en la salvedad que sobre el secreto bancario establece el precepto interpretado. Así, si se toma en cuenta que los conceptos citados no se limitan a autoridades que formalmente tengan el calificativo de hacendarias en su denominación, sino a todas aquellas que materialmente realicen funciones atinentes a la hacienda pública federal, que comprende la administración, distribución, control y vigilancia sobre el ejercicio de recursos públicos, la calidad de fiscales se entiende

⁸⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, tesis S3EL 041/2005

referida a todas las funciones relativas a la recaudación de contribuciones y su destino, a la vigilancia e investigación sobre su uso y comprobación de irregularidades, así como a la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan. Ahora bien, el artículo 41, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 49, apartado 6; 49-A, 49-B, 72, 82, 269, 270, 271 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ponen de manifiesto que el Instituto Federal Electoral, al llevar a cabo el control o fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos, cumple con una finalidad eminentemente fiscal, al vigilar, comprobar e investigar todo lo relativo al manejo de esos recursos, así como al instaurar el procedimiento administrativo sancionador respectivo: razón por la que, cuando desempeña tales funciones, realiza actuaciones de una autoridad de carácter hacendario, en la consecución de fines fiscales, por lo cual se encuentra en el supuesto de excepción al secreto bancario, y consecuentemente tiene facultades para solicitar de las instituciones de crédito, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información relativa a las operaciones bancarias que resulte razonablemente necesaria para cumplimiento de la finalidad que la función de fiscalización de los recursos de los partidos políticos le confiere. Lo anterior se fortalece si se tiene en cuenta que la finalidad perseguida por la salvedad en comento consiste en allanar el camino para lograr el óptimo desempeño de las autoridades que desarrollan la función fiscalizadora, así como porque la interpretación adoptada es conforme con la evolución histórica del secreto bancario en la legislación, y con la forma en que invariablemente se ha interpretado la ley, tanto en la emisión de nuevas leyes, como en la llamada interpretación para efectos administrativos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. —Partido Revolucionario Institucional. —7 de mayo de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. —Partido de la Revolución Democrática. —7 de mayo de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-046/2002. —Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional. —30 de enero de 2003. —Unanimidad en el criterio¹⁸¹.

⁸¹ Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 29-30, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2003.

En la tesis se presenta una forma de la aplicación de los proyectos para la regulación de los ingresos y egresos del financiamiento público para los partidos políticos, como se llevan a cabo las funciones de fiscalización y hacendarias, así se presentará un cambio en la democracia y los dineros del itinerario público.

"INFORMACIÓN RESERVADA. NO TIENE TAL CALIDAD LA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CONCLUIDO, AUN CUANDO HAYA SIDO **OBJETO** DE *IMPUGNACIÓN* JURISDICCIONAL.—Para efectos de establecer lo que se debe entender por información temporalmente reservada, el alcance jurídico de lo dispuesto en el artículo 6o., párrafo 2, fracción III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia Transparencia y Acceso a la Información Pública se debe limitar a los procedimientos de fiscalización pendientes de concluir ante el Instituto Federal Electoral, mediante una resolución o determinación administrativa que le ponga fin; es decir, no se debe comprender dentro de esa información a la que esté relacionada con procedimientos cuyas resoluciones o determinaciones finales o concluyentes sean objeto de un medio de impugnación jurisdiccional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para sostener que está sub iudice o que no ha concluido el procedimiento de fiscalización. En efecto, debe considerarse que la idea de procedimiento de fiscalización corresponde a la facultad que se ejerce por el Instituto Federal Electoral, en tanto conjunto de etapas que debe realizarse ante una autoridad administrativa electoral para la asunción de una determinación sobre los informes de gastos ordinarios o de campaña, mientras que el medio de impugnación jurisdiccional corresponde al término técnico de proceso, como concatenación de actos que se realizan por las partes ante un órgano jurisdiccional para la resolución de un litigio o conflicto intersubjetivo de intereses, en la especie en materia electoral, por lo que no se puede incluir un concepto (proceso) dentro de otro (procedimiento), porque técnicamente tienen una naturaleza diversa, razones por las cuales no deben considerarse para justificar su negativa de acceso a la información pública en materia electoral.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya."⁸²

Se debe separar lo que es un proceso y el procedimiento, porque por medio de esta separación, se verá lo que pueda o no ser información reservada.

-

⁸² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Sala Superior, tesis S3EL /42/2005.

"INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN **EFECTUARSE** LAS **ACLARACIONES** RECTIFICACIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE LOS PRESENTEN.—De las disposiciones que regulan la rendición de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, contenidas en el artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán agotar el plazo máximo de 10 días que la ley les otorga para que aclaren o rectifiquen sus informes, siempre y cuando lo permitan los plazos a los que la Comisión de fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas debe sujetarse para practicar la revisión de los informes. En el precepto antes invocado se establecen los plazos dentro de los cuales los mencionados entes políticos deben presentar los informes, así como aquéllos otorgados a la Comisión de fiscalización para revisarlos y elaborar el dictamen consolidado que presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación. Tales plazos, por estar contenidos en disposiciones de orden público, no pueden ser alterados a voluntad de los entes políticos obligados a presentar los informes o de la autoridad electoral revisora, pues ello contravendría el principio de legalidad a que se encuentran sujetos. En consecuencia, si la referida comisión de fiscalización cuenta con un plazo de 60 días para revisar los informes anuales y con 120 días para revisar los informes de campaña, así como 20 días para elaborar el dictamen consolidado que debe presentarse al Consejo General, contados a partir del vencimiento del plazo de revisión de los informes, el diverso plazo de 10 días con el que cuentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer aclaraciones o rectificaciones en caso de errores u omisiones técnicas en los informes, no puede considerarse como una ampliación del plazo de revisión, de tal forma que dichas aclaraciones o rectificaciones, invariablemente, deberán presentarse antes de que concluya este plazo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2000. —Coalición Alianza por México y otro. —19 de julio de 2000. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Carlos Vargas Baca."⁸³

Esta disposición presenta claramente los términos que se tiene para presentar los informes de egresos y de ingresos para los partidos políticos, los cuáles no pueden ser alterados por nadie y deben de respetarse. Los 10 días

⁸³ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 154-155, Sala Superior, tesis S3EL 090/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 517."

que se dan para rectificaciones o aclaraciones en caso de errores u omisiones técnicas, no es una ampliación del término y no contraviene las disposiciones legales del Derecho Electoral.

CAPITULO TERCERO. LA FISCALIZACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL.

En este trabajo de investigación tenemos que analizar la trascendencia de la fiscalización de los partidos políticos durante la fase de campañas electorales, regulada en algunos países y en México, los cuales buscan un sistema democrático eficiente; en el debate referente a la fiscalización del financiamiento a partidos y campañas, los analistas discuten diversos temas; que debe fiscalizarse, quién debe ser fiscalizado, como debe de regularse y que es lo que debe combatirse.

El presente capítulo se basa en estudios comparados de los organismos que tutelan la fiscalización en materia electoral en distintos países, los cuales fueron seleccionados para analizar la organización y estructura en la materia de fiscalización de los organismos de gobierno durante las actividades de los partidos tendientes a obtener el voto, con los puntos siguientes:

Primero, se analiza la estructura y el funcionamiento de la agencias a cargo de estas tareas; que son organismos de control (Institutos Electorales) que llevan acabo las elecciones y mas aún la fiscalización como base de control; y

Segundo, se estudia el funcionamiento de estos sistemas en las unidades constitutivas de la federación, y en los Estados, tomando en cuenta una provincia o un Estado de mayor importancia en estudio de la figura que se analiza.

Se toma como base para el presente análisis "Tratado de Derecho electoral comparado de América Latina compilado por los autores Dieter Nohlen, Sonia Picado y Daniel Zovatto, que consideraron que la recuperación de la democracia en América Latina en los años ochenta, junto con la valoración de las elecciones como forma democrática de canalizar conflictos,

creció rápidamente la conciencia de la estrecha relación entre democracia y Derecho Electoral. Hoy se tiene más presente que el Derecho Electoral no sólo se define por el Derecho individual de participar en la elección de órganos representativos, sino también por todo ese conjunto de garantías administrativas y jurídicas destinadas a que las elecciones sean libres y honestas.

Lo anterior lo adoptamos con base en un análisis del Derecho Electoral presentado por Dieter Nohlen, Sonia Picado y Daniel Zovatto, que dice:

"El Derecho Comparado: en la legislación latinoamericana algunos países, establecen medios de control o de fiscalización electoral; sin embargo, en los casos que no existen dualidad de organismos electorales autónomos, no se establecerán una forma de control especifica; es decir que en transcurso de la investigación se ha encontrado el pleno desarrollo de unas elecciones con una transparencia en los comicios actuales".⁸⁴

En este contexto iniciaremos el estudio de los diferentes tipos de fiscalización en algunos de los países para adentramos al tema de investigación que se expone:

3.1. LA FISCALIZACIÓN EN MADRID, ESPAÑA.

Iniciamos con el concepto gramatical que fija la Real Academia sobre el vocablo FISCALIZAR:

"Hacer el oficio de fiscal, es criticar y traer a Juicio las acciones u obras de alguien." 85

A mayor abundamiento el término de FISCAL y FISCALIZAR deriva del latín FISCUL = tesoro público, que se denominaba entre los Romanos. Inicialmente hacia referencia a la vigilancia del dinero nacional, en lo referente de FISCAL se entiende a lo referente al fisco (Erario público,

85 Ibidem Diccionario de la Real Academia Española

_

⁸⁴ NOHLEN DIETER, PICADO Sonia y ZOVATTO Daniel, "Tratado de Derecho Electoral de América Latina", Sociedad Mexicana de Estudios Electorales A.C., Alemania, 2001.

moneda, equivalente de un cuarto de centavo) y por **FISCALIZAR** es la vigilancia de la gestión del tesoro público.

3.1.1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FISCALIZACIÓN ESPAÑOLA

El régimen jurídico de la fiscalización en España, se regula para la materia electoral doctrinariamente desde la Constitución Política del país mencionado, en el artículo 178, inciso 1) que a la letra dice:

"Artículo 178.

1) Son facultades o competencia del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) fiscalizar: la legalidad del ejercicio del sufragio de la realización de los procesos electorales, del referéndum y otras consultas populares; así como también de la elaboración de los padrones electorales". 86

Acorde a lo anterior, la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en su artículo 5, incisos b), c) y d), establece las facultades de fiscalización ya antes mencionada; esto es, que en la misma norma se prevé el poder jurídico de las elecciones con el objetivo de reparar y realizar el mejoramiento en materia de la fiscalización y de esta manera obtener una transparencia en las elecciones del país que eligiendo a su propio Gobierno pretenda mejorar la vida democrática.

A mayor abundamiento el artículo 36 de la Ley Orgánica en mención, establece los conceptos de los Jurados Electorales Especiales que en el transcurso de esta investigación se describirá su actividad, dentro del proceso electoral español.

El artículo 33 de la Ley Orgánica de Elecciones referida, se establece que el Jurado Nacional de Elecciones, tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad del proceso.

205

⁸⁶ Constitución Política Española; Gerencia de Fiscalización, tomado de "Tratado de Derecho Comparado".

Así mismo encontramos la ley orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre financiación de los partidos políticos en dónde en su título IV se refiere a la fiscalización y control y a la letra dice:

Artículo 11.

Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención contabilizadora de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos.

Artículo 12.

- 1. La fiscalización externa de la actividad económica financiera de los partidos políticos corresponderá exclusivamente al Tribunal de Cuentas.
- 2. Los partidos políticos que reciban subvención estatal regulada en el artículo tres presentarán ante el Tribunal de Cuentas, en el plazo de seis meses, a partir del cierre de cada ejercicio, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos. Así mismo, el Tribunal de Cuentas podrá requerir a los partidos políticos para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refieren los artículos cinco y seis, que contendrá el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.
- 3. El Tribunal de Cuentas, en el plazo de ocho meses, desde la recepción de la documentación señalada en el número anterior, se pronunciará sobre su regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente Ley, exigiendo, en su caso, las responsabilidades que pudieran deducirse de su incumplimiento.

En estos artículos observamos como el Estado exige una adecuada contabilización de los recursos utilizados por los partidos políticos así como la creación del Tribunal de cuentas dónde se lleva la contabilidad de ingresos y gastos así como las aportaciones y el nombre y dirección de las personas que realizan esas aportaciones.

En España las normas del régimen electoral regulan la creación de Juntas Electorales, con distintas responsabilidades, las cuales tienen como finalidad garantizar en los términos de la ley, tres aspectos fundamentales como son:

- a) Obtener la transparencia.
- b) La objetividad de los procesos electorales.
- c) Que impere el principio de la igualdad.

En este clamor de estudio, se encarga de garantizar la limpieza del procedimiento electoral y vigilar el cumplimiento de los derechos constitucionales de elegir y ser elegido, durante el tiempo que no se encuentran instaladas las Juntas Electorales Provisionales, ya que son organismos con carácter permanente y mantienen las funciones fiscalizadoras en un tiempo; incluso 100 días después de las elecciones.

3.1.2. ANTECEDENTES DE LA FISCALIZACION EN ESPAÑA

A finales de la edad media se adquiere un sentido de representante y esta figura se manejaba como la de un Ministerio Publico (es el galante de la legalidad) en la cual la cuestión de la fiscalización lo turnaba ante los Tribunales. En este sentido la palabra de fiscalizar era la acción de controlar, vigilar y supervisar.

El autor Gustavo Bacacorzo, señala lo siguiente sobre la fiscalización:

"Es el sistema de control, facultad de vigilar, verificación, control, comprobación y en general, es decir que es un Conjunto de medios adoptados para evitar y/ o detectar dentro de la posible, los actos perjudiciales cometidos contra una administración, o alguna actividad susceptible de control."

Tomando en cuenta que hablamos de un proceso electoral, la función de la fiscalización constituye la puesta en la práctica de todos los medios de vigilancia y de control ya establecidos, por lo que aceptamos por la ley electoral, en lo referente a las autoridades competentes que tiene el objeto de asegurar la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos, con la finalidad de garantizar con ello el respeto a la democracia.

Los mecanismos de la fiscalización electoral son la expresión mas concreta de garantizar los derechos constitucionales y políticos, a los intereses

207

BACACORZO Gustavo, "Diccionario de la Administración Pública", Tomo 1, ED. Grijley, Lima, Perú, pág. 441

del ciudadano y en suma a la legitimidad del proceso democrático representativo y por lo tanto, tiene lugar antes, durante y después de los Comicios, los cuales determinan como:

"El Acto Electoral; reunión para realizar una elección. En Roma se denominaba Comitium a la asamblea del pueblo romano para tratar negocios públicos".⁸⁸

Por todo lo anterior expuesto y de acuerdo a lo dispuesto a la Constitución Política del Estado conforme al citado artículo 178, inciso 1), corresponde al Jurado Nacional de Elecciones la realización de esta labor.

En consecuencia los miembros del pleno del Jurado Nacional Electoral, los miembros de los Jurados Electorales Especiales y los Fiscalizadores cumplen esta función en la base del mandato de fiscalizar que le otorga la Constitución, en lo que el mandato define que es toda actividad que permite velar por el cumplimiento de un mandato Constitucional de las votaciones que van a traducir la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejos exactos y oportunos de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

3.1.3. CARACTERISTICAS DE LA FISCALIZACIÓN EN ESPAÑA

Las características de la fiscalización conforme al régimen de España son:

a) De acuerdo al momento en que se desarrollan las actividades de fiscalización: se llama fiscalización previa, en la cual se llama en el hecho objeto de fiscalización para subsanar a tiempo los errores o perjuicios que se pueda cometer a futuro. La fiscalización in situ, es lo que se desarrolla en el momento mismo del hecho objeto de fiscalización y es la que determina la responsabilidad del acto ilegal.

_

⁸⁸ Gerencia de Fiscalización, Tomado de Tratado de Derecho Comparado de América Latina.

- b) Independencia: es todo ámbito, las entidades fiscalizadoras solo pueden cumplir eficazmente sus funciones, si son independientes de la institución fiscalizadora y si se encuentra protegida contra influencia exterior. Aunque una dependencia absoluta respecto de los demás órganos estatales es posible, por estar, estos mismos como órganos fiscalizadores insertos en la totalidad estatal, la independencia de este organismo, esta unida a la independencia de sus miembros, a aquellas personas a quienes corresponda tomar las decisiones propias de fiscalización.
- c) Relaciones con el órgano fiscalizado: se realiza de manera particular, en la entidad fiscalizadora que asume la plena y exclusiva responsabilidad de los procesos electorales.
- d) **Mecanismos de Control**: los fiscalizadores deben realizar su actividad de acuerdo con el programa previo de lo trazado en el proceso. El Derecho de los órganos fiscalizadores de exigir, en casos especiales, la realización de determinadas verificaciones, no debe afectar la intimidad y el secreto funcional de los órganos fiscalizadores.

Es importante resaltar que en España a diferencia de otras legislaciones como la de Guatemala, El Salvador, Panamá, Ecuador y Uruguay, que tienen el ordenamiento de las Gerencias Fiscalizadoras, en el Derecho de España, no se permite la contratación de espacios de publicidad tal y como se precisa:

"Articulo Único:

- 1. No pueden contratarse espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación de titularidad pública.
- 2. Durante la Campaña Electoral, los Partidos Políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a la elecciones tienen derecho a espacios gratuito de propaganda en emisoras de televisión y de radio de titularidad pública."⁸⁹

-

⁸⁹ Estudio Comparado de Agencias Gubernamentales de Administración Y Fiscalización Electoral; Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, Dirección General Electoral; Pág. 9,10.

Por lo que no hay fiscalización sobre esta actividad en específico.

3.2. LA FISCALIZACIÓN EN SANTIAGO, CHILE.

El Sistema Electoral Chileno, prevé dos organismos que se encargan de observar una dualidad de elementos en el proceso electoral; el Servicio Electoral; por una parte se encarga de la función propiamente administrativa; y por la otra parte el Tribunal Calificador de Elecciones, se ocupa de la resolución de control de los procesos electorales y de las impugnaciones electorales.

El Servicio Electoral (SERVEL) de Chile es un organismo autónomo encargado de organizar, fiscalizar y vigilar todos los actos electorales prescritos por la Constitución y las leyes, así como mantener el sistema de inscripciones electorales y de registro de partidos políticos. La justicia electoral está a cargo del Tribunal Calificador de Elecciones.

El SERVEL se relaciona con el Presidente de la República por medio del Ministerio del Interior. Su Director es nombrado por el Presidente con acuerdo de la mayoría del Senado, siendo removido por igual procedimiento.

El Tribunal Calificador de Elecciones de Chile es competente para revisar las actuaciones de la Direcciones del Servicio Electoral que propiamente se ocupa de la organización comicial. El Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) de Chile es un organismo jurisdiccional especial que tiene como tarea conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones del Presidente y de los miembros del Congreso Nacional, resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar a los que resultan elegidos. Anteriormente dicha función correspondía a cada Cámara Legislativa y la del Presidente al Congreso Pleno.

Es la máxima instancia de la Justicia electoral y fue creado originariamente por la Constitución de 1925, siendo suspendidas sus funciones en 1973; en la Constitución de 1980 su ámbito de acción cubre todas las

elecciones prescritas en dicho documento y las leyes electorales, así como las de carácter gremial. Entró nuevamente en funciones en 1987.

Desde la Constitución de 1980 la Justicia Electoral se íntegra, además, por tribunales electorales regionales, encargados de calificar las elecciones gremiales y las prescritas por la Constitución. Las cuales están integrados por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegida por ésta y por dos miembros elegidos por el TRICEL que duraran 4 años en sus cargos. Al TRICEL le corresponde resolver las apelaciones de las decisiones de los tribunales electorales regionales.

Sin embargo el Servicio Electoral, cuyas funciones se ajustan a la definición de órgano electoral supremo, toda vez que el Tribunal Calificador de Elecciones, sólo se le ocupa fundamentalmente del escrutinio, juicio de las elecciones y conoce de algunos recursos contra las decisiones del Servicio Electoral. El Servicio Electoral es el órgano electoral supremo Chileno, y al Tribunal Calificador de Elecciones se le considera como otra autoridad estatal que interviene en la organización electoral.

En Argentina, Chile, Brasil, hallamos que la integración de los organismos inferiores no depende de las cortes electorales, el nombramiento y remoción de los funcionarios del registro electoral es competencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo o del mismo poder Judicial. Las mayorías exigidas para deliberar y decidir. En Chile existen tribunales especiales encargados exclusivamente de calificar definitivamente las elecciones.

La norma general es que para sesionar y para tomar decisiones se requiere reunir la mayoría absoluta de los integrantes de los organismos y de los miembros presentes, respectivamente. Sin embargo, existen algunas excepciones, y dentro de las cuales se debe incluir a los organismos que son unipersonales, como ocurre en Chile.

3.2.1. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL CHILENO

En general, las Constituciones y/ o leyes electorales le dan al registro de electores, el carácter de "registro público", calificación que significa que tanto los electores como los partidos políticos cuentan con la posibilidad de poder controlarlo en cualquier momento. No obstante el mencionado carácter, en todos los países estudiados (excepto Chile) se regula legalmente alguna forma de publicidad del mismo.

El monopolio de los partidos en la presentación de candidaturas, en Chile no rige, al ubicar la Constitución de modo expreso en un plano de absoluta igualdad a los independientes y a los partidos en la presentación de candidaturas.

Las candidaturas independientes, respaldadas por agrupaciones independientes o grupos de electores, son las instancias más comúnmente habilitadas para la presentación de candidaturas (Chile, Colombia, Honduras, Perú y Venezuela).

En cuanto a la participación de los partidos políticos en el control del registro de electores hay que recordar, previamente, que en varios países de la región se les ha dado participación a los partidos políticos, en la conformación del máximo organismo electoral y de los organismos regionales, mediante el derecho a proponer a los miembros integrantes de éstos. A pesar de ello, se puede decir que en la mayoría de los casos los partidos también intervienen de manera directa como contralor en las actividades de formación del registro electoral.

A partir de la publicidad de las listas provisorias comienzan a correr los plazos para la interposición de los recursos por parte de los electores y de los partidos políticos.

En Chile, en lo referente a la propaganda y publicidad se basa en artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que establece cuales son los canales de televisión de libre

recepción que deberán destinar gratuitamente treinta minutos de sus transmisiones a propaganda electoral, en los casos de elección de Presidente de la Republica, de diputados y de senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales.

Los minutos serán determinados por el propio Gobierno, sin que sea registrados por el órgano revisor competente; toda vez que esta consagrado por el País.

3.3. FISCALIZACIÓN EN BUENOS AIRES ARGENTINA

A partir de 1945 la vida política en Argentina estuvo polarizada entre radicales y peronistas. El radicalismo se organiza en la Unión Cívica Radical, fundada en 1891, en tanto que el peronismo se organiza en el Partido Justicialista, fundado en 1946. Esta polarización se vio afectada por constantes golpes de estado y gobiernos militares que impidieron sistemáticamente gobernar a peronistas y radicales hasta 1983.

En la Argentina, para las elecciones interviene una organización no Gubernamental (ONG), que es la Fundación Poder Ciudadano, la cual manejaba varias actividades de fiscalización a dicho proceso. La ONG derivó las denuncias a la justicia electoral. También mantuvo a través de su sitio web y en su oficina información sobre la trayectoria personal, académica y situación patrimonial y jurídica de los 38 candidatos a Presidente y Vicepresidente. Esta iniciativa se enmarcó en el programa de Banco de Datos de Políticos y Funcionarios que la Fundación viene llevando a cabo desde 1993. El sitio Web de la Fundación Poder Ciudadano se encuentra en el poder ciudadano del mismo gobierno.

Compra de sufragios, impedimentos para votar, falta de fiscales. En el marco de su campaña "Iluminemos el Cuarto Oscuro", la Fundación Poder Ciudadano habilitó una línea telefónica gratuita para que la ciudadanía pueda realizar denuncias sobre irregularidades en el proceso electoral.

3.3.1. EL ACTO ELECTORAL ARGENTINO

El Código Nacional Electoral, es el marco que regula el desarrollo de los comicios. En tal sentido, establece que ninguna autoridad puede poner preso a ningún elector 24 horas antes de los comicios y hasta la clausura del mismo, a menos que haya cometido un delito flagrante o que un juez competente dé la orden de detención. Tampoco puede privarse a ningún elector de la libertad de transitar desde su domicilio a la escuela donde le corresponda sufragar. "Este es el tipo de situaciones que los ciudadanos pueden denunciar a la línea habilitada por Poder Ciudadano", señaló Lencina. La ONG girará la información a la Justicia Electoral para que tomen los recaudos del caso.

El Código Nacional Electoral también establece la prohibición de publicar o difundir encuestas y sondeos pre-electorales desde 48 antes de la iniciación de los comicios y hasta el cierre de los mismos. Además, prohíbe publicar o difundir encuestas de boca de urna, sobre el resultado de la elección durante la realización de los comicios y hasta después de tres horas pasado su cierre. El incumplimiento de estas normas también puede ser denunciado en la línea especialmente habilitada por la ONG.

Veinte días antes de las elecciones la Junta Electoral se encargará de nombrar a los presidentes y suplentes para cada mesa, que esta vez cobrarán 100 pesos mexicanos o argentinos cada uno. Los designados pueden excusarse de la tarea en el transcurso de los tres días de notificados y sólo en casos de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificados. La no concurrencia o el abandono de funciones están sancionados con una pena de prisión que va de 6 meses hasta dos años.

Con respecto al acto electoral en sí mismo, los siguientes casos constituyen faltas o delitos electorales que también pueden ser denunciados:

No votar

- Exhibir banderas, divisas o distintivos partidarios durante el acto electoral
- Realizar actos de proselitismo durante el acto electoral
- Ofrecer o entregar a los electores, durante el acto electoral, boletas de sufragio dentro de un radio de 80 metros de las mesas receptoras de votos.
- No concurrencia o abandono de funciones electorales.
- Inscripciones múltiples o documentos adulterados.
- Falsificaciones de documentos y formularios.
- Impedir el ejercicio del derecho a votar.
- Obligar a un elector a votar de una manera determinada.
- Privar de la libertad a un elector para imposibilitar el ejercicio de su derecho al voto.
- Suplantar a un sufragante en el ejercicio del derecho a votar.
- Votar más de una vez en la misma elección.
- Votar sin tener derecho a hacerlo.
- Sustracción, destrucción o sustitución de urnas antes del escrutinio.
- Sustracción, destrucción, sustitución, adulteración u ocultación de boletas electorales.
- Falsificación, sustracción, destrucción, adulteración u ocultación de listas de votantes y actas de escrutinio.
- Falsificación del resultado del escrutinio
- Violación del secreto al voto y revelación de sufragio
- Falsificación de padrones, y su utilización
- Inducir con engaños a votar de determinada manera o no votar

El día 20 de abril, la ciudadanía pudo conocer la trayectoria personal, académica y hasta la situación patrimonial y jurídica de los 38 candidatos a Presidente y Vicepresidente. Será a través de un banco de datos que podrá ser consultado on-line o en la sede de Poder Ciudadano, tal y como se desprende del siguiente comunicado:

"INFOCIVICA, Buenos Aires, 26 de marzo de 2003-. El 20 de abril Poder Ciudadano pondrá a disposición de los votantes toda la información acerca de los candidatos a Presidente y Vicepresidente. La iniciativa se enmarca en el programa de Banco de Datos de Políticos y Funcionarios que la Fundación viene llevando a cabo desde 1993. El material, de acceso libre y abierto para toda la comunidad, podrá ser consultado en la página web de la institución, www.poderciudadano.org y también personalmente en su sede." 90

En las elecciones del 27 de abril del año 2006, los argentinos votaron en la primera vuelta electoral para elegir el Presidente que asumió el 25 de mayo de ese año. Y de acuerdo a los sondeos pre-electorales, el 18 de mayo nuevamente tendrán que concurrir a las urnas para votar entre los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la primera vuelta.

El 27 de abril del año 2006, el menú electoral se conformó por 19 fórmulas electorales que sumaron un total de 38, candidatos a Presidente y Vicepresidente, la oferta más amplia desde el retorno a la democracia. Para poder evaluar la trayectoria de cada candidato, como elemento clave a la hora de decidir el voto, la Fundación Poder Ciudadano está organizando el Banco de Datos de Presidente y Vicepresidente. El Banco de Datos es una herramienta que pueden utilizar los ciudadanos para conocer a los candidatos a cargos electivos, y así poder ejercer un voto informado. "Es un derecho democrático de todo ciudadano poder contar con información lo más completa posible acerca de la trayectoria de cada uno de quienes aspiran a ejercer posiciones de autoridad en nuestro país", señaló Javier Zelaznik, del Área de Acción con Políticos de Poder Ciudadano.

El Banco de Datos de Poder Ciudadano se viene organizando desde 1993 tanto para elecciones de diputados, senadores, como de Presidentes y Vicepresidentes. También se ha aplicado a concejales municipales, miembros de ejecutivos comunales y jueces. La herramienta incluye información

_

⁹⁰ INFOCIVICA, Buenos Aires, 26 de marzo de 2003. reforma Código Nacional Electoral; Ley 25.610 Reforma, Sancionada: Junio 19 de 2002 y Promulgada Julio 5 de 2002. el senado y cámara de diputado de la nación de argentina en congreso.

correspondiente a distintos aspectos de la trayectoria política y profesional de los candidatos, así como antecedentes académicos, judiciales y patrimoniales. En su confección intervienen ciudadanos voluntarios, quienes son los encargados de realizar las entrevistas a los candidatos y obtener la información que integrará el Banco.

Después de la oficialización de candidaturas, el pasado 8 de marzo del 2006, un grupo de ciudadanos voluntarios que colaboran con la Fundación Poder Ciudadano, comenzó a entrevistarse con los diferentes candidatos para entregarles los formularios, y explicarles el alcance de la iniciativa de la ONG.

El plazo para presentar la información caducó el 28 de marzo de ese año. Es de mencionarse que el éxito del Banco de Datos, fue necesario contar con la colaboración de los candidatos. Fue fundamental que proporcionaran los datos para promover el voto reflexivo. Seguramente hubo quienes decidieron no participar, pero con la información obtenida, se supero el 90% de información de los presidenciables, por lo que se dio publicidad a la información para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a emitir un voto informado debidamente informados, de igual manera se informó a la ciudadanía quiénes son los candidatos que rehusaron participar de la iniciativa.

El espectro electoral inédito, incluye a cuatro candidatos peronistas y tres candidatos con origen en la UCR. En el caso del PJ, la disgregación política fue formalizada. Mientras tres de las fórmulas fueron habilitadas para competir al interior del propio partido, en los casos de Carlos Menem, Alberto Rodríguez Saá (secundado por un radical), y Néstor Kirchner; en cambio, Juan Ricardo Mussa, no fue autorizado por el Congreso del PJ, para postularse como un "neo-lema" justicialista, y debió optar por constituir su propia "Alianza Unidos o Dominados".

Por su parte, el Radicalismo se vio afectado por la separación de dos candidatos que agrupan una importante intención de votos sobre el que se apoya el espectro electoral tradicional de la UCR: Por un lado, Elisa Carrió por el ARI, en la centro-izquierda, y por otro, Ricardo López Murphy por el MFR, en

la derecha. Seguramente, esta dispersión afectará el caudal de votos del tronco tradicional que lidera Leopoldo Moreau, quien casi no aparece en los sondeos de intención de voto.

La oferta electoral se completa con 12 candidatos más: Gustavo Breide Obeid (Partido Popular de la Reconstrucción), Ricardo Terán (MODINO 2), Enrique Venturino (MODINO), Carlos Zaffore (Movimento de Integración y Desarrollo), Manuel Herera (Partido Demócrata Cristiano) - José Carlos Arcagni (Tiempo de Cambios), Alfredo Bravo (Partido Socialista), Mario Mazzitelli (Partido Socialista Auténtico), Guillermo Sullings (Partido Humanista), Rubén Manusovich (Unión Popular), Patricia Walsh (Alianza Izquierda Unida), y Jorge Atamira (Partido Obrero).

3.3.2. LA CAMPAÑA ELECTORAL EN ARGENTINA

La campaña electoral se encuentra regulada en Código Nacional Electoral en los siguientes preceptos legales:

"Artículo 64 ter. Publicidad en medios de comunicación. Queda prohibida la emisión y publicidad de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación de sufragio para candidatos a cargo públicos electivos nacionales antes de los treinta y dos días previsto a la fecha fijada para los comicios.

En el Art. 128 tre. Publicidad en los medios de comunicaciones.

- a) El partido político que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión radio y medios gráficos, perderá el derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo tipo de recursos de financiamiento público anual, por un plazo de uno a cuatro años y los fondos para el financiamiento de campaña por una a dos elecciones.
- b) La persona física o jurídica que incumpliera los limites de emisión y publicidad de avisos publicitarios en televisión, radio y medios gráficos serán pasible de una multa de entre diez mil y cien mil pesos.
- c) La persona física o jurídica que explote un medio de comunicación y que violare la prohibición establecida en el Art. 64 ter. De la

presente ley será pasible de la siguiente sanción: 1. multa equivalente al valor total de los segundos de publicidad de uno hasta cuatro días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior aquel en que se produzca la infracción, si se trata de un medio televisivo o radial.¹⁹¹

A la luz de los preceptos transcritos podemos observar que el régimen de campaña electoral excluyente de los medios de comunicación durante un periodo previo de 32 días anteriores a la fecha de los comicios, lo anterior presupone que el electorado tenga un tiempo razonable para tomar una determinación la cual se encuentre libre de propaganda difundida a través de medios masivos, lo anterior condiciona a los candidatos a esforzarse con mayor ahínco para dar a conocer sus propuestas de manera personal sin la utilización de medios masivos.

3.4. LA FISCALIZACIÓN EN BRASILIA BRASIL.

El Tribunal Superior Electoral de Brasil, es la dependencia política del encargado de la organización de las elecciones en Brasil, lo cual implica que esta actividad sea realizada por un órgano de carácter jurídico electoral dependiente del Poder Judicial.

3.4.1. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Se destacan las siguientes actividades como son el Registro y la Casación (anulación de una sentencia judicial), de candidatos y de partidos políticos, en la división electoral del país, la fijación de la fecha de elecciones, el juzgamiento de impugnaciones de partido o candidaturas.

La fiscalización de la propaganda electoral, juzgamiento de delitos electorales y la expedición de diplomas a los elegidos, los conflictos de

⁹¹ Código Nacional Electoral de Argentina, fuente del Decreto del 18 de agosto de 1983, del titulo I del cuerpo electoral, capitulo I de calidad, derecho y deberes del elector.

219

jurisdicción entre diferentes Tribunales Regionales y Jueces Electorales de los Estados, con lo referente a los delitos electorales y los comunes que haya sido cometido por los propios Jueces o por los Jueces de los Tribunales Electorales, en lo referente de los reclamos relacionados en las obligaciones impuestas por la ley de los partidos políticos en la contabilidad y la <u>fiscalización</u> que da origen a los recursos, y este da origen de recursos a los medios impugnativos de la fiscalización con un resultado general.

En esa tesitura se da presencia al Tribunal Superior Electoral, que tiene las funciones de proponer al poder Legislativo el aumento del número de Jueces de Cualquier Tribunal Electoral, y así como fijas las fechas de las elecciones tanto las Federales para elegir al Poder Ejecutivo y así como el Poder Legislativo, cuando no hayan sido fijadas por la Ley, en la referente de la aprobación de la división de los estados por zonas electorales o de la creación de nuevas zonas.

En este sentido se tiene el control de las elecciones en la que se deriva del Poder Judicial y en este caso de los medios de prueba que se presentarán para una justicia parcial y equitativa para las transparencia de las elecciones, es por mas que el sistema del país de Brasil se norma en las elecciones de elegir el Ejecutivo y en la composición de la legislatura, en la cual se realizará por medio del Poder Judicial de este país, por esta virtud, se dan uso a los jueces del Tribunal y son controlados por los organismos de justicia, si es el caso del aumento de la población, se incrementará un juez por cada entidad, y así no se quebrantará la justicia electoral.

3.4.2. LA COMPOSICIÓN DEL ORGANISMO Y MECANISMOS DE SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTOR.

El Tribunal Superior Electoral; se basa de una organización de las elecciones en Brasil en la que recae en la Justicia Electoral.

La Justicia Electoral se compone por el Tribunal Superior Electoral, los Tribunales Regionales, las Juntas Electorales y los Jueces Electorales.

- 1. Tribunal Superior Electoral; tiene su cede en la capital de la Republica y su jurisdicción es en todo el país.
- 2. Tribunal Regional en la capital de cada Estado y en el Distrito; mediante propuesta del Tribunal Superior, en las capitales de los Territorios.
- a) El Tribunal Superior Electoral: Esta integrado por siete miembros; en la cual tres son ministros elegidos del Supremo Tribunal Federal (S. T. E.) que es la figura equivalente al Poder Judicial de la Federación en México; dos Ministros elegidos por el Presidente de la República, de un listado de seis abogados nominales y de esta manera esta conformado el Tribunal Superior Electoral para dar una transparencia y una equidad de los miembros de este organismo.

En estas agencias gubernativas de administración y de fiscalización electoral se tiene que elegir por cada miembro de dicho tribunal, a los suplentes de la misma manera; y el mandato debe establecerse una duración del Tribunal Electoral que es de dos años como mínimo y nunca más de dos bienios consecutivos.

b) Los Jueces Electorales: en cada jurisdicción de las zonas electorales corresponde un Juez de Derecho, encargado de cumplir y hacer cumplir las decisiones y determinaciones del Tribunal Superior y del Tribunal Regional, procesar y juzgar los delitos electorales y de los crímenes comunes conexos, reservando la competencia original del Tribunal Superior y de los Tribunales Regionales, dirigir los procesos electorales y determinar la inscripción o exclusión de electores, dividir la zona electoral en secciones electorales, organizar el registro de candidatos para cargos electivos municipales y comunicárselos al tribunal superior, establecer los locales de votación, nominar los miembros de las mesas receptoras, instruir a los miembros de las mesas receptoras sobre las funciones, y tener comunicación al Tribunal Regional, así como las delegaciones de los partidos, el numero de

electores que votaron en cada una de las secciones de la zona en la que recae su jurisdicción; en las fases anteriores teníamos los elementos de la integración y en la designación de los Jueces de la competencia y los tribunales de cada entidad federativa que van a normar las elecciones en el país.

- c) Las Juntas Electorales: Están compuestas por un Juez, que es el Presidente, y de dos o cuatro ciudadanos de notoria idoneidad. El Presidente de la junta está facultado para nominar ciudadanos para el escrutinio. Es competencia de la Junta Electoral, hacer el escrutinio de los votos en un plazo de diez días después de realizadas las elecciones en las zonas electorales bajo su jurisdicción, así como resolver las impugnaciones y demás incidentes verificados durante los trabajos de conteo y fiscalización, expedir los diplomas a los elegidos para cargos municipales.
- d) **Tribunales Regionales:** son organismos descentralizados de la Justicia Electoral de este país. Dentro de sus atribuciones y funciones se destacan las siguientes actividades: el registro del partido político, de candidatos a Gobernador, miembro del Congreso Nacional y de las Asambleas Legislativas; los conflictos de Jurisdicción entre los jueces electorales de diferentes estados; estableces las fechas de las elecciones de Gobernador y Vice-Gobernador, Diputados Estatales, Intendentes, Vice-Intendentes y Jueces de Paz; constituir las juntas electorales y designar la respectiva sede y jurisdicción; fiscalizar los resultados finales de las elecciones a Gobernador y Vice-Gobernador y miembro del Congreso Nacional y Expedir los Respectivos diplomas; realizar la división de las circunscripciones en zonas electorales y la creación de nuevas zonas, sometiendo estas acciones a la aprobación del Tribunal Superior; organizar el padrón electoral.

Existen Tribunales Electorales Regionales en las capitales de cada Estado. Están conformados por: dos jueces elegidos del Tribunal de Justicia; dos Jueces de Derecho; escogidos por el Tribunal de Justicia; por un Juez Federal; por dos ciudadanos de notable saber jurídico elegidos por el Presidente de la Republica de un grupo de seis, sugeridos por el Tribunal de Justicia.

El propio Tribunal Regional elige el Presidente y Vice-Presidente. El número de Jueces de los Tribunales Regionales no puede ser reducido, pero puede ser elevado hasta nueve, mediante propuesta del Tribunal Superior y en la forma por la sugerida.

Es de señalarse, que la competencia para desarrollar el **Escrutinio** se constriñe a los siguientes casos:

Cuando se trata de elecciones locales el escrutinio les corresponde a las Juntas Electorales. Los Tribunales Regionales le corresponden las elecciones para Gobernador, Vice-Gobernador, Senadores, Diputados Federales y Estatales, y lo hacen a partir de los resultados parciales enviados por las Juntas Electorales.

El Tribunal Superior Electoral le corresponde las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, a partir de los resultados parciales remitidos por los Tribunales.

De esta manera la formación de la integración del Tribunal Regional Electoral presenta una clara visión de fiscalización en las elecciones, viendo un procedimiento de fortalecimiento a dicha figura.

EL FINANCIAMIENTO A PARTIDOS Y CAMPAÑAS, EN LA DOCTRINA Y CONTEXTO INTERNACIONAL ELECTORAL.

La labor de control y supervisión de los recursos recae en lo órganos electorales. Un grupo más reducido de países está compuesto por aquellos en los que se asigna esta tarea a una contraloría subordinada generalmente al Poder Ejecutivo. Finalmente, encontramos un grupo de naciones en las que tanto la institución electoral como una contraloría general se responsabilizan de la fiscalización.

La tendencia prevaleciente es que la fiscalización sea desempeñada por los órganos electorales. Sin embargo, deben fortalecerse las facultades y aumentarse los recursos de tales órganos electorales, especialmente sus facultades para la revisión de los informes presentados por los partidos, y sus capacidades para investigar el origen y destino de los recursos de las organizaciones políticas. Además, debe explorarse la posibilidad de que otro tipo de órganos de control desempeñen la tarea de fiscalización en aquellos países donde la integración de los órganos electorales esté sumamente politizada.

El autor Eduardo Guerrero Gutiérrez, en su obra "Fiscalización y Transparencia del Financiamiento a Partidos Políticos y Campañas Electorales: Dinero y Democracia", establece que los órganos fiscalizadores (sean agencias electorales, ejecutivas, legislativas o judiciales) deben ser independientes, apartidistas y, específicamente, deben contar con facultades para hacer citaciones, proteger a informantes y acceder a cuentas bancarias. Las sanciones deben incluir acciones reparadoras, multas, enjuiciamiento penal y prohibición tanto para ejercer un cargo público como para acceder posteriormente al financiamiento público.

Como lo señala el autor Zovatto en su obra "América Latina":(2003: Pág. 82-84), a investigación propia de los dos puntos de referencia en la obra citada anteriormente.

"En América Latina las modalidades de rendición de cuentas son diversas. Van desde la comprobación de gastos y contabilidad de ingresos y egresos hasta informes sobre el origen, monto y empleo de cualquier tipo de aportación —como en el caso de México—."92

En todos los casos, la tarea de la rendición de cuentas recae fundamentalmente en los partidos políticos. Sólo en unas cuantas naciones la legislación electoral involucra a los candidatos o donantes en los procedimientos mencionados. Además, también en unos cuantos países se contempla la rendición de cuentas por parte del candidato. La rendición de

_

⁹² ZOVATTO, Daniel. "América Latina", Fondo de Cultura Económica, México; d.C. 2003: Pág. 82-84,

cuentas es uno de los instrumentos más efectivos para controlar los movimientos financieros de los partidos y candidatos, y para evitar —o al menos reducir—los excesos en el financiamiento a las campañas y la influencia de recursos irregulares.

Específicamente, los avances en la vertiente de transparencia revelan que el acto de reportar públicamente las aportaciones y los gastos de partidos y campañas es un mecanismo cada vez más común para fiscalizar el financiamiento a las campañas. Medidas para mejorar tales reportes son propuestas frecuentemente como reformas electorales. La tendencia a transparentar el financiamiento político sugiere que cada vez más personas reconocen la importancia de estar mejor informados al momento de ejercer su derecho de votar. La premisa detrás de la publicación de los nombres de quienes hacen donaciones a los partidos es que la ciudadanía posee el derecho de saber quiénes son y, si es posible, inferir de tales nombres cuáles grupos de interés muestran interés en apoyar a determinados candidatos. Estos últimos deben mostrar incluso cuánto dinero propio utilizaron para financiar su campaña y las deudas en que incurrieron para este mismo fin. Además, informar a los ciudadanos sobre quiénes aportan recursos a partidos y campañas es indispensable para verificar la congruencia entre el.

Sin embargo, medidas como la publicidad de los nombres de los donadores han sido eludidas mediante fórmulas como *issue advocacy* (asociaciones ciudadanas que toman como suyo el ideario de algún candidato y realizan una campaña paralela para beneficiar indirectamente a ese candidato en las siguientes elecciones) y transferencias de "dinero blando" a los partidos (transferencias financieras nacionales e internacionales a candidatos y partidos que son casi imposibles de rastrear). Estas son algunas vías por las cuales los grandes donadores influyen activamente en las elecciones y se comunican con los votantes.

De ahí que la <u>transparencia</u> debe concebirse sólo como parte de la respuesta al problema del financiamiento ilícito. Con la transparencia los votantes saben quién ha contribuido directamente al financiamiento de un

partido o de una campaña y, en algunos casos, intentarán inferir de los reportes publicados qué aportaciones se dirigen a apoyar a determinados candidatos.

Pero averiguar tales conexiones no es una tarea sencilla. Además de otras dificultades, el *disclosure* frecuentemente genera cantidades de información tan elevadas que ni los órganos de control, ni los medios de comunicación, ni los votantes son capaces de asimilar en un periodo breve.

De esta manera es claro que a nivel internacional existe la preocupación de vigilar la utilización de los recursos que utilizan los partidos políticos o los candidatos para obtener el voto durante los procesos electorales.

CAPITULO CUARTO, PROPUESTA DE FISCALIZACION PARA EL D. F.

4.1 REGIMEN DE FISCALIZACION PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL D. F.

Actualmente en el Distrito Federal la Fiscalización se encuentra regulada en el Código Electoral, anteriormente se encontraba en el Libro Segundo denominado "De Financiamiento Público a las Asociaciones Políticas", en los artículos 30 a 40 Bis.

Ahora se encuentra regulado en el capítulo V "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" en los artículos del 35 al 61.

Para entender la función de Fiscalización que regula el Código Electoral del Distrito Federal, debemos establecer los tipos de financiamiento por medio del cual obtienen recursos los partidos políticos:

4.1.1 TIPOS DE FINANCIAMIENTO.

"Por lo que se refiere a su fuente u origen, el financiamiento a Partidos y campañas puede ser de tres tipos: 1) público; 2) privado; y 3) mixto, el cuál combina el público y el privado. Comúnmente, el financiamiento de los partidos y las campañas de las democracias incipientes, se compone casi en su totalidad de aportaciones gubernamentales. En estos países el régimen democrático apenas empieza a consolidarse y las aportaciones del Gobierno son indispensables para garantizar contiendas electorales competitivas. Al financiamiento público también se le atribuye la capacidad de inhibir en alguna medida la influencia de intereses particulares en los resultados de las elecciones o en el comportamiento de los candidatos ganadores. -una vez que se convierten en autoridades públicas.-"

⁹³ GUERRERO GUTIÉRREZ, Eduardo. Fiscalización y Transparencia del Financiamiento a Partidos Políticos y campañas Electorales: Dinero y Democracia.

Los objetivos del financiamiento público son, entre otros, que la falta de financiamiento privado no se convierta en un obstáculo para que la contienda electoral se realice de manera equitativa y que se introduzca una mayor transparencia en el financiamiento a partidos y campañas, ya que con el uso de recursos públicos se obliga a los dirigentes de los partidos y a los candidatos a reportar con detalle cómo están ejerciendo los recursos.

El financiamiento privado comprende ingresos que provienen de las cuotas fijas o aportaciones de los afiliados, de las donaciones realizadas por individuos o instituciones de naturaleza diversa del producto de las actividades propias del partido, del rendimiento de su patrimonio y de los créditos concertados con los agentes financieros.

Existen diversas razones por las cuáles los individuos o las instituciones privadas aportan dinero a un candidato. Lo conocen personalmente. Estos donantes dan el dinero "más limpio" del juego electoral. Son simpatizantes del partido o sea coinciden en su ideología. Desean contribuir a la derrota de los otros candidatos. Apoyan a su partido estos son los militantes, además de aportar, estos donantes son los mas persistentes para la obtención de recursos para su partido. Además desean sentirse cercanos a una figura pública prominente.

Un buen candidato debe maximizar sus esfuerzos para recolectar dinero para su campaña y frecuentemente se encuentran en el dilema de aceptar dinero lícito o ilícito, siendo esto un factor decisivo para ganar o no y por la limitada capacidad fiscalizadora de las autoridades electorales se convierte en un incentivo para que los candidatos acepten recursos irregulares. Pero al hacer esto los candidatos se exponen demasiado pues puede acarrear un escándalo electoral.

El financiamiento mixto es la combinación de los 2 tipos de obtención de recursos de carácter público y privado, existe un debate sobre cual tipo de financiamiento debe de prevalecer sobre el otro.

El nuevo Código Electoral regula y secciona de forma diferente el financiamiento toda vez que ahora separa los diversos tipos que existen y nos dice que el financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de público o privado. Siendo el público el que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento.

Tanto el financiamiento público como el privado tendrán las modalidades de directo, que consistirá en aportaciones en dinero e indirecto que será el otorgado en bienes o servicios.

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

El régimen de financiamiento público directo de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público local para partidos políticos; y
- II. Transferencias realizadas por la Dirección Nacional de los partidos políticos del financiamiento público federal, en su caso.

Los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades.

El financiamiento público directo de los partidos políticos se utilizará para:

- I. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
- a) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, multiplicado por el factor del 65% del salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal, el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes;

b) De acuerdo con el inciso anterior, el 30% de la cantidad total que resulte, se distribuirá en forma igualitaria. El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación efectiva, que hubiese obtenido cada partido político, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional inmediata anterior;

II. Los gastos de campaña:

- a) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al 60 % del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le correspondan en ese año.
- b) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al 40% del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.

III. Las actividades específicas como entidades de interés público:

a) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El 30% por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa inmediata anterior.

IV. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, salvo las referidas en la fracción II, serán entregadas en ministraciones mensuales a los órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Las cantidades previstas en la fracción II de este artículo, serán entregadas en tres ministraciones, correspondientes al 40%, 30%, y 30%, en la primera quincena de los meses de febrero, abril y junio, respectivamente, del año de la elección.

V. El Consejo General aprobará el financiamiento a los partidos políticos durante la primera sesión que realice en el mes de enero de cada año.

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO INDIRECTO

El régimen de financiamiento público indirecto de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Prerrogativas para Radio y Televisión, en los términos del artículo 41 Base III
 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Franquicias postales, en los términos de la legislación aplicable; y
- III. Las relativas al régimen fiscal que establece este Código y la legislación aplicable.

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO DIRECTO

El régimen de financiamiento privado directo de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento de la militancia; y

II. Financiamiento de simpatizantes;

El financiamiento de la militancia para los partidos políticos y para sus campañas estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria.

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO INDIRECTO

El financiamiento privado indirecto estará constituido por:

- I. Las aportaciones en bienes muebles, inmuebles, consumibles y servicios que otorguen los particulares para las actividades del partido político;
- II. El autofinanciamiento; y
- III. El financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Las aportaciones de financiamiento privado indirecto se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Las aportaciones en especie podrán ser en bienes muebles, inmuebles, consumibles o servicios que deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación;
- II. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Los partidos políticos podrán recibir anualmente aportaciones en especie, de personas facultadas para ello, de hasta el equivalente al 5% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al partido político con mayor financiamiento;

IV. En el caso de los bienes inmuebles, las aportaciones que realice cada persona facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente hasta del 2.5% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al partido político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;

V. En el caso de bienes muebles y consumibles, las aportaciones que realice cada persona facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.15% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al partido político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;

VI. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promociónales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada Asociación Política reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

VII. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo;

VIII. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados por conducto de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles;

- IX. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:
- a) Las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;
- b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles; y
- c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.

En el Distrito Federal no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos regulados por este Código, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Las personas jurídicas de carácter público, sean estas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, salvo los establecidos en la ley;
- II. Los servidores públicos, respecto de los recursos financieros que estén destinados para los programas o actividades institucionales;
- III. Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;
- IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
VI. Las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza; y
VII. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para sus actividades.
En el código anterior se encontraba de la siguiente manera:
El financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:
II. Financiamiento Público, que comprenderá;
a) Financiamiento Público Local para Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales; y
b) Financiamiento Público Federal para los Partidos Políticos.
II. Financiamiento privado, que comprenderá;
a) Financiamiento por la militancia;
b) Financiamiento de simpatizantes;
c) Autofinanciamiento; y

d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

A su vez se subdividía de la siguiente forma:

- a) Financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
- b) El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales
- c) Financiamiento para actividades específicas como entidades de interés público.
- d) El autofinanciamiento
- e) Financiamiento por rendimientos financieros

4.1.2. LA RENDICIÓN DE INFORMES PARA LA FISCALIZACIÓN.

De acuerdo con el artículo 55 del Nuevo Código Electoral del Distrito Federal. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

El precepto en mención establece que la atribución que tiene el Instituto Electoral para la Fiscalización se realizará por una Unidad Técnica Especializada.

También existe una Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal y se integrará conforme a lo establecido por el art. 96 del Código en materia, es decir se integrarán por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno será designado como su Presidente de manera rotativa por un periodo de 24 meses

En todos los asuntos derivados de sus atribuciones o de aquellos que les haya encomendado el Consejo General, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso. Asimismo, por conducto del Presidente de la Comisión se informará al Consejero Presidente de los acuerdos y resoluciones que tomen, dentro de las 48 horas siguientes a su aprobación.

Las Comisiones Permanentes, durante el mes de diciembre de cada año elaborarán un programa anual de actividades, que deberá ser aprobado en el mes de enero del año posterior, el cual será del conocimiento del Consejo General.

La Comisión de Fiscalización tiene las atribuciones siguientes:

- I. Poner a consideración del Consejo General el proyecto de programa de fiscalización, durante el mes de agosto del año anterior al que deban aplicarse.
- II. Dar seguimiento al cumplimiento del programa de Fiscalización instrumentado por la Unidad Técnica Especializada en Fiscalización.
- III. Tener conocimiento de los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y del origen y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección interna de candidato y de campaña de los partidos políticos, según corresponda;

IV. Tener conocimiento de los resultados de la práctica de auditorias a las finanzas de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;

V Tener conocimiento de los resultados de las visitas de verificación a las Asociaciones Políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VI. Tener conocimiento de los proyectos de dictamen y, en su caso, de resolución de sanciones sobre los informes presentados por las Asociaciones Políticas acerca del origen y destino de sus recursos, utilizados anualmente y en los procesos de selección interna de candidatos y de campaña de los partidos políticos;

VII. Tener conocimiento de los proyectos de dictámenes formulados respecto de las auditorias y verificaciones practicadas y, en su caso, de resolución de aplicación de sanciones, que el Secretario Ejecutivo someterá a la consideración del Consejo General.

VIII. Informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;

IX. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de la normatividad técnica y de los lineamientos, elaborados por Unidad Técnica de Fiscalización, para que las Asociaciones Políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que

reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

- a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
- b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y
- c) Deberán anexar los Estados Financieros.

II. Informes de los Procesos de Selección Interna de Candidatos:

- a) Se deberán presentar durante los cinco días posteriores a la finalización de los procesos de selección interna, y serán revisados junto con el informe anual. La información de los gastos de los precandidatos triunfadores, será revisada por el Instituto previo al registro de las candidaturas, del cual la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización elaborará dictamen favorable de no rebase de topes de campaña.
- b) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de Procesos de Selección Interna, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

III. Informes de campaña:

a) Deberán presentarse por los partidos políticos y coaliciones que participen en el proceso electoral, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

- b) Los relativos a los gastos de campaña serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;
- c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Para el ejercicio de estas atribuciones, las autoridades del Distrito Federal, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales estarán obligadas a rendir y a otorgar la documentación que esté en su poder y que les sea requerida por dicho Instituto a través de su Presidente.

Para las campañas electorales, La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto elaborará un catálogo de proveedores que los Partidos Políticos deberán utilizar para las campañas electorales, con base en el procedimiento siguiente:

I.- La Comisión de Fiscalización emitirá convocatoria abierta en dos diarios de mayor circulación nacional para el registro de los proveedores, el año anterior al de la jornada electoral, teniendo como plazo para su registro la declaración de inicio del proceso electoral,

Una vez elaborado el catalogo lo hará llegar al Consejo General del Instituto para que este lo difunda entre los representantes de los Partidos Políticos así como, solicitara a la autoridad competente su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con las fechas de registro de las candidaturas respectivas.

Los precandidatos y candidatos serán responsables solidarios en la comprobación de sus gastos ejercidos en las precampañas y en las campañas.

El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, contará con sesenta días para revisar, tanto los informes anuales presentados por los partidos políticos, como los informes de campaña presentados por los partidos políticos o coaliciones.

Tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

Los informes de Procesos de Selección Interna de Candidatos a que hace serán revisados junto con los informes de campaña de los partidos políticos, con excepción de los informes de los precandidatos triunfadores, los cuales serán revisados por el Instituto previo al registro de las candidaturas para que emita dictamen favorable de no rebase de topes de precampaña.

II. Si durante la revisión de los informes a que se refiere la fracción anterior, se advierte la existencia de errores u omisiones, se notificará al partido político, para que en un plazo no mayor de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta, las observaciones subsistentes serán notificadas oficialmente al partido político, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.

III. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, La Unida Técnica Especializada de Fiscalización, dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar el dictamen consolidado y proyecto de resolución.

IV. El dictamen deberá contener por lo menos:

- a) La debida fundamentación y motivación;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y coaliciones;
- c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;
- d) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos;
- e) Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas;
- f) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas;
- g) Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas; y
- h) En caso de ser procedente, la propuesta de sanción.
- V. El dictamen y proyecto de resolución se presentarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
- VI. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal el dictamen que en su caso se emita por el Consejo General en la forma y los términos previstos por este Código;
- VII. El Consejo General del Instituto deberá remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el juicio, junto con éste, el dictamen y el informe respectivo;
- VIII. El Consejo General del Instituto deberá publicar las conclusiones de los dictámenes y los puntos resolutivos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y
- IX. En la Gaceta Oficial del Distrito Federal deberán publicarse los informes anuales de los partidos políticos.

La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, proporcionará a los partidos políticos, la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la fiscalización.

Un partido político o coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:

- I. La solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas;
- II. El partido político o coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados,
- III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;
- IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al partido político o coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;
- V. Recibido el escrito de comparecencia del partido político o coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;
- VI. La Comisión de Fiscalización, substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la

Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;

VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al partido político o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta; y

IX. En caso de haberse acreditado que un partido político o coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario **Ejecutivo** dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente.

Anteriormente únicamente existía la Comisión de Fiscalización con la atribuciones respectivas, en el Código nuevo se creó la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Pero seguirá dependiendo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y sus atribuciones ya fueron

mencionadas con anterioridad, así como el procedimiento para revisar todo lo relativo a la utilización de los recursos.

4.1.3. OBJETOS FISCALIZABLES

Los objetos fiscalizables son todos aquellos que permitirán un recuento de todos lo gastados por los partidos políticos y para ello me permito enunciar los que serán contabilizados.

- a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, y otros similares;
- b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

En los informes de campaña serán reportados los ingresos que se recibieron dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta un mes después de su conclusión.

Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados:

- a) Todos los promociónales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales.
- b) Bardas, mantas, volantes o pancartas relacionados con las campañas electorales, que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o repartirse durante el período de las campañas electorales;
- c) Renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, entre otros similares, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el periodo de las campañas electorales;
- d) Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales;
- e) Transporte de material o personal y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales; y

Cualquiera otro similar, que se determine dentro de los conceptos establecidos por concepto de egresos.

4.2. PROPUESTA DE NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN PARA EL D. F.

El presente punto expone algunas consideraciones que propongo se incorporen a la legislación a efecto de que durante los procesos electorales se logre el respeto a la equidad de la contienda.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sentado criterio en el sentido de que toda elección debe reunir elementos imprescindibles para que se considere producto del ejercicio popular. Los elementos en cuestión son: elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Lo anterior se encuentra plasmado en la Jurisprudencia visible en la página 752 del tomo XIII, Abril de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

"Novena Época Instancia: Pleno

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001

Tesis: P./J.60/2001

Página: 752

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL **DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL**. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez

votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno". 94

De igual forma, comparte el criterio anterior la tesis relevante, cuyo rubro y texto literalmente dispone:

'ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE **ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las Constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de elección democrática. cuyo cumplimiento imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales. que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de

-

⁹⁴ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Abril de 2001, Tesis: P./J. 60/2001, Página: 752

la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados'. 95

Ahora bien, es de señalarse, que en el caso de que se susciten hechos y circunstancias que impliquen la inobservancia de alguno o algunos de estos requisitos, se pondría en duda la validez de una elección. En el caso de que los hechos fueren provocados o realizados por alguna autoridad, los partidos políticos tienen a su alcance el promover en contra de estos actos, alguno de los medios de impugnación previstos en la correspondiente legislación, con objeto de que las cosas vuelvan al estado de constitucionalidad o legalidad. Y, si los partidos políticos no presentaren la impugnación correspondiente, estos actos adquirirán el carácter de definitivos y firmes ante la falta de impugnación.

En estas leyes se contemplan causas de nulidad de votación y de elección por hechos ocurridos previa, durante la jornada electoral y excepcionalmente después de ésta. Por ello, las autoridades se encuentran obligadas al cumplimiento de los principios constitucionales y legales para que la elección sea válida. En la hipótesis de que se declare válida la elección y se entreguen las constancias respectivas, y un partido político considere que se violaron los referidos principios legales y constitucionales, podrá impugnarlo a través de los recursos y medios de impugnación previstos por la ley.

De una interpretación sistemática y funcional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos Nacionales como Estatales deberán participar en condiciones de equidad. Así lo interpreta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al financiamiento público por actividades ordinarias y de campaña para los partidos políticos.

⁹⁵ Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527.

La equidad, concepto que intrínsecamente se relaciona con la justicia distributiva, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 5/98, al indicar: la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos.

La equidad en la competencia electoral permite el cumplimiento de los fines constitucionales de las entidades de interés público como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

4.2.1. PROBLEMÁTICA DE LA FISCALIZACION

Como he mencionado la Fiscalización que actualmente se encuentra regulada en la norma electoral de la entidad en comento, no se ajusta a las fases del proceso electoral, toda vez que los plazos y términos que se regulan para los informes y para los dictámenes, lo cual ocasiona dos inconvenientes, que preciso a continuación.

A.- Durante la fase de precampañas y campañas electorales, la autoridad electoral no cuenta con un procedimiento inmediato para frenar acciones que pongan en riesgo la equidad en las campañas electorales, ya que de la fecha en que debe presentarse el primer informe y la fecha para la emisión del dictamen ya avanzo de manera considerable la campaña electoral, lo cual en caso de que se detecta alguna circunstancia el daño sería irreparable y se expondría a sufrir alguna declaración de nulidad lo cual ocasiona mayor gasto público en la democracia.

De esta manera la propuesta contempla informes parciales durante las fases de precampaña y campaña a efecto de poder detectar de manera rebase en los gastos y poder restringir de manera puntual aquellos que ya han hecho uso desmedido de los recursos.

Además este sistema deberá dar transparencia a los informes y dictámenes a efecto de que los ciudadanos puedan medir cuánto esta gastando cada candidato antes de la contienda electoral.

B.- Durante la fase de validez de la elección la problemática que se presenta con la legislación actual es que en la fecha en que deben de resolverse los medios de impugnación, la Comisión de Fiscalización no ha emitido los dictámenes correspondientes lo cual evita que las partes en litigio conozcan los pormenores para establecer su impugnación o defensa en determinado caso.

Esta circunstancia evita una debida impartición de justicia, toda vez que se sustancian asuntos los cuales por los plazos que la ley regula, no permiten que el juzgador conozca oportunamente los pormenores que incumben en cada elección, tan es así que tal circunstancia queda constreñida a los actores y a su capacidad de acreditar el rebase de topes de campaña, cuando tal situación indiscutiblemente se establece en la ley como atribución de la autoridad jurisdiccional.

Como ejemplo de lo que se expone en lo referente la SUP-JRC-104/2006, resolvió el 16 de junio de 2006 en el cual se ordenó se emitiera el dictamen por omisión de la autoridad tal y como se narra:

El doce de marzo de dos mil seis, se celebraron elecciones en el Estado de México, para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Naucálpan de Juárez.

El quince de marzo de este año, el Consejo Municipal Electoral de Naucálpan de Juárez, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

En contra de esos resultados diversos partidos políticos impugnaron en la instancia local, la elección argumentando en sus agravios el rebase de topes de gastos de campaña por el partido triunfador, argumento que fue desechado por el Tribunal Electoral del Estado de México, por considerar carente de pruebas.

Contra esa resolución los partidos actores acudieron al juicio de revisión constitucional a efecto de que se estudiara sus agravios, para lo cual la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sustanciar el asunto, se percató de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no había dictaminado lo conducente sobre el informe de gastos de campaña, probanza idónea para saber la verdad legal sobre el asunto, de esta manera ordenó que la Comisión de Fiscalización emitiera el dictamen conducente en los plazos que se señalan en el siguiente extracto, de la resolución recaída al expediente SUP-JRC-104/2006 Y ACUMULADO, de fecha 16 de junio de 2006:

"Ahora bien, si de acuerdo con lo establecido en el artículo 95, fracción XIV del citado código, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene la obligación de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan las obligaciones a que están sujetos, entre ellas, la de respetar los topes de gastos de campaña, según se prevé en el artículo 52, fracción XIV del propio código y, además, está obligado. a través de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, a realizar monitoreos de medios de comunicación que servirán para fiscalizar a los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de gastos de campaña, según previsión del artículo 162, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, resulta inconcuso que, a efecto de prevenir que un partido o candidato que hubiere rebasado el tope de gastos de campaña tome posesión, es que se previó el antepenúltimo párrafo del artículo 61 del código electoral local, para que el referido Consejo General, en el supuesto de que se hubiese promovido un medio de impugnación jurisdiccional en el que se haya hecho valer como causa de nulidad de la elección el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, notifique al correspondiente Tribunal Electoral que se encuentre conociendo del asunto, la determinación que tome con relación al dictamen que le rinda la Comisión de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones, con lo que se salvaguarda el principio de igualdad en la contienda y se cumple con uno de los fines del Instituto que es velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como con su responsabilidad de vigilancia de las elecciones.

Asimismo, esta Sala Superior consideró que los monitoreos que realiza la autoridad electoral, sirven para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de gastos de campaña, de lo que se sigue que, las actividades que sobre el particular lleva a cabo el Consejo General, por conducto de la Comisión de Radiodifusión, tienden a aportar elementos a la Comisión de Fiscalización y al Consejo General, a través de los cuales se garantice el cumplimiento de los principios de igualdad y equidad en la contienda. En cuanto hace a las funciones de dichos monitoreos, cobra relevancia lo establecido en el artículo 45 de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, ya que esta comisión debe coordinarse con la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para todo lo relacionado con la propaganda electoral en los medios electrónicos y monitoreos de medios de comunicación e impreso públicos y privados.

De lo anterior se obtiene que el tribunal responsable estuvo en posibilidad de advertir la presentación de las quejas señaladas y proceder en consecuencia, a fin de dictar la resolución que en derecho proceda, mediante el requerimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que en un nuevo plazo resolviera sobre las denuncias vinculadas con el presunto rebase de topes de gastos de campaña, y al no hacerlo así, conculcó el principio de exhaustividad, al omitir pronunciarse sobre la totalidad de los elementos de convicción aportados y admitidos.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional considera que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de profesionalismo, rector de la función electoral, cuenta con documentación y datos ciertos (sobre todo porque el trece de junio pasado, venció el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presentaran sus informes del origen y monto de los ingresos aplicados a las campañas electorales), por lo que jurídicamente se encuentra en aptitud de determinar si, con base en esos elementos de convicción, por sí mismos, son suficientes para tener por acreditado el rebase o no del tope de gastos de campaña, o bien, requiere reunir al efecto un mayor número de evidencias, incluidas las diligencias que en ejercicio de sus atribuciones hubiese ordenado o aquellas que se desprendan de otros elementos que, en su caso, hayan aportado los partidos políticos o coaliciones denunciantes.

Por ello, se considera que la referida Comisión de Fiscalización debe emitir el dictamen correspondiente sobre dicha cuestión, con el objeto de que el Consejo General, como se mencionó,

haga un pronunciamiento al respecto y tome las medidas que conforme a derecho procedan respecto del posible rebase de tope de gastos de campaña, antes de la fecha constitucionalmente señalada para la toma de posesión de los miembros del ayuntamiento electos en Naucálpan de Juárez y con la suficiente anticipación para que la determinación correspondiente de la autoridad electoral administrativa sea notificada al Tribunal Electoral del Estado de México, para que dicte la determinación que en derecho proceda respecto de la nulidad de elección por el referido supuesto rebase del tope de gastos de campaña, previa garantía de audiencia, en los juicios de inconformidad cuya resolución ahora se impugna.

En razón de lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b) de la Lev General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dada la cercanía de la fecha de toma de posesión de los miembros electos en el Avuntamiento de Naucálpan de Juárez, Estado de México, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que debe modificarse la resolución impugnada, para el efecto de ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que gire instrucciones a la Comisión de Fiscalización para que, dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación del presente fallo, con base en la documentación con que cuente y aquella otra que estime necesario recabar dentro del mismo plazo, emita el dictamen correspondiente sobre el posible rebase del tope de gastos de campaña de la elección de ayuntamiento en Naucálpan de Juárez, con el objeto de que el propio Consejo General tome la determinación correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la emisión del citado dictamen y la notifique, a más tardar el día siguiente, al Tribunal Electoral del Estado de México, quien deberá resolver dentro de los diez días siguientes los juicios de inconformidad JI/95/2006 y sus acumulados, en plenitud de jurisdicción, con base en el examen exhaustivo de todas las constancias aportadas por las partes, incluidas las que remita la autoridad electoral administrativa en cumplimiento a lo aquí ordenado. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de este fallo.

Por lo anterior, resulta innecesario estudiar los agravios expuestos, de manera particular, por los actores.

Por lo expuesto y fundamentado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-105/2006, promovido por el Partido de la Revolución

Democrática, al diverso SUP-JRC-104/2006, presentado por la Coalición "Alianza por México". En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos en el primero de los juicios citados.

SEGUNDO. Se modifica la resolución de primero de mayo de dos mil seis, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JI/95/2006 y sus acumulados formado con motivo de los juicios de inconformidad incoados por los promoventes de estos juicios y el Partido Alternativa, Socialdemócrata y Campesina.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que gire instrucciones a la Comisión de Fiscalización para que, dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación del presente fallo, con base en la documentación con que cuente y aquella otra que estime necesario recabar dentro del mismo plazo, emita el dictamen correspondiente sobre el posible rebase del tope de gastos de campaña de la elección de ayuntamiento en Naucálpan de Juárez, con el objeto de que el propio Consejo General tome la determinación correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la emisión del citado dictamen y la notifique, a más tardar el día siguiente, al Tribunal Electoral del Estado de México, quien deberá resolver dentro de los diez días siguientes los juicios de inconformidad JI/95/2006 y sus acumulados, en plenitud de jurisdicción, con base en el examen exhaustivo de todas las constancias aportadas por las partes, incluidas las que remita la autoridad electoral administrativa en cumplimiento a lo aquí ordenado. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de este fallo.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. CONSTE." ⁹⁶

Del asunto antes expuesto podemos apreciar, que en la normatividad electoral que rige actualmente en el Estado de México, no existe una debida temporalidad en los plazos que se exigen para la actividad de Fiscalización, más aún en lo referente a las campañas electorales, situación que ha obligado a la autoridad jurisdiccional federal a emitir plazos para que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General emita el dictamen conducente.

_

⁹⁶ Resolución recaída al expediente SUP-JRC- 104/2006 Y ACUMULADO, de fecha 16 de junio de 2006. Ponente: Magistrado Alejandro Luna Ramos.

De esta manera es inconcuso que la fiscalización debe permitir a las autoridades jurisdiccionales resolver durante la fase de validez de la elección sobre el tema de rebases de topes de gastos de campaña, lo cual es necesario a efecto de conocer el respeto al principio de equidad que debe imperar en las elecciones auténticas y democráticas.

Con ello se justifica la propuesta que menciono en el siguiente punto a efecto de poder lograr el respeto al principio de equidad.

4.2.2. MODIFICACION AL SISTEMA DE INFORMES

Se propone modernizar el sistema de informes y dictámenes afecto de garantizar una documentación fehaciente de los actos de los partidos políticos y se pueda revisar en plazos acordes al proceso electoral, clasificando de esta manera informes anuales e informes de campaña, los cuales se proponen se realicen de manera periódica durante esta fase para evitar la acumulación de cargas a final de cada contienda.

Por lo anterior se propone la siguiente redacción sobre los informes que deben rendir los partidos y los dictámenes que la autoridad emita al respecto:

ARTICULO 1 Informes y Generalidades

- **1.1**. Los partidos deberán entregar a la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.
- 1.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad.

- **1.3.** Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos que se aprueben para tal efecto.
- **1.4.** Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas del partido.
- 1.5. Con el propósito de facilitar a los partidos el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Secretaría Técnica efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ellos por oficio a los partidos cuando menos diez días antes del inicio del plazo.

ARTÍCULO 2 Informes Anuales

- 2.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.
- 2.2. En el informe anual deberán incorporarse los ingresos correspondientes a los apoyos que el Instituto haya otorgado al partido, para la producción de programas de radio y televisión. Los egresos que efectúen los partidos con estos apoyos deberán estar soportados con documentación comprobatoria, la cual deberá ponerse a disposición de la Comisión en el momento de la revisión de los informes anuales.
- 2.3. Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificando por tipo de gasto.
- **2.4.** Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados

documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados por el órgano de finanzas del partido.

Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

- 2.5. Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:
- **a)** Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- **b)** Las balanzas de comprobación mensuales, así como los auxiliares contables que no hubieren sido remitidas con anterioridad a la Secretaría Técnica, y la balanza anual nacional;
 - c) Un inventario físico;
- **d)** Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión;
- **e)** En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
- **f)** En caso de los partidos que hayan perdido su registro, la documentación comprobatoria correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de disolución y liquidación.

ARTÍCULO 3 Procesos Internos

3.1. Los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a Jefe de Gobierno, diputados y delegados, deberán ser presentados a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la postulación de candidato que haga el partido.

Se deberá presentar un informe por cada uno de los candidatos internos registrados ante el partido. En los casos en los que no se lleve a cabo un proceso interno de selección de candidato y el partido reconozca como candidato único a algún ciudadano o éste se proclame como tal, el partido estará obligado a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir de su registro o reconocimiento como candidato único y hasta la postulación del candidato que haga el partido.

En los casos en los que un ciudadano por derecho propio, ya sea con recursos propios o ajenos, promueva su imagen con la intención de convertirse en candidato y finalmente sea postulado por un partido, éste se obliga a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir del inicio de sus actividades de promoción y hasta la postulación como candidato que haga el partido, independientemente de los efectos relacionados con otras normas en materia electoral.

- **3.2.** En los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos deberán relacionarse, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los PRE-candidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.
- **3.3.** Adicionalmente, tanto para los casos en los que se lleve a cabo una contienda interna, como para los casos en los que exista candidato interno único, cada partido deberá reportar los ingresos que los precandidatos hubiesen recibido previamente al registro o reconocimiento como tales ante el propio partido, así como los gastos efectuados en su calidad de ciudadanos que buscaban el registro como precandidatos.
- **3.4.** Para los gastos de propaganda en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de Internet, se aplicaran las disposiciones que se rigen para las campañas por cada uno de los precandidatos internos.
- 3.5. La Comisión contará hasta con treinta días para revisar los informes que presenten los partidos políticos y la revisión dará inicio a partir del día siguiente a la presentación de los informes. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará por medio de su Secretaría Técnica al partido que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones. Al vencimiento del plazo señalado para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de hasta diez días para elaborar el Dictamen, que deberá presentar al Consejo General dentro de los cinco días siguientes a su conclusión.
- **3.6.** La Comisión ordenará a la Secretaría Técnica realice las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos muéstrales de promociónales en radio y televisión, inserciones en prensa, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública durante el plazo de precampañas, cuyos resultados serán contrastados con lo reportado por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos. Los monitoreos darán cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos con aspiraciones a convertirse en candidatos.

Asimismo, la Comisión determinará las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso.

- **3.7.** En el informe anual deberán reportarse todos los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos y para la elección de titulares de los órganos de dirección, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.
- **3.8.** En el informe anual deberán relacionarse, con base en el formato anexo, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos y para la elección de titulares de los órganos de dirección, desde que éstos son registrados como tales hasta el día de la elección correspondiente.
- **3.9**. En todos los casos de procesos internos, los recursos deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña interna en particular. Las cuentas bancarias referidas deberán estar a nombre del partido y se identificarán con los datos del candidato. Dichas cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada precandidato y que autorice el órgano de finanzas del partido. Los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral junto con el informe correspondiente o cuando ésta lo solicite.
- **3.10**. Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las precampañas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, y deberán estar soportados con la documentación para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse al Consejo General, junto con el informe anual, según corresponda.

ARTÍCULO 4 Informes de Campaña

4.1. El informe de campaña, se conforma por los informes parciales que deberán ser presentados a más tardar dentro de los primero cinco días de cada mes que duren las campañas.

El último informe se presentara más tardar un día posterior al de la jornada electoral.

Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.

En consecuencia, deberá presentarse:

- a) Un informe por la campaña del candidato a Jefe de Gobierno;
- b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados locales; y
- **c)** Tantos informes como planillas a delegados que hayan registrado ante las autoridades electorales.
- **4.2.** Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:
- a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, y otros similares;
- b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y
- **c)** Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.
- **4.3**. Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:
 - a) Durante el periodo de campaña;
 - **b)** Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones;
- **c)** Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- **d)** Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y
- **e)** Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

- **4.4.** Con independencia del informe anual en el que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en la que efectivamente se realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán reportarse todos los gastos correspondientes a:
- a) Todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales;
- **b)** Bardas, mantas, volantes o pancartas relacionados con las campañas electorales, que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o repartirse durante el período de las campañas electorales;
- c) Renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, entre otros similares, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el periodo de las campañas electorales;
- **d)** Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales;
- **e)** Transporte de material o personal y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales; y
- **f)** Cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos dentro de los actos de campaña como son aquellos que presenten cuando menos una de las siguientes características:
- **a)** Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;
- **b)** La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;
- **c)** La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- **d)** La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;
- **e)** La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional:
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;

- **g)** Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- **h)** La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.
- **4.5**. No se incluirán en los informes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y organizaciones, ni aquellos respecto a los que exista prohibición legal expresa para ser considerados dentro de los topes de gasto de campaña.
- **4.6.** Los titulares de los órganos de finanzas notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en elecciones para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias. Toda omisión sobre estas normas por parte de los candidatos será imputable al partido que los postula.
- **4.7**. En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo entre las distintas campañas. Los partidos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales y municipios en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.
- **4.8**. Junto con cada informe de campaña deberán remitirse la documentación correspondiente a los, estados de cuenta bancarios así como las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses que hayan durado las campañas electorales; Las balanzas de comprobación del periodo

reportado, así como los auxiliares contables por el periodo de la campaña electoral; los controles de folios correspondientes a los recibos que se impriman y expidan en campañas electorales sobre las aportaciones de militantes y simpatizantes; y el Inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo de campaña.

4.9. Cada uno de los informes que se presenten durante las campañas electorales podrán ser consultados y difundidos por la autoridad electoral.

ARTÍCULO 5 Informes Detallados

- **5.1.** La Comisión podrá solicitar a los partidos, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.
- **5.2.** Al efecto, la Secretaría Técnica notificará a los partidos, mediante oficio, que la Comisión ha determinado solicitar la presentación de informes detallados.

Asimismo, en dicho oficio se señalará lo que la Comisión haya acordado respecto a:

- a) Los hechos o circunstancias que motiven la solicitud de los informes;
- b) El rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá;
- c) El ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos que han de ser reportados en el informe;
- **d)** El plazo para la presentación del informe, que en ningún caso será menor a los diez días hábiles;
 - e) El o los formatos en que deberá ser presentado el informe;
 - f) La documentación que habrá de anexarse al informe;
 - g) El plazo para la revisión y dictamen de los informes; y
- **h)** Los demás aspectos específicos, sustantivos y procedimentales, a los que deberán ajustarse los partidos en la presentación de estos informes.
- **5.3.** En todo lo que no esté específicamente determinado en el oficio de la Secretaría Técnica se aplicarán, en lo conducente, las reglas contenidas para la presentación, revisión y dictamen de los informes anuales y, en su caso, los de campaña.

ARTÍCULO 6 Revisión de Informes y Verificación Documental

6.1. La Comisión contará con treinta días para revisar los informes anuales y con hasta quince días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos.

En los casos donde se impugne rebase de topes de campaña la comisión deberá elaborar un predictamen, el cual remitirá con el medio de impugnación al tribunal con el medio respectivo, adjuntando copia certificada de los documentos aportados en los informes mensuales.

- **6.2.** La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Los partidos tienen la obligación de especificar los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.
- **6.3**. La Comisión podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoria. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.
- **6.4.** Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, la Secretaría Técnica podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.
- **6.5**. La Secretaría Técnica podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Comisión respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría.

ARTÍCULO 7 Solicitudes de Aclaraciones y Rectificaciones

7.1. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime

pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Secretaría Técnica, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado por la Secretaría Técnica y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal del partido que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación.

- **7.2.** Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer el partido entrañan la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en el artículo anterior, pero en todo caso la documentación deberá ser remitida a la Secretaría Técnica junto con el escrito correspondiente.
- **7.4.** En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la Comisión, los partidos podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos. En caso de que un partido ofrezca la pericial contable, remitirá junto con su escrito de respuesta el dictamen de su perito, la copia certificada ante notario público de la cédula profesional que lo acredite como contador público titulado, y un escrito por el cual haya aceptado el cargo y rendido protesta de su legal desempeño. De no cumplir con estos requisitos, la prueba será desechada. La Secretaría Técnica podrá llamar al perito para solicitarle todas las aclaraciones que estime conducentes.
- **7.5.** Para la valoración de las pruebas aportadas por los partidos se estará a lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal.
- **7.6.** En los casos que la autoridad detectara alguna irregularidad que hubiere sido notificada en tiempo y forma al partido mediante el oficio y dicha irregularidad no fuere subsanada por el partido, la autoridad podrá retener la documentación original correspondiente y entregar al partido, si lo solicita, copias certificadas de la misma.
- **7.7.** Durante el proceso de revisión y hasta en tres ocasiones, el Presidente de la Comisión y la Secretaría Técnica junto con el personal técnico respectivo, así como los consejeros electorales que así lo deseen, convocarán a los partidos a reuniones con el objeto de que realicen manifestaciones de confronta de carácter técnico-contable y aleguen lo que a su derecho convenga. Invariablemente, deberán asistir los representantes de los partidos ante el Consejo General y podrán asistir los responsables de los órganos de finanzas y su personal técnico.

ARTÍCULO 8 De la Elaboración de los Dictámenes y su Presentación al Consejo General.

8.1. Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de

hasta quince días para elaborar un Dictamen, con base en los informes de auditoría que haya elaborado la Secretaría Técnica respecto de la verificación del informe de cada partido.

En los casos donde se haya impugnado por rebase de topes de gastos de campaña la comisión elaborara un dictamen dentro de los ocho días siguientes, aquel en que se haya remitido el informe circunstanciado al Tribunal Electoral, corriéndole copia a las partes en litigio.

- **8.2.** El Dictamen deberá ser presentado al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:
 - a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- **b)** El resultado y las conclusiones de la revisión del informe anual o de los informes de campaña presentados por cada partido, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;
- **c)** Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y
- **d)** En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión o los rebases de topes de campaña.
- **8.3.** En su caso, la Comisión presentará ante el Consejo, junto con el Dictamen, un proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra del partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.
- **8.4**. En caso de que la Comisión haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente y lo informará por oficio a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a dar parte a la autoridad competente.

De la propuesta anterior podemos observar que lo siguiente:

 Los partidos políticos deben de habituarse a rendir informes en corto plazo a efecto de que se conminen al interior a sujetarse a la norma legal;

- Los partidos deberán controlar los gastos que se erogan en los procesos internos y vigilar la obtención de recursos de sus precandidatos y aspirantes;
- Durante las campañas electorales se implementa un sistema de informes parciales a fin de que los participantes puedan documentar los gastos reportados por los partidos y sus candidatos y poder aportar pruebas en su oportunidad sobre inconsistencias ante la instancia jurisdiccional.
- Se agudiza el sistema de auditorias y permite que en un lazo razonable la autoridad administrativa remita informes al Tribunal para la sanción de las elecciones.

Para resaltar la importancia que tiene la fiscalización de los recursos otorgados a los partidos políticos y reiterando que se necesita una órgano autónomo e independiente para verificar detalladamente los ingresos y egresos me permito hacer referencia a la siguiente ley.

Considerando

La contraloría deberá asumir la responsabilidad de garantizar la transparencia en el manejo de los recursos públicos, provenientes del erario estatal y de fondos privados, que empleen para sus actividades ordinarias y de precampaña y campaña los Partidos Políticos. La auditoria y fiscalización de los recursos gastados por los Partidos serán realizadas de manera profesional, con independencia total del órgano que los otorga, de una forma dinámica y de una sana cercanía con los responsables administrativos de los Partidos y los integrantes de la contraloría. La prevención es una parte fundamental de esta relación. Con esto separamos las funciones administrativas de órganos electorales y el Instituto Estatal Electoral estará, ahora, orientado a mejorar sus procedimientos para el desarrollo de los procesos electorales y la promoción de la cultura democrática.

En el desarrollo de las funciones de la contraloría, tendrá una estructura de apoyo que deberá ser profesionalmente capaz y gozar de reconocida probidad, el órgano contará con una secretaría ejecutiva y las direcciones de área que sean necesarias, para el debido cumplimiento de sus atribuciones. Recaerá en la secretaría

ejecutiva la coordinación de las áreas técnicas y la ejecución de las acciones necesarias para cumplir los acuerdos de la contraloría.

Es necesario que la competencia electoral se realice con equidad.

"LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL.

TÍTULO ÚNICO

DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE SUS FINES

ARTÍCULO 1.- La contraloría de la legalidad electoral, por disposición constitucional, es el órgano del estado responsable de velar por el respeto a la ley, la imparcialidad de los poderes públicos así como la transparencia del financiamiento de los partidos políticos y los gastos en precampañas y campañas políticas.

ARTÍCULO 2.- La contraloría de la legalidad electoral, es un órgano colegiado, público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su patrimonio se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente le señale el congreso del estado en el presupuesto de egresos. la contraloría de la legalidad electoral residirá en la capital del estado.

ARTÍCULO 3.- La contraloría de la legalidad electoral es un órgano colegiado que tendrá a su cargo la investigación a petición de los interesados de las violaciones a la ley, será además responsable de controlar, vigilar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y los gastos de las precampañas y campañas electorales. Las autoridades y los particulares están obligados a acatar sus requerimientos.

CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 4.- La contraloría funcionará siempre en pleno, el cual estará integrado por tres miembros, quienes se alternarán en las funciones de la presidencia por períodos de dos años.

ARTÍCULO 5.- Los integrantes del pleno de la contraloría de la legalidad electoral, serán nombrados por el congreso del estado, a propuesta del titular

del ejecutivo estatal, por el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes y en los recesos del congreso, por la comisión permanente con la misma votación de mayoría calificada. Durarán en su encargo ocho años y solo podrán ser removidos en los términos del título noveno de la constitución política del estado de Chiapas.

ARTÍCULO 6.- Los integrantes del pleno de la contraloría de la legalidad electoral, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano chiapaneco en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título y cédula profesional, con una antigüedad no menor de cinco años:
- III. No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los cinco años anteriores al día de su designación;
- IV. No haber desempeñado cargo de elección popular durante los cinco años anteriores al día de su designación;
- V. No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los cinco años anteriores al día de su designación;
- VI. No ser ministro de culto religioso o haber renunciado a él, cuando menos cinco años antes de su designación;
- VII. No haber desempeñado un cargo de secretario de despacho o su equivalente dentro de la administración pública estatal o municipal, descentralizada o paraestatal, cuando menos un año antes del día de su designación.
- VIII. estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar; y
- IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional.
- El ejecutivo y el congreso del estado en el nombramiento observarán la equidad de género, la experiencia académica y profesional en las áreas afines a las atribuciones de la contraloría.
- **ARTÍCULO 7.-** Los integrantes de la contraloría de la legalidad electoral, deberán guardar la confidencialidad en el ejercicio de sus funciones y de la documentación que obre en sus archivos.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA

ARTÍCULO 8.- La contraloría de la legalidad electoral tendrá las siguientes atribuciones:

Verificar que las propuestas de campaña que realicen los candidatos que postulen los partidos políticos o coaliciones, se ajusten a lo establecido en sus plataformas electorales registradas;

Promover ante las autoridades electorales, partidos políticos y en los distintos foros, el valor de la tolerancia, la cultura de la democracia y el respeto al principio de legalidad electoral mediante cursos, conferencias, publicaciones;

- I. Tramitar y substanciar los procedimientos investigatorios conforme a la presente ley, donde se garantizará el derecho de audiencia;
- **II.** requerir a las autoridades y particulares de cualquier información relacionada a su actuación;
- III. realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales;
- **IV.** fiscalizar que las propuestas de campaña que presenten los candidatos a gobernador y presidente municipal de los partidos políticos y las coaliciones a los ciudadanos, sean cumplidas;
- **V.** fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y los gastos efectuados en sus actividades ordinarias, así como en las precampañas y campañas electorales;
- **VI.** recibir, analizar y dictaminar los informes trimestrales y el informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos para sus actividades permanentes;
- **VII.** tomar medidas preventivas para evitar que ninguna autoridad difunda públicamente obras y programas un mes antes del día de la elección;
- **VIII.** garantizar a través de medidas preventivas la imparcialidad de los servidores públicos durante el proceso electoral;
- **IX.** recabar de los consejos general, distritales y municipales electorales, las informaciones y certificaciones que estimen necesarias para el

esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, en los asuntos de su competencia en términos de ésta ley;

- **X.** imponer las sanciones que sean de su competencia relacionadas con las precampañas, campañas, financiamiento, precandidatos, candidatos y las que se deriven de las violaciones de la ley electoral;
- **XI.** celebrar las sesiones de política de confronta en la que se dé a conocer a los partidos políticos los errores u omisiones que detecten en los informes de precampaña y de campaña, previo a los requerimientos que se realicen en cumplimento a sus funciones; y

En el ejercicio de las atribuciones que se prevén en el presente artículo la contraloría de la legalidad electoral observará, adicionalmente a los principios rectores en la materia, el principio de prevención, transparencia y corresponsabilidad en la rendición de cuentas sobre el origen y aplicación del financiamiento que reciban los partidos políticos y sus precandidatos.

Para tal efecto, la contraloría de la legalidad electoral establecerá reuniones periódicas con los responsables del manejo de las finanzas de los partidos políticos, así como los responsables financieros de los precandidatos, en los que se dará a conocer los lineamientos a los cuales se sujetará la revisión de los informes a que estén obligados a presentar, así como los mecanismos preventivos y correctivos, previo a la elaboración de los dictámenes o resoluciones definitivas.

La contraloría de la legalidad electoral elaborará un sistema de rendición de cuentas con reglas claras, privilegiando la transparencia y la simplificación administrativa en la comprobación del gasto. En el ejercicio de fiscalización operará el principio que habiendo duda sobre la comprobación de un gasto, se resolverá en lo que mas favorezca al partido político, coalición o precandidato.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL PLENO

ARTÍCULO 9.- El pleno de la contraloría de la legalidad electoral se integrará por tres contralores electorales con voz y voto, quienes sesionarán con el número total de sus miembros, uno de los cuales será su presidente, quién será electo por el pleno de la misma. Las resoluciones se tomaran por mayoría de votos, las que gozarán de plena autonomía, observando para cada una de ellas los principios rectores de la función electoral como son la certeza, seguridad, legalidad, independencia, veracidad, objetividad e imparcialidad.

ARTÍCULO 10.- El pleno de la contraloría, además de las facultades señaladas en el artículo 8, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. en forma colegiada los asuntos de su competencia;
- **II.** fijar las estrategias y políticas generales para la integración de los programas de trabajo y demás actividades de la contraloría, a fin de asegurar el pleno ejercicio de sus funciones;
- **III.** aprobar los planes y programas de trabajo de la contraloría, así como vigilar su cumplimiento;
- **IV.** aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos que le proponga el presidente y remitirlo al ejecutivo estatal, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del estado;
- **V.** aprobar los manuales de operación, administrativos y, en su caso, de procedimientos, que regirán las actividades de la contraloría, así como los lineamientos y criterios administrativos, técnicos y presupuestales necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- **VI.** aprobar políticas que tengan por objeto profesionalizar a los servidores públicos de la contraloría y al mismo tiempo promover su buen desempeño en el empleo, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia e igualdad de oportunidades;
- **VII.** aprobar su reglamento interior y demás normatividad necesaria para la organización y funcionamiento de la contraloría y publicarlo en el periódico oficial del estado;
- **VIII.** dictaminar sobre los informes de precampaña y de campaña, respecto al origen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados que hayan utilizado los partidos políticos, sobre el particular;
- **IX.** comunicar o solicitar, según sea el caso, al consejo general del instituto estatal electoral, la aplicación de medidas que correspondan a una sanción impuesta a partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos por violaciones a la ley electoral;
- **X.** resolver los asuntos que sean de su competencia y que devengan de quejas, denuncias y dictámenes que emita, con relación a las facultades que la presente ley le concede;
- **XI**. nombrar al personal profesional y técnico necesario, para el desempeño de las actividades de la contraloría de la legalidad electoral;
- **XII.** aprobar el tabulador de sueldos y salarios de los servidores públicos de la contraloría;

- XIII. aprobar el nombramiento del secretario ejecutivo de la contraloría;
- **XIV**. emitir reglas generales para la generación de datos, registros y archivos, así como para la conservación de los mismos;
- **XV.** aprobar la destrucción de archivos con la presencia de representantes de los partidos políticos;
- **XVI.** establecer un sistema de estímulos por productividad y eficiencia de los servidores públicos de la contraloría con base a sus economías o a las partidas presupuéstales que para tal efecto se destinen;
- **XVII.** crear una comisión conciliadora interna para resolver los conflictos laborales entre los trabajadores de la contraloría;
- **XVIII**. imponer las sanciones que considere pertinentes, medidas correctivas y medios de apremio conforme a sus atribuciones; y
- **XIX.** las demás que le señalen las leyes de la materia, su reglamento, y demás disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables.

Son facultades del presidente de la contraloría:

- convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del pleno;
- **II.** presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la contraloría con todas las facultades que esta ley y el reglamento interior le conceden;
- **III.** vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados en el pleno de la contraloría y remitir al consejo general del instituto estatal electoral, los acuerdos que, en su caso, deba ratificar este órgano;
- IV. firmar los convenios que sean necesarios suscribir con el instituto estatal electoral, con las autoridades federales, estatales y municipales e instituciones académicas, así como con personas físicas y morales, que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;
- V. proponer al pleno de la contraloría, el nombramiento del secretario ejecutivo y demás personal operativo, técnico y administrativo necesario para las funciones propias de la contraloría; y
- VI. las demás que señale esta ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V DE LA ESTRUCTURA DE LA CONTRALORÍA

ARTÍCULO 12.- Para el desarrollo de sus actividades, la contraloría de legalidad electoral, contará con una estructura ejecutiva y técnica integrada por una secretaria ejecutiva y las direcciones y unidades administrativas necesarias para su operación, de acuerdo al presupuesto autorizado. El secretario ejecutivo participará en el pleno exclusivamente con voz.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al secretario ejecutivo de la contraloría de la legalidad electoral:

- proponer al presidente las políticas y los programas generales de la contraloría:
- II. preparar el orden del día de las sesiones del pleno de la contraloría; declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones, elaborar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con el presidente;
- **III.** someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del pleno de la contraloría, los asuntos de su competencia;
- IV. dar cuenta al presidente de la contraloría de los asuntos de su competencia y auxiliarlo en aquellos que le encomiende;
- **V.** proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie la contraloría;
- **VI.** integrar y controlar la estructura orgánica y funcional de la contraloría, con la supervisión del presidente;
- **VII.** ejercer el presupuesto autorizado por el congreso del estado, observando en su ejercicio eficiencia, eficacia y honradez, de conformidad con la programación y presupuestación de las mismas.
- **VIII.** supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la contraloría;
 - IX. elaborar anualmente de acuerdo con las leyes aplicables, el proyecto del presupuesto de la contraloría para someterlo a la consideración de su presidente;
 - X. dar cuenta al pleno de los proyectos de dictamen;
 - **XI.** firmar junto con el presidente todos los acuerdos y resoluciones que emita la contraloría;
- **XII.** dar fe de los actos de la contraloría y expedir las certificaciones necesarias en el ejercicio de sus funciones;

- XIII. tramitar y desahogar con los contralores ponentes los procedimientos administrativos que sean competencia de la contraloría y las actuaciones relativas a la interposición de los medios de impugnación, cuya resolución corresponda al tribunal electoral del poder judicial del estado; y
- **XIV.** las demás que le señalen esta ley, el reglamento interior, el presidente o el pleno de la contraloría.

CAPÍTULO VI

DEL COMITÉ DE VINCULACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA LEGALIDAD

ARTÍCULO 14.- Se constituye como órgano auxiliar, con carácter permanente el comité de vinculación para la prevención y control de la legalidad, que tiene como finalidad acordar las acciones de prevención y difusión de la legalidad electoral, ante los ciudadanos y las autoridades estatales, municipales y federales. El comité no sustituirá en ningún caso las atribuciones de la contraloría.

ARTÍCULO 15.- El comité se integrará por un representante de cada uno de los partidos políticos, los tres contralores y el secretario ejecutivo de la contraloría. El presidente de la contraloría, también lo será del comité.

ARTÍCULO 16.- El comité se reunirá cada vez que sea convocado por su presidente, debiendo elaborarse el acta respectiva de las sesiones. Los integrantes del comité contarán solo con voz y podrán opinar únicamente sobre las acciones preventivas que correspondan a las funciones de la contraloría.

ARTÍCULO 17.- Los partidos políticos con reconocimiento o registro ante el instituto estatal electoral, deberán nombrar a sus respectivos representantes propietarios y suplentes ante el comité.

CAPÍTULO VII

DE LA FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

ARTÍCULO 18.- La contraloría de la legalidad electoral aprobará los lineamientos y disposiciones de carácter general y técnico a los que se ajustará su actuación, así como la presentación trimestral y anual de los informes y

comprobantes financieros de los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos.

ARTÍCULO 19.- Los partidos políticos rendirán por conducto de un representante financiero que deberán acreditar ante la contraloría, los informes del uso y destino que hayan dado a los recursos recibidos tanto públicos como privados, empleado para sus actividades permanentes y de precampaña y campaña, presentando los comprobantes respectivos.

El pleno de la contraloría, con base en estos informes, elaborará el dictamen correspondiente, en donde se determinará si estos recursos han sido empleados para el fin para el que se otorgaron.

ARTÍCULO 20.- la contraloría acordará un programa anual para la práctica de auditorias a las finanzas de los partidos políticos, así como el levantamiento y verificación de los inventarios de recursos materiales que se hubiesen adquirido con financiamiento público estatal.

Asimismo, cuando a partir de indicios suficientes que posea, considere la pertinencia de iniciar una investigación, respetando sus procedimientos, podrá realizar la practica de una auditoria a un partido político o coalición.

ARTÍCULO 21.- Para la fiscalización de los recursos de los partidos, se realizará como mínimo el siguiente procedimiento:

- a).- realizar auditorias y fiscalizar el ejercicio de los recursos financieros otorgados a los partidos políticos, en los gastos por actividades permanentes, de precampaña y campaña.
- b).- requerir a los representantes legales de los partidos políticos la presentación trimestral y anual de los informes y comprobantes financieros sobre el origen y destino de sus recursos financieros recibidos, tanto de origen público como privado, empleado para sus actividades permanentes, de precampaña y campaña, presentando la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, requisitada de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida la contraloría.
- c).- conocer e investigar las quejas y denuncias relacionadas con el manejo de los recursos financieros y de los bienes adquiridos por los partidos políticos, que puedan constituir responsabilidad.
- d).- iniciar los procedimientos y dictaminar las responsabilidades administrativas correspondientes.
- e).- realizar las denuncias cuando se advierta presunta responsabilidad tanto en el manejo de los dineros, así como también cuando se observen daños a los bienes obtenidos con los recursos otorgados a los partidos políticos, ante la fiscalía electoral.

- f).- contratar, cuando se requiera, auditores y peritos externos para la realización de los actos concernientes de las funciones de la contraloría de la legalidad electoral.
- g).- elaborar los informes y dictámenes técnico y/o contable correspondientes, en donde se determinará si los recursos financieros han sido o no, empleados para el fin para el que se otorgaron a los partidos políticos.

CAPÍTULO VIII DE LA DENUNCIA DE FALTAS

ARTÍCULO 22.- Para su debida tramitación las quejas o denuncias a que se refiere el artículo 23 del presente ordenamiento, que se presenten por las faltas en que incurra algún partido, coalición, precandidato o candidato, se harán constar por escrito, pudiendo ser presentadas vía fax o correo electrónico, siempre que las mismas sean ratificadas ante la secretaría ejecutiva de la contraloría de la legalidad electoral, en un plazo no mayor a tres días naturales, computados a partir de su presentación, de lo contrario se tendrá por no presentada.

Las quejas o denuncias deberán contener los requisitos siguientes:

- nombre y firma del denunciante o quejoso precisando su domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones, así como a las personas facultadas para recibirlas;
- b) autoridad electoral, partido político, coalición, precandidato o candidato a quien se le atribuyan los hechos;
- expresar en capítulos separados, los hechos u omisiones que consideren cometidas y contrarias a lo señalado en las leyes de la materia; y
- d) las pruebas con las que pretenda acreditar, debiéndose relacionar estas, con los hechos u omisiones que consideran cometidos por la autoridad electoral, partido político, coalición, precandidato o candidato.

ARTÍCULO 23.- Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún partido político, coalición, precandidato o candidato; la secretaría ejecutiva de la contraloría, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja o denuncia.

ARTÍCULO 24.- El procedimiento se instruirá en los términos siguientes:

I. se iniciará con la queja o denuncia;

II. se presentará ante la secretaría ejecutiva de la contraloría, quien formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja o denuncia, turnándola el día de su recepción a la ponencia que corresponda, la cual dentro un plazo no mayor de veinticuatro horas dictará auto de radicación; cuando la presentación de la queja o denuncia se realice vía fax o correo electrónico, el plazo señalado comenzará a correr a partir de la fecha en que se haga la ratificación a que se refiere el artículo 22, de la presente ley;

Si el escrito de interposición de la queja o denuncia no cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 22 de la presente ley, la ponencia deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación de dicha prevención, en caso de no subsanarlo dentro del término referido, se tendrá por no presentada.

- III. la ponencia encargada de la vigilancia y substanciación del expediente, dentro de un plazo no mayor de tres días posteriores a la publicación del auto de radicación, notificará personalmente al partido político, coalición, precandidato o candidato el contenido de la queja o denuncia, para que en un plazo de cinco días naturales siguientes al de la notificación, rinda informe por escrito, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes;
- IV. se citará al partido político, coalición, precandidato o candidato y al denunciante o quejoso, pudiendo estos comparecer a través de su representante legal a una audiencia que se celebrará dentro de un plazo no mayor a diez días naturales, y en ella se le oirá y desahogarán las pruebas que hayan aportado las partes; si el denunciante o quejoso, o su representante legal, no comparece a la audiencia sin causa justificada y las pruebas aportadas no acreditan la responsabilidad de los señalados como responsables, se sobreseerá el asunto del conocimiento;

V.el contralor de la ponencia responsable de la substanciación del procedimiento, podrá llevar a cabo la práctica de cualquier diligencia probatoria, para el esclarecimiento de los hechos; y

VI. dentro de un plazo no mayor a diez días naturales y siempre que no existan diligencias probatorias adicionales, el contralor ponente formulará el proyecto de dictamen correspondiente, así como la propuesta de sanción o absolución en caso, para ser sometida al pleno de la contraloría.

Con lo anterior, se dará cuenta al pleno de la contraloría de la legalidad electoral para que emita la resolución que proceda y ordene su cumplimiento. Cuando se requiera la ratificación del consejo general del instituto estatal electoral, se enviara el expediente y el dictamen respectivo para tal propósito

El presidente de la contraloría no integrara ponencia, pero si participara en la votación de las resoluciones.

para efectos de mejor proveer, los plazos señalados podrán ser ampliados, mediante acuerdo fundado y motivado, cuando así se requiera para la práctica de diligencias, sin que los procedimientos puedan rebasar el lapso establecido en el artículo 25.

ARTÍCULO 25.- Todo proceso iniciado ante la contraloría de la legalidad electoral deberá concluir sin excepción en un plazo no mayor a sesenta días naturales.

CAPÍTULO IX DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

ARTÍCULO 26.- Se admitirán toda clase de pruebas excepto las contrarias a la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 27.- Las pruebas se valoraran de conformidad con los siguientes criterios.

- I. harán prueba plena la confesión expresa de las partes y las presunciones legales no desvirtuadas por prueba alguna, así como los hechos afirmados en documentos públicos por las autoridades o aquellos en la que la autoridad afirme hechos que constan en actas circunstanciadas formuladas por el personal de la contraloría;
- II. harán prueba plena los documentos públicos;
- III. las pruebas pericial y testimonial, deberán ser apreciadas a prudente arbitrio, basados en los principios de la lógica;
- IV. los documentos privados pueden ser reconocidos por su autor en forma expresa o tácita, para tal efecto se presentará en la audiencia el documento original. Es expreso cuando lo hace el autor que lo firma o el legítimo representante con cláusula especial, ante la contraloría y es tácito cuando se presenten documentos privados no objetados; y
- V. la objeción de los documentos deberá hacerse a los tres días naturales siguientes del que se acuerde su ofrecimiento, de lo contrario precluirá ese derecho.

CAPÍTULO X
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 28.- En los casos en los que la contraloría de la legalidad electoral, determine responsabilidad administrativa de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos, podrá imponer cualquiera de las sanciones siguientes:

- I. apercibimiento público.
- II. multa de 25 a 2500 días de salario mínimo vigente en el estado, en caso de reincidencia podrá duplicarse el monto de la sanción.
- cancelación del registro del candidato postulado por un partido político o coalición.
- IV. reducción de hasta el 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que le corresponda al partido político de que se trate, por el período que señale la resolución.
- V. la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda al partido político de que se trate, por el período que señale la resolución.

Las sanciones previstas en la fracción v de este artículo, únicamente podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave a juicio del pleno de la contraloría.

Las resoluciones que emita la contraloría de la legalidad electoral relacionadas con las fracciones III, IV y V, deberán remitirse para la ratificación, en su caso, del consejo general del instituto estatal electoral.

ARTÍCULO 29.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a). incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 37, fracciones IX, X, XI Y XII del código electoral del estado, en esta ley y demás disposiciones aplicables.
- b). incumplan con las resoluciones y acuerdos del pleno de la contraloría de la legalidad electoral.
- c). acepten donativos o aportaciones económicas personas o entidades que no estén facultadas para ello, en términos de los artículos 49 y 50, del código electoral del estado.
- d). acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en las fracciones II y III, del artículo 55, del código electoral del estado.

- e). no se presenten los informes financieros ordinarios y de campaña en los términos y plazos establecidos en esta ley y en los lineamientos que emita la contraloría de la legalidad.
- f). sobrepasen los topes de gastos fijados por el consejo general del instituto estatal electoral, durante las precampañas y campañas electorales.

ARTÍCULO 30.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en los casos de tipificarse alguna conducta ilícita por parte de algún servidor público o de los dirigentes de los partidos políticos, miembros o simpatizantes de los mismos, precandidatos o candidatos, se hará de conocimiento a la fiscalía electoral a efectos de que esta proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 31.- Los ciudadanos, precandidatos, partidos políticos o coaliciones, que incumplan con las disposiciones de las leyes de la materia que resulten aplicables en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán ser sancionados por la contraloría de la legalidad electoral, de la forma siguiente:

I. apercibimiento o amonestación:

- a).- cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 314 del código electoral. En caso de reincidencia se aplicará la sanción contenida en la fracción i.e. de este artículo.
- b).- cuando omita la presentación de los informes que le requiera la contraloría de la legalidad electoral, para la comprobación de sus gastos de precampaña.
- c).- cuando un ciudadano realice actos señalados en el artículo 313, del código electoral.

II. multa de veinticinco hasta mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad:

- a).- cuando el precandidato se exceda en el tope de gastos de precampaña establecidos.
- b).- cuando no subsane los requerimientos de información, en el término fijado por la contraloría de la legalidad electoral.
- c).- cuando el precandidato no acate lo dispuesto en las fracciones V, VI y VII, del artículo 307, del código electoral. En caso de reincidencia, se aplicará lo dispuesto en la fracción III, de este artículo.

III. pérdida del derecho a registrarse como candidato o revocación del registro respectivo:

- a).- cuando un ciudadano en reincidencia realice actos señalados en el artículo 313, del código electoral.
- b).- cuando omita la presentación de los informes que le requiera por segunda ocasión la contraloría de la legalidad electoral, para la comprobación de sus gastos de precampaña.
- c).- cuando sus gastos de precampaña rebasen en un 10% al tope de gastos autorizado por el instituto estatal electoral.
- d).- cuando el precandidato incumpla lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 307, del código electoral.

Para la aplicación de la sanción señalada en el inciso a) de la fracción III, de este articulo, la contraloría de la legalidad electoral elaborará el dictamen respectivo y lo remitirá para la ratificación, en su caso, del consejo general del instituto estatal electoral.

En los casos de aplicación de las sanciones relacionadas con la pérdida del derecho de registro como candidato o revocación de la candidatura, el partido político o coalición podrá registrar a persona distinta, siempre y cuando sea dentro del plazo establecido por el artículo 181 del código electoral.

ARTÍCULO 32.- La contraloría de la legalidad electoral conocerá de las irregularidades que hayan incurrido los ciudadanos, los precandidatos y candidatos, los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con las atribuciones que le otorgan las leyes aplicables y procederá de la forma siguiente:

- a) una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, la contraloría emplazará a los indiciados, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o coalición.
- b) para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes.
- c) concluido el plazo a que se refiere el inciso a) de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al pleno de la contraloría para su determinación.
- d) el pleno de la contraloría de la legalidad electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

e) las resoluciones del pleno de la contraloría de la legalidad, podrán ser recurridas ante el tribunal electoral del poder judicial del estado, en los términos previstos por la ley de la materia.

A quien viole las disposiciones del código electoral y de esta ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las multas que fije el pleno de la contraloría de la legalidad electoral, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el tribunal electoral, deberán ser pagadas en la secretaría ejecutiva de la contraloría en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, la contraloría ordenará al instituto estatal electoral para que este proceda a deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda, en caso de tratarse de un partido político o coalición. Para los otros casos, la contraloría de la legalidad notificará a la hacienda pública estatal o municipal, para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable."

97

De esta ley, podemos resaltar que existe una contraloría de la legalidad y es un órgano del Estado, que es el responsable de vigilar esencialmente la transparencia del financiamiento a los partidos políticos y los gastos en campaña y precampaña, esta contraloría es autónoma, es un órgano colegiado que tendrá la función de investigación y será responsable de controlar, vigilar y fiscalizar las finanzas de los Partidos Políticos y todo lo que conlleva.

Esta contraloría funcionará en pleno, estará integrada por tres miembros, estos deberán cumplir con los requisitos establecidas en esta ley, deberán cumplir la confidencialidad de todas sus funciones.

Deberá cumplir con las atribuciones previstas en esta ley, y en ejercicio de estás observará el principio de prevención, transparencia y corresponsabilidad de cuentas, sobre el origen y aplicación del financiamiento, para esto habrá reuniones periódicas con los responsable del manejo de las finanzas. La Contraloría elaborará un sistema de rendición de cuentas con

_

⁹⁷ Ley Orgánica de la Contraloría de la Legalidad Electoral

reglas claras, privilegiando la transparencia en la comprobación del gasto. Esta contraloría contará con un Presidente.

En esta misma se presentarán trimestralmente y anual los informes y comprobantes financieros de los partidos políticos sobre el origen y destino de los recursos, se deberá entregar con comprobantes y el pleno de la contraloría con base en estos informes determinará si estos recursos han sido empleados para el fin que se otorgaron, cuándo a partir de indicios, considere iniciar una investigación, podrá realizar una auditoría a un partido político o coalición.

El procedimiento inicia con una queja o denuncia y el proceso durará máximo sesenta días.

Para el caso de que la contratoria de la legalidad etectoral, determine alguna responsabilidad nos muestra una serie de sanciones aplicables.

Como se puede observar ya existen leyes para tratar de lograr la transparencia total y absoluta de los recursos y que se pueda fiscalizar correctamente a los partidos políticos. La ley transcrita con anterioridad es un ejemplo de lo que se puede hacer en el Distrito Federal.

CONCLUSIONES.

 El Estado es un ente político real, cuenta con una soberanía, elemento con que cuenta el pueblo para hacer y aplicar sus leves, pero se deben de tener límites en el ejercicio de su acción, por medio de este se pueden hacer efectivas, el cumplimiento de la obligaciones por parte de los habitantes, se encuentra ligado al Derecho, por lo tanto el Estado como Ente organizador de las elecciones tiene como fin la realización de procesos constitucionales y legales, los cuáles deben hacer prevalecer que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas prevalezca el principio de equidad.

- 2. México es una República que adopta el régimen representativo y democrático, de conformidad con los artículo 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basado en el principio de que el poder emana del pueblo, y que los ciudadanos tienen el derecho de elegir a sus gobernantes y participar en asuntos políticos, bajo la regulación de normas constitucionales y legales que se prevén para la renovación de los poderes del Estado.
- 3. La Carta Magna, reconoce el sistema de partidos políticos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como entes intermediarios entre la sociedad y el Estado, con la finalidad de propiciar el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, por ello la ley, les ha conferido una serie de prerrogativas que hagan posible cumplir con tal encomienda y que garanticen su participación periódica en los procesos electorales siempre y cuando mantengan un nivel de representación. Además permite que los partidos políticos con registro nacional participen en procesos locales acogiéndose a las normas que cada entidad federativa establezca.
- 4. La actividad de los partidos políticos, se regula en los Códigos de nivel federal y local, los cuales establecen la posibilidad de que estos institutos, se auto organicen en su régimen de funcionamiento. Además dota de recursos públicos en apego al principio de equidad para que esos organismos puedan realizar sus actividades ordinarias y las referentes a la obtención del voto.

- 5. La actividad estatal de la organización de las elecciones no puede ser exclusivamente un acto caprichoso o arbitrario, sino que los procesos electorales deben estar sujetos a elementos que garanticen que las elecciones cumplan con su función primordial que es lograr la renovación periódica de los órganos del Estado (ejecutivo y legislativo), mediante el mandato popular.
- De esta manera podemos observar que la Carta Magna reconoce a los Partidos Políticos como una forma de acceso que tienen los ciudadanos al Poder Público.
- 7. Los principios democráticos que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el de equidad, deben regir al interior de las entidades federativas en apego a lo dispuesto por el artículo 116, de nuestra Carta Magna, para lo cual a efecto de tener un sistema democrático acorde se establecen al interior de las constituciones locales un régimen de partidos políticos que gozan de prerrogativas como son los recursos públicos.
- 8. De esta manera debe de reconocerse que el uso de los recursos públicos no puede ser de forma indiscriminada, tomando en consideración que esos provienen del erario público, para lo cual debe de fiscalizarse de manera puntual la utilización de dichos recursos.
- 9. Que el avance constitucional que ha tenido el Distrito Federal nos permite considerar que se ha reconocido a sus autoridades locales, con la capacidad de emitir por sí solas, actos de gobierno, respetando su ámbito competencial y la coordinación existente con los Poderes Federales.
- 10. De manera especial se menciona que debe existir una supervisión pronta en las campañas electorales a fin de que el uso de los recursos no vulnere la libertad del voto, en contravención al principio de equidad.

- 11. Se resalta que pese a las distintas reformas sobre la naturaleza política del Distrito Federal, en las que se ha buscado la homologación en las funciones del Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa, con la de los Gobernadores y los Congresos de los Estados, los ministros consideraron en la resolución en comento, que bajo la regulación constitucional vigente todavía no existe una plenitud de atribuciones de los gubernamentales del Distrito Federal comparadas con las de las entidades federativas, concluyendo en su resolución que para que esto sea propicio es necesaria la reforma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no una interpretación judicial sobre el tema.
- 12. Si bien es cierto que en la norma que rige actualmente la fiscalización en el Distrito Federal se regulan distintos procedimientos para la supervisión de los recursos también lo es que dichos procedimientos no se encuentran apegados a los plazos que conlleva el desarrollo del proceso electoral, luego entonces debe buscarse mecanismos que permitan que las previsiones se concreten con efectos jurisdiccionales en aquellos lugares donde sean impugnados.
- 13. De esta manera el presente trabajo de tesis propone un sistema de informes el cual es acorde a los plazos del proceso electoral con la finalidad de que exista certeza jurídica que dote de información objetiva durante la fase de validez de la elección y los juzgadores tengan la oportunidad de resolver oportunamente sobre el rebase de topes de gastos de campaña.
- 14. Por lo anterior se proponen informes periódicos durantes las campañas acotando el tiempo de dictamen en aquellos lugares donde se impugnaron como irregularidad el rebase en topes de gastos de campaña, haciendo la emisión del dictamen público para que las partes en litigio tenga la oportunidad de conocerlo así como la oportunidad de los magistrados del Tribunal Electoral pronunciarse sobre la cuestión.
- 15. Toda vez que dentro del mismo Instituto ha sido insuficiente la regulación exacta de los ingresos y egresos que utilizan los partidos políticos, mi

propuesta es que se creé un organismo autónomo e independiente que garantice la fiscalización de los recursos.

BIBLIOGRAFIA

I. LIBROS

ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 10" ed México, Ed.Porrúa. 1991.

ACOSTA Romero, Miguel. Teoría general de Derecho Administrativo. 15ª.Ed. México, Porrúa 2000.

ACOSTA Romero Miguel. Castañeda González Jorge A. La observación de elecciones México. Edit. Porrúa 2da edición 1997.

CALDUCH, R. Relaciones Internacionales. Ediciones Ciencias Sociales. Madrid, 1991.

CASTELLANOS Hernández Eduardo, "Derecho Electoral en México", 1ª edición, México Trillas, DF. 1999.

DUVERGER Maurice. "Los Partido Políticos". Fondo de Cultura Económica. México. 2003.

ELIZONDO Gasperín María Macarita. Temas selectos del Derecho Electoral Formación y Transformación de las Instituciones. 1ª edición 2005 Instituto estatal de Chihuahua

FIGUEROA Alfonso Enrique. Derecho Electoral Edición Textos Jurídicos Universidad Nacional Autónoma de México. IURE editores 1ª edición 2006.

GALVAN Rivera Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. 1ª edición. Impreso en México. 1998.

GARCÍA Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 51^a. México ed., Porrúa, 2000,

GÓMEZ Palacio Ignacio. Procesos Electorales Colección Estudios Jurídicos Oxford. 1ª edición. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2000.

GUERRERO Gutiérrez Eduardo. Fiscalización y Transparencia del Financiamiento a Partidos Políticos y campañas Electorales: Dinero y Democracia.

HUBER OLEA y CONTRÓ Jean Paúl. El Proceso Electoral (Derecho del Proceso Electoral) Primera edición. Edit. Porrúa 2006.

LUJAMBIO Alonso. "Dinero y contienda político-electoral. Reto de la Democracia. en México", D.F. fondo de cultura económica.

MERCADER Díaz de León Antonio. Derecho Electoral Mexicano. El Juicio Electoral ciudadano y otros medios de control constitucional. México. Editorial. Porrúa 2006. Pág.

NOHLEN Dieter, Picado Sonia y ZOVATTO Daniel, "Tratado de Derecho Electoral de América Latina", Sociedad Mexicana de Estudios Electorales A.C., Alemania, 2001.

NÚÑEZ, Jiménez Arturo, "El Nuevo Sistema Electoral Mexicano", Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

OROZCO Gómez, Javier, "Estudios Electorales", 1ª Edición, México Editorial Porrúa, 1999,

OROZCO Gómez, Javier. El Derecho Electoral Mexicano, México Porrúa, 1993,

PATIÑO CAMARENA Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano 2006. Octava edición Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Enero 2006.

ZOVATTO, Daniel. "América Latina", Fondo de Cultura Económica, México; D.F. 2003.

II DICCIONARIOS

BACACORZO Gustavo, "Diccionario de la Administración Pública", Tomo 1, Ed. Grijley, Lima, Perú.

De J Lozano, Antonio. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana Tomo I Ed. Tribunal Superior de Justicia 1991.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P-Z, México 1987, décimo tercera edición, Edit. Porrúa. S.A.,

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo D-H, México 1987, 2a. edición, Edit. Porrúa S.A.,

Diccionario de la Real Academia Española, Madrid 16 edición 1941 Pág.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F., 1999.

HERNÁNDEZ Becerra Diccionario Electoral, del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM", Tomo D-H, México 1987, 2a. edición, Edit. Porrúa S.A.

MARTÍNEZ Silva Mario y SALCEDO Aquino Roberto, "Diccionario Electoral", Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C., México DF. 2001.

SERRA Rojas Andrés, "Diccionario de Ciencia Política", Editorial Fondo de Cultura Económica, año 2000, tomo I.

III LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Contraloría de la Legalidad Electoral

Código Electoral del Distrito Federal,

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Constitución Política Española; Gerencia de Fiscalización, tomado de "Tratado de Derecho Comparado".

INFOCIVICA, Buenos Aires, 26 de marzo de 2003. Reforma Código Nacional Electoral; Ley 25.610 Reforma, Sancionada: Junio 19 de 2002 y Promulgada Julio 5 de 2002. El senado y cámara de diputado de la nación de argentina en congreso.

Código Nacional Electoral de Argentina, fuente del Decreto del 18 de agosto de 1983, del titulo I del cuerpo electoral, capitulo I de calidad, derecho y deberes del elector.

IV JURISPRUDENCIA

Registro No. 337664, Localización: Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXXI, Página: 1496, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, ELECCIONES.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 75/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. Juicio de Revisión Constitucional. Magistrado Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Actor: Partido Acción Nacional. Expediente: SUP-JRC-031/2004. Emitida el 21 de junio de 2004. Pág. 222. Dirección Electrónica.

Tesis Jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1/2004: Precampaña Electoral forma parte del Sistema Constitucional Electoral y número 2/2000: Garantías Individuales si su ejercicio se relaciona

con el sistema Constitucional Electoral, su interpretación debe correlacionarse con lo dispuesto en los artículos 41 y 116, de la Constitución Federal.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Juicio de Revisión Constitucional. Magistrado Ponente: Eloy Fuentes Cerda Actor Partido Acción Nacional Expediente SUP-JRC-031/2004. Emitida el 21 de junio de 2004. Pág.222.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior, Tesis S3EL 21/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. México.

Sala Superior del TEPJF, tesis S3ELJ 023/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Novena Época, Instancia, Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Abril de 2001, Tesis: P. /J. 49/2001,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, tesis S3EL 041/2005

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Sala Superior, tesis S3EL /42/2005.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Abril de 2001, Tesis: P. /J. 60/2001, Página: 752

Resolución recaída al expediente SUP-JRC- 104/2006 Y ACUMULADO, de fecha 16 de junio de 2006. Ponente: Magistrado Alejandro Luna Ramos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación en el numeral SEPTIMO del Capitulo de Considerándoos, de la resolución recaída a la Controversia Constitucional, identificada con el número de expediente, 24/2005, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Resuelta el 9 de marzo de 2006

V HEMEROGRAFIA

Carpeta Informativa Visitantes Extranjeros 2006 Proceso Electoral Local 2006 Instituto Electoral del Distrito Federal 1ª edición 2006.

Derechos del pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones Tomo XX Sección Segunda. Comentarios antecedentes y trayectoria del articulado comentario por Manuel González Oropeza 2006.

Gerencia de Fiscalización, Tomado de Tratado de Derecho Comparado de América Latina.

H. Congreso de la Unión Dirección de Servicios de Bibliotecas Documentación Legislativa Subdirección de documentación y archivo Carpeta 50 bis Artículo 122 1ª reforma iniciativa 6 de julio de 1993.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5 Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2003.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 154-155, Sala Superior, tesis S3EL 090/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

H. Congreso de la Unión Dirección de Servicios de Bibliotecas Documentación Legislativa Subdirección de documentación y archivo Carpeta 50 bis Artículo 122 1ª reforma iniciativa 6 de julio de 1993.

Gerencia de Fiscalización, Tomado de Tratado de Derecho Comparado de América Latina.

Estudio Comparado de Agencias Gubernamentales de Administración Y Fiscalización Electoral; Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, Dirección General Electoral.

VI INTERNET

http://www.senado.gob.mx/index. Gaceta parlamentaria. Senado de la República, LX legislatura, 1 Octubre 2002 3º. Año de ejercicio, Primer Período Ordinario.

http://www.inegi.gob.mx/est/default

http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/G/Gonzalez

http://es.wikipedia.org/wiki/Ordenamiento

http://. IFE. gob. mx.

www.inep.org/contend/view/

Cita tomada de la Pagina Web del Congreso Nacional de la República de Chile misma que podrá ser consultada en la dirección electrónica: http://www.bcn.cl/pags/instituciones/partidos/politip.htm.